

CAPUT VI.

CAPÍTULO VI.

De ministro hujus Sacramenti, et Absolutione.

Circa ministrum autem hujus Sacramenti, declarat sancta Synodus, falsas esse, et a veritate Evangelii penitus alienas doctrinas omnes, quae ad alios quosvis homines, praeter Episcopos, et sacerdotes, Clavium ministerium perniciosè extendunt; putantes verba illa Domini (1): *Quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in coelo; et quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in coelo: et* (2), *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis; et quorum retinueritis, retenta sunt: ad omnes Christi fideles, indifferenter, et promiscuè, contra institutionem hujus Sacramenti, ita fuisse dicta, ut quivis potestatem habeat remittendi peccata, publica quidem per correptionem, si correptus acquieverit, secreta vero per spontaneam Confessionem, cuicumque factam. Docet quoque etiam sacerdotes, qui peccato mortali tenentur, per virtutem Spiritus Sancti, in ordinatione collatam, tamquam Christi ministros, functionem remittendi peccata exercere; eosque pravè sentire, qui in malis sacerdotibus hanc potestatem non esse contendunt. Quamvis autem Absolutio sacerdotis alieni beneficii sit dispensatio; tamen non est solum nudum ministerium, vel annuntiandi Evangelium, vel declarandi remissa esse peccata; sed ad instar actus judicialis, quo ab ipso, velut a iudice, sententiam pronuntiat. Atque ideo non debet poenitens adeo sibi de sua ipsius fide blandiri, ut, etiam si nulla illi adsit contritio, aut sacerdoti animus seriò agendi, et verè absolvendi desit; putet tamen se, propter suam solam fidem, verè, et coram Deo esse absolutum. Nec enim fides sine poenitentia remissionem ullam peccatorum praestaret; nec is esset, nisi salutis suae negligentissimus, qui sacerdotem joco se absolventem cognosceret; et non alium, seriò agentem, sedulo requireret.*

CAPUT VII.

De casuum Reservatione.

Quoniam igitur natura, et ratio iudicii illud exposcit, ut sententia in subditos dumtaxat feratur; persuasum semper in Ecclesia Dei fuit, et verissimum esse Synodus haec confirmat, nullius

(1) Matth. 16 et 18.

Del ministro de este sacramento, y de la absolucion

Respecto al ministro de este sacramento declara el santo Concilio que son falsas, y enteramente ajenas á la verdad evangélica, todas las doctrinas que estienden perniciosamente el ministerio de las llaves á cualesquiera personas que no sean obispos ni sacerdotes; persuadiéndose que aquellas palabras del Señor: *Todo lo que ligáreis en la tierra, quedará tambien ligado en el cielo; y todo lo que desatáreis en la tierra, quedará tambien desatado en el cielo; y las otras: Los pecados de aquellos que perdonáreis, les quedan perdonados, y quedan ligados los de aquellos que no perdonáreis;* se intimaron á todos los fieles cristianos tan promiscua é indiferentemente, que cualquiera, contra la institucion de este sacramento, tenga poder de perdonar los pecados; los públicos por la correccion, si el corregido se conformase, y los secretos por la confesion voluntaria hecha á cualquiera persona. Enseña tambien, que aun los sacerdotes que están en pecado mortal, ejercen, como ministros de Cristo, la autoridad de perdonar los pecados, que se les confirió cuando los ordenaron por virtud del Espíritu Santo; y que sienten erradamente los que pretenden que no tienen este poder los malos sacerdotes. Porque aunque sea la absolucion del ministro comunicacion de ageno beneficio; sin embargo, no es solo un mero ministerio ó de anunciar el Evangelio, ó de declarar que los pecados están perdonados; sino que es á manera de un acto judicial, en el que pronuncia el sacerdote la sentencia como juez; y por esta causa no debe tener el penitente tanta satisfaccion de su propia fe, que aunque le faltara contricion, ó al sacerdote intencion de obrar seriamente, y de absolver de veras, juzgue no obstante que verdaderamente queda absuelto en la presencia de Dios por sola su fe; pues ni esta le alcanzaria perdon de sus pecados sin penitencia; ni habria alguno, á no ser en extremo descuidado de su salvacion, que conociendo que el sacerdote le absolvía por burla, no buscasse con diligencia otro que obrara con seriedad.

CAPÍTULO VII.

De los casos reservados.

Y por quanto exige la naturaleza y esencia de un juicio que la sentencia recaiga precisamente sobre súbditos de quien la pronuncia, siempre ha estado persuadida la iglesia de Dios, y este Con-

(2) Joann. 20.

momenti Absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum profert. in quem ordinariam, aut subdelegatam, non habet jurisdictionem. Magnopere verò ad Christiani populi disciplinam pertinere, sanctissimis Patribus nostris visum est, ut atrociora quaedam, et graviora crimina, non a quibusvis, sed a summis dumtaxat sacerdotibus absolventur. Unde meritò Pontifices Maxim. pro suprema potestate, sibi in Ecclesia universa tradita, causas aliquas criminum graviores suo potuerunt peculiari iudicio reservare (1). Neque dubitandum est, quando omnia, quae a Deo sunt, ordinata sunt; quin hoc idem Episcopis omnibus in sua cuique dioecesi, in aedificationem tamen, non in destructionem, liceat, pro illis in subditos tradita supra reliquos inferiores sacerdotes auctoritate, praesertim quoad illa, quibus excommunicationis censura annexa est. Hanc autem delictorum reservationem, consonum est divinae auctoritati non tantum in externa politica, sed etiam coram Deo vim habere. Verumtamen pie admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in eadem Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis (2): atque ideo omnes sacerdotes quoslibet poenitentes a quibusvis peccatis, et censuris absolvere possunt: extra quem articulum sacerdotes, cum nihil possint in casibus reservatis, id unum poenitentibus persuadere nitantur, ut ad superiores, et legitimos iudices pro beneficio Absolutionis accedant.

cilio confirma como cosa muy cierta, que no debe ser de ningun valor la absolucion que da el sacerdote á personas sobre las que no tiene jurisdiccion ordinaria, ni subdelegada. Creyeron ademas nuestros santísimos Padres que era de estrema importancia para el gobierno del pueblo cristiano, que ciertos delitos de los mas atroces y graves no se absolviesen por un sacerdote cualquiera, sino solo por los supremos: y esta es la razon porque los sumos Pontífices han podido reservar á su particular juicio, en fuerza del supremo poder que se les ha concedido en la iglesia universal, algunas causas sobre los delitos mas graves. Ni debe ponerse en duda, puesto que cuanto proviene de Dios procede con órden, que sea lícito esto mismo á todos los obispos, respectivamente á cada uno en su diócesis, bien que para edificacion y no para ruina, segun la autoridad que tienen sobre sus súbditos con mayor plenitud que los restantes sacerdotes inferiores. en especial respecto de aquellos pecados á que vá aneja la censura de la escomunion. Es tambien muy conforme á la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia, no solo en el gobierno esterno, sino tambien en la presencia de Dios. No obstante, siempre se ha observado con suma caridad en la iglesia católica, con el fin de precaver que alguno se condene por causa de estas reservas, que no haya ninguna en el artículo de la muerte; y por tanto, pueden absolver en él todos los sacerdotes á cualquiera penitente de todos los pecados y censuras. Mas no teniendo aquellos autoridad alguna respecto de los casos reservados fuera del referido artículo, procuren únicamente persuadir á los penitentes que vayan á buscar á sus legítimos superiores y jueces para obtener la absolucion.

DECLARACIONES.

Sed a summis dumtaxat sacerdotibus absolventur. Lo mismo pueden hacer los prelados regulares con los regulares súbditos suyos, y los seculares inferiores á los obispos que tienen jurisdiccion cuasi episcopal local, no estando ni ellos ni sus súbditos sujetos á diócesis alguna.

Excommunicationis censura annexa est. Los regulares no pueden por sus privilegios, y en especial por el que llaman *Mare magnum*, (a) absolver de los casos que el obispo se ha reservado, ni aun *ad cautelam*, en el foro esterior ni interior, á los que han contravenido á la Bula *In coena Domini*. Mas todos pueden absolver de estos casos en virtud de la Bula del Jubileo concedido por el Pontífice con facultad de absolver de todos los pecados reservados á la Sede Apostólica, aun de los contenidos en la citada Bula *In coena Domini*: pero esto no pueden hacerlo en virtud de los privilegios y facultades concedidos perpétuamente á los mismos regulares, y hermandades, como la del Rosario y de otros lugares piadosos.

Custoditum semper fuit. La Congregacion decidió que el sacerdote, aunque sea idóneo, como no tenga licencias de confesar, segun el *cap. 15. de la ses. 23.* no puede absolver válidamente de los pe-

(1) Roman. 13.

(2) Conc. Tolet. XI. c. 12.

(a) Por *Mare magnum* se entiende una bula á nombre

de Sixto IV. que contiene muchos privilegios de los Carmelitas y de otros religiosos, y que empieza con las palabras *Mare magnum*. Es supuesta.



cados mortales al que se halle en el artículo de la muerte, si está presente el párroco, y dispuesto á oír la confesion y absolverle, no habiendo motivo alguno para recusarle.

Atque ideo omnes sacerdotes. Aun quando estos sacerdotes hubieran sido escomulgados y denunciados: pero fuera del artículo de muerte nada pueden hacer, pecando gravemente é incurriendo en escomunion si hacen algo.

Los regulares por el privilegio llamado *Mare magnum* no pueden absolver á los penitentes de los casos reservados á los obispos: por lo cual, en virtud de este mismo privilegio, tampoco podrán los mendicantes, jesuitas ni otros.

Los confesores apoyados en los privilegios del Rosario no pueden absolver á los penitentes de los casos reservados á los obispos, á no ser que los privilegios contengan esta facultad, ó hayan sido obtenidos ó confirmados con posterioridad al Concilio de Trento. Por lo cual los mendicantes y regulares de cualquier orden, apoyados en sus privilegios, no absuelven de los casos reservados á los obispos. La Congregacion opinó en 30 de enero de 1587 que el obispo podia proceder hasta imponer la escomunion á los que no quisieren confesar ni recibir la Eucaristia cuando manda la iglesia: pues aunque el cap. *Omnis utriusque sexus*, que copiamos en el 5.º de esta sesion, quiera que sean separados de la iglesia; sin embargo, esta pena se diferencia de la escomunion. El obispo pues puede agravar las penas establecidas por el derecho comun; porque como los que ni quieren confesar ni comulgar pecan mortalmente, pueden ser escomulgados por él. Y hasta en la misma sesion creyó la Congregacion que el obispo podia imponer á estos transgresores penas pecunarias por via de satisfaccion, aplicables á cualquier lugar pio; puesto que á veces son estas mas temidas. Y la misma Congregacion en el mismo dia juzgó tambien que no era conveniente que el obispo se reservara la absolucion de los que en los tiempos marcados no quieren confesar ni comulgar.

La Congregacion decidió que los confesores pueden en virtud del jubileo concedido por el Pontífice con facultad de absolver de todos los casos, hacerlo tambien de los reservados á los obispos; mas no en virtud de los privilegios concedidos á los regulares ó hermandades.

Habiéndose suscitado dudas sobre si habia cumplido con el precepto de la iglesia contenido en el cap. *Omnis utriusque sexus* el que confesó una vez en pascua con el penitenciario diputado en virtud del cap. 8. ses. 24. de este Concilio, todos los miembros de la Congregacion respondieron que sí.

La Congregacion decidió que no pueden los regulares absolver de los casos reservados al obispo, en virtud de los privilegios que tenian anteriores al Concilio, ni oír confesiones de seglares, si antes no los ha aprobado.

CAPUT VIII.

CAPÍTULO VIII.

De satisfactionis necessitate, et fructu.

De la necesidad y fruto de la satisfaccion.

Demum quoad Satisfactionem, quae ex omnibus Poenitentiae partibus, quemadmodum a Patribus nostris Christiano populo fuit perpetuo tempore commendata, ita una maximè nostra aetate, summo pietatis praetextu, impugnatur ab iis, qui speciem pietatis habent, virtutem autem ejus abnegarunt: sancta Synodus declarat, falsum omnino esse, et a verbo Dei alienum, culpam a Domino numquam remitti, quin universa etiam poena condonetur. Perspicua enim, et illustra in sacris litteris (1) exempla reperiuntur, quibus, praeter divinam traditionem, hic error quàm manifestissimè revincitur. Sane et divinae justitiae ratio exigere videtur, ut aliter ab eo in gratiam recipiantur, qui ante Baptismum per ignorantiam deliquerint; aliter verò, qui semel a peccati, et daemonis servitute liberati, et accepto Spiritus

Finalmente, respecto á la satisfaccion, que asi como ha sido la que entre todas las partes de la penitencia han recomendado mas en todos tiempos los santos Padres al pueblo cristiano, asi tambien es la que principalmente impugnan en los nuestros los que bajo pretesto de piedad la han renunciado interiormente; declara el santo Concilio, que es del todo falso y contrario á la palabra divina, afirmar que nunca perdona Dios la culpa sin condonar al mismo tiempo toda la pena. Se hallan en efecto claros é ilustres ejemplos en la sagrada Escritura, con los que ademas de la tradicion divina, se refuta con suma evidencia aquel error. Y ciertamente, el orden de la justicia divina parece que pide, sin género de duda, que Dios admita de diferente modo en su gracia á los que por ignorancia pecaron an-

(1) Genes. 3. 2. Reg. 12. Num. 12. et 20.

Sancti dono (1) scienter *templum Dei violare* (2) *et Spiritum Sanctum contristare non formidaverint*. Et divinam clementiam decet, ne ita nobis, absque ulla satisfactione, peccata dimittantur, ut occasione accepta, peccata leviora pulantes (3), velut injurii, et contumeliosi Spiritui Sancto, in graviora labamur, thesaurizantes nobis iram in die irae. Proculdubio enim magnopere a peccato revocant, et quasi fraeno quodam coercent hae satisfactoriae poenae, cautioresque, et vigilantiores in futurum poenitentes efficiunt: medentur quoque peccatorum reliquiis, et viliosos habitus, malè vivendo comparatos, contrariis virtutum actionibus tollunt. Neque verò securior ulla via in Ecclesia Dei umquam existimata fuit (4), ad amovendam imminentem a Domino poenam, quàm ut haec poenitentiae opera homines (5) cum vero animi dolore frequentent. Accedit ad haec, quòd dum satisfaciendo patimur pro peccatis, Christo Jesu, qui pro peccatis nostris satisfecit (6), ex quo omnis nostra sufficientia est, conformes efficimur; certissimam quoque inde *arrham habentes* (7), *quòd, si compatimur, et conglorificabimur*. Neque verò ita nostra est satisfactio haec, quam pro peccatis nostris exolvimus, ut non sit per Christum Jesum (8). *Nam qui ex nobis, tamquam ex nobis, nihil possumus* (9); *eo cooperante, qui nos confortat, omnia possumus* (10). Ita non habet homo unde gloriatur; sed omnis *gloriatio nostra in Christo est* (11); in quo vivimus, in quo meremur, in quo satisfacimus (12): *facientes fructus dignos poenitentiae*, qui ex illo vim habent, ab illo offeruntur Patri, et per illum acceptantur a Patre. Debent ergo sacerdotes Domini, quantum spiritus, et prudentia suggererit, pro qualitate criminum, et poenitentium facultate, salutare, et convenientes satisfactiones injungere: ne, si fortè peccatis conniveant, et indulgentius cum poenitentibus agant, levissima quaedam opera pro gravissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur. Habeant autem prae oculis, ut satisfactio, quam imponunt, non sit tantùm ad novae vitae custodiam, et infirmitatis medicamentum, sed etiam ad praeteritorum peccatorum vindictam, et castigationem. Nam claves sacerdotum (13), non ad solvendum dumtaxat, sed ad ligandum concessas, etiam antiqui patres et credunt, et docent. Nec propterea existimarunt, Sacramentum Poenitentiae esse forum irae, vel poenarum; sicut nemo umquam catholicus sensit, ex hujusmodi nostris

tes del Bautismo, que á los que ya libres de la servidumbre del pecado y del demonio, y enriquecidos con el don del Espíritu Santo, *no tuvieron horror de profanar con conocimiento el templo de Dios, ni de contristar al Espíritu Santo*. Y del mismo modo, es propio de la clemencia divina, que no se nos perdonen los pecados, sin que demos alguna satisfaccion; no sea que por esta causa, y persuadiéndonos que los pecados son mas leves, procedamos con ofensa y contumelia contra el Espíritu Santo, y caigamos en otros mucho mas graves, atesorándonos de este modo ira para el dia de la ira. Pues apartan sin duda eficazísimamente del pecado, y sirven como de freno estas penas satisfactorias, haciendo á los poenitentes mas cautos y vigilantes para lo futuro: sirven tambien de medicina á los resabios de los pecados, y quitan con actos de virtudes contrarias los hábitos viciosos que se contrajeron con la mala vida. Ni jamás discurrió la iglesia de Dios otro camino mas seguro para evitar los castigos con que Dios amenazaba, que la práctica frecuente de estas obras de poenitencia con verdadero dolor de corazon. Agrégase á esto, que cuando padecemos purgando los pecados, nos conformamos con Jesucristo que satisfizo por los nuestros, y de quien proviene toda nuestra suficiencia; sacando tambien de esto una prenda cierta de seguridad, *de que si padecemos con él, con él seremos glorificados*. Ni esta satisfaccion que damos por nuestros pecados es en tanto grado nuestra, que no sea por Jesucristo; *pues los que nada podemos por nosotros mismos como apoyados en solas nuestras fuerzas, todo lo podemos por la cooperacion de Dios que nos conforta*. Asi pues no tiene el hombre porque gloriarse; sino por el contrario, toda nuestra complacencia proviene de Cristo, en el que satisfacemos, *haciendo frutos dignos de poenitencia*, que toman su eficacia del mismo Cristo, por quien son ofrecidos al Padre, y por quien el Padre los acepta. Deben pues los sacerdotes del Señor imponer poenitencias saludables y oportunas, en cuanto les dicte su espíritu y prudencia, segun la naturaleza de los pecados y disposicion de los poenitentes, no sea que si por desgracia miran con condescendencia sus culpas, y proceden con mucha suavidad con ellos, imponiéndoles ligerísima satisfaccion por gravísimos delitos, se hagan participes de los pecados ajenos. Tengan pues siempre á la vista, que la satisfaccion que imponen, no solo sirva para que

(1) 1. Corinth. 3. Ephes. 4.

(2) Hebraeor. 10

(3) Roman. 2.

(4) Ezech. 33. Jon 2 Jerem. 3. 18. et 25.

(5) Isai. 30. Eccles. 17. Matth. 3. et 4.

(6) Romanor. 5. 1. Joan. 2.

(7) 2. Corinth. 3.

Tomo IV.

(8) Roman. 8.

(9) 2. Corinth. 3. Philipp. 4. 1. Corinth. 10.

(10) Corinth. 10.

(11) Actor. 17.

(12) Matth. 3.

(13) Matth. 16. Joan. 20.

satisfactionibus vim meriti, et satisfactionis Domini nostri Jesu Christi vel obscurari, vel aliqua ex parte imminui: quod dum novatores intelligere nolunt, ita optimam Poenitentiam, novam vitam esse docent, ut omnem satisfactionis vim et usum tollant.

CAPUT IX.

De operibus Satisfactionis.

Docet praeterea, tantam esse divinae munificentiae largitatem, ut non solum poenis, sponte a nobis pro vindicando peccato susceptis, aut sacerdotis arbitrio pro mensura delicti impositis, sed etiam, quod maximum amoris argumentum est, temporalibus fragellis, a Deo inflictis, et a nobis patienter toleratis, apud Deum Patrem per Christum Jesum satisfacere valeamus.

Doctrina de Sacramento Extremae Unctionis.

Visum est autem sanctae Synodo praecedenti doctrinae de Poenitentia adjungere ea, quae sequuntur de Sacramento Extremae Unctionis; quod non modo Poenitentiae, sed et totius Christianae vitae, quae perpetua Poenitentia esse debet, consummativum existimatum est a Patribus. Primum itaque circa illius institutionem declarat, et docet, quod clementissimus Redemptor noster, qui servis suis quovis tempore voluit de salutaribus remediis adversus omnia omnium (1) hostium tela esse prospectum; quemadmodum auxilia maxima in Sacramentis aliis praeparavit, quibus Christiani conservare se integros, dum viverent, ab omni graviore spiritus incommodo possint, ita Extremae Unctionis Sacramento finem vitae, tamquam firmissimo quodam praesidio, munivit (2). Nam etsi adversarius noster occasiones per omnem vitam quaerat, et captet (3), ut devorare animas nostras quoquo modo possit; nullum tamen tempus est, quo vehementius ille omnes suae versutiae nervos intendat ad perdendos nos peni-

(1) Ephes. 6.
(2) 1. Petr. 5.

se mantengan en la nueva vida, y les cure de su enfermedad, sino tambien para compensacion y castigo de los pecados pasados: pues los antiguos Padres creen y enseñan, que se han concedido las llaves á los sacerdotes, no solo para desatar, sino tambien para ligar. Ni por esto creyeron fuese el sacramento de la penitencia un tribunal de indignacion y castigos; asi como tampoco ha enseñado jamás católico alguno que la eficacia del mérito y satisfaccion de nuestro Señor Jesucristo se podría obscurecer ó disminuir en parte por estas nuestras satisfacciones: doctrina que no queriendo entender los hereges modernos, enseñan ser la vida nueva la mejor penitencia, destruyendo toda la eficacia, y uso de la satisfaccion.

CAPÍTULO IX.

De las obras satisfactorias.

Enseña ademas el sagrado Concilio, que es tan grande la liberalidad de la divina beneficencia, que no solo podemos satisfacer á Dios Padre, mediante Jesucristo, con las penitencias que voluntariamente nos imponemos para espisar el pecado, ó con las que nos dicta á su arbitrio el sacerdote en proporcion al delito; sino tambien, lo que es grandísima prueba de su amor, con los castigos temporales que Dios nos envia, y sufrimos con resignacion.

Doctrina sobre el sacramento de la Extrema-Uncion.

Tambien ha parecido al santo Concilio añadir á la precedente doctrina de la penitencia, lo que sigue sobre el sacramento de la Extrema-Uncion, á la que los Padres han mirado siempre como el complemento, no solo de la penitencia, sino de toda la vida cristiana, que debe ser una penitencia perpetua. Respecto pues á su institucion declara y enseña ante todas cosas, que asi como nuestro clementísimo Redentor, con el designio de que sus siervos siempre estuviesen provistos de saludables remedios contra todos los tiros de sus enemigos, les preparó en los demas sacramentos eficacísimos auxilios con que pudiesen mantenerse en esta vida libres de todo grave daño espiritual; del mismo modo fortaleció el fin de la vida con el sacramento de la Extrema-Uncion, como socorro el mas seguro. Pues aunque nuestro enemigo busca, y anda á caza de ocasiones mientras dura la vida, para devorar del modo que le sea posible nuestras almas; ningun otro tiempo por cierto hay en que aplique con mayor vehemen-

(3) Genes. 4.

tus, et a fiducia etiam, si possit, divinae misericordiae deturbandos, quàm cum impendere nobis exitum vitae prospicit.

CAPUT I

De institutione Sacramenti Extremae Unctionis.

Instituta est autem sacra haec Unctio infirmorum, tamquam verè, et propriè Sacramentum novi Testamenti, a Christo Domino nostro (1) apud Marcum quidem insinuatam (2), per Jacobum autem Apostolum, ac Domini fratrem, fidelibus commendatam, ac promulgatam. *Infirmatur*, inquit, *quis in vobis? inducat Presbyteros Ecclesiae, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini: et oratio fidei salvabit infirmum: et alleviabit eum Dominus; et, si in peccatis sit, dimittentur ei.* Quibus verbis, ut ex Apostolica traditione, per manus accepta, Ecclesia didicit, docet materiam, formam, proprium ministrum, et effectum hujus salutaris Sacramenti. Intellexit enim Ecclesia, materiam esse oleum ab Episcopo benedictum. Nam Unctio aptissimè Spiritus Sancti gratiam, qua invisibiliter anima aegrotantis inungitur, repraesentat: formam deinde esse illa verba, *Per istam Unctionem*, etc.

CAPUT II.

De effectu hujus Sacramenti.

Res porrò, et effectus hujus Sacramenti illis verbis explicatur (3): *Et oratio fidei salvabit infirmum; et alleviabit eum Dominus; et, si in peccatis sit, dimittentur ei.* Res etenim haec gratia est Spiritus Sancti; cujus Unctio delicta, si qua sint adhuc expianda, ac peccati reliquias abstergit; et aegroti animam alleviat, et confirmat, magnam in eo divinae misericordiae fiduciam excitando; qua infirmus sublevatus, et morbi incommoda, ac labores levius fert; et (4) tentationibus daemonis, calcaneo insidiantis, facilius resistit; et sanitatem corporis interdum, ubi saluti animae expedierit, consequitur.

(1) Marc. 6.
(2) Jacob. 5.

cia toda la fuerza de sus astucias para perdernos enteramente, y si pudiera, para hacernos desesperar de la divina misericordia, que cuando ve que nos hallamos próximos à salir de esta vida.

CAPÍTULO I.

*De la institucion del sacramento de la Extrema-
Unction.*

Instituyóse pues esta sagrada Unctio de los enfermos como verdadero y propio sacramento de la nueva Ley, insinuado ya por Cristo nuestro Señor en el Evangelio de San Marcos, y recomendado é intimado à los fieles por Santiago, Apóstol y hermano del Señor, cuando dijo. *¿Está enfermo alguno de vosotros? Haga venir los presbíteros de la iglesia, y oren sobre él, ungiéndole con aceite en nombre del Señor; y su oracion hecha con confianza, salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviese en pecado, le será perdonado.* En estas palabras, aprendidas por la iglesia como de tradicion Apostólica, propagada de unos en otros, enseña Santiago cual sea la materia, la forma, el ministro propio, y el efecto de este saludable sacramento. La iglesia pues ha entendido, que la materia es el aceite bendito por el obispo: porque la Unctio representa con mucha propiedad la gracia del Espíritu Santo, con la que invisiblemente se unge el alma del enfermo: y que ademas la forma consiste en aquellas palabras: *Por esta santa Unctio*, etc.

CAPÍTULO II.

Del efecto de este sacramento.

La operacion, y efecto de este sacramento se esplican en aquellas palabras: *Y la oracion hecha con confianza salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviese en pecado, le será perdonado.* Esta cosa es à la verdad la gracia del Espíritu Santo, cuya Unctio purifica de los pecados, si aun quedan algunos que espíar, y las reliquias del pecado; alivia y fortalece el alma del enfermo, escitando en él una confianza grande en la divina misericordia; y alentado con ella sufre con mas resignacion las incomodidades y trabajos de la enfermedad, y resiste mas facilmente à las tentaciones del demonio, que le pone asechanzas para hacerle caer; y en fin le consigue en algunas ocasiones la salud del cuerpo, cuando es conveniente à la del alma.

(3) Jacob. 5.
(4) Gen. 3.

CAPUT III.

De ministro hujus Sacramenti, et tempore, quo dari debeat.

Jam verò, quod attinet ad praescriptionem eorum, qui et suscipere, et ministrare hoc Sacramentum debent, adhuc obscurè fuit illud etiam in verbis praedictis traditum. Nam et ostenditur illic, proprios hujus Sacramenti ministros esse Ecclesiae presbyteros: quo nomine, eo loco, non aetate seniores, aut primores in populo intelligendi veniunt, sed aut Episcopi, aut sacerdotes ab ipsis ritè ordinati per impositionem manuum presbyterii. Declaratur etiam, esse hanc Uncionem infirmis adhibendam, illis verò praesertim, qui tam periculosè decumbunt, ut in exitu vitae constituti videantur: unde et Sacramentum exeuntium nuncupatur. Quòd si infirmi post susceptam hanc Uncionem convaluerint; iterum hujus Sacramenti subsidio juvari poterunt, cum in aliud simile vitae discrimen inciderint. Quare nulla ratione audiendi sunt, qui contra tan apertam (1), et dilucidam Apostoli Jacobi sententiam docent, hanc Uncionem vel signum esse humanum, vel ritum a Patribus acceptum, nec mandatum Dei, nec promissionem gratiae habentem: et qui illam jam cessasse asserunt, quasi ad gratiam curationum dumtaxat in primitiva Ecclesia referenda esset: et qui dicunt, ritum, et usum, quem sancta Romana Ecclesia in hujus Sacramenti administratione observat, Jacobi Apostoli sententiae repugnare, atque ideo in alium commutandum esse: et denique, qui hanc Extremam Uncionem a fidelibus sine peccato contemni posse affirmant. Haec enim omnia manifestissimè pugnant cum perspicuis tanti Apostoli verbis. Nec profectò Ecclesia Romana, aliarum omnium mater, et magistra, aliud in hac administranda Uncione, quantum ad ea, quae hujus Sacramenti substantiam perficiunt, observat, quàm quod beatus Jacobus praescripsit. Neque verò tanti Sacramenti contemptus absque ingenti scelere, et ipsius Spiritus Sancti injuria esse posset.

Haec sunt, quae de Poenitentiae, et Extremae Uncionis Sacramentis sancta haec oecumenica Synodus profitetur, et docet, atque omnibus Christi fidelibus credenda, et tenenda proponit. Se-

(1) Jacob. 5.

CAPÍTULO III.

Del ministro de este sacramento, y en qué tiempo debe darse.

Respecto á quienes deben ser las personas que reciben, y administran este sacramento, consta igualmente con claridad de las palabras mencionadas: pues en ellas se declara, que los ministros propios de la Extrema-Uncion son los presbíteros de la iglesia: bajo cuyo nombre no se deben entender en el texto mencionado los mayores en edad, ó los principales del pueblo; sino los obispos, ó los sacerdotes ordenados legítimamente por aquellos mediante la imposición de manos correspondiente al sacerdocio. Se declara tambien, que se debe administrar á los enfermos, y principalmente á los de tanto peligro, que se crea hallarse ya en el fin de su vida; y de aqui es que se le dà tambien el nombre de sacramento de los que están de partida. Mas si los enfermos convalecieren despues de haber recibido esta sagrada Uncion, podrán otra vez ser socorridos con el auxilio de este sacramento cuando llegaren á otro semejante peligro de su vida. Por lo tanto pues no debe escucharse á los que enseñan, contra tan clara y evidente sentencia del Apóstol Santiago, que esta Uncion es ó ficción de los hombres, ó un rito recibido de los Padres; pero que ni Dios le ha mandado, ni incluye en sí la promesa de conferir gracia: ni atender á los que aseguran que ya ha cesado, diciendo que solo se debe referir á la gracia de curar las enfermedades que hubo en la iglesia primitiva; ni á los que sostienen que el rito y uso observado por la santa iglesia Romana en la administracion de este sacramento, es opuesto á la sentencia del Apóstol Santiago, y que por esta causa se debe mudar en otra ceremonia; ni finalmente á los que afirman que pueden los fieles despreciar sin pecado este sacramento de la Extrema-Uncion; porque todas estas opiniones son evidentemente contrarias á las palabras clarísimas de tan grande Apóstol. Y ciertamente ninguna otra cosa observa la iglesia Romana, madre y maestra de todas las demas, en la administracion de este sacramento, respecto de cuanto contribuye á completar su esencia, sino lo que prescribió el bienaventurado Santiago. Ni podria por cierto menospreciarse sacramento tan grande sin gravísimo pecado é injuria al mismo Espíritu Santo.

Esto es lo que profesa y enseña este santo y ecuménico Concilio sobre los sacramentos de la Penitencia y Extrema-Uncion, y lo que propone para que lo crean, y observen todos los fieles

quentes autem Canones inviolabiliter servandos esse tradit; et asserentes contrarium perpetuò damnat, et anathematizat.

De sanctissimo Poenitentiae Sacramento.

CAN. I. Si quis dixerit, in Catholica Ecclesia Poenitentiam non esse verè, et propriè Sacramentum pro fidelibus, quoties post Baptismum in peccata labuntur, ipsi Deo reconciliandis, a Christo Domino nostro institutum; anathema sit.

CAN. II. Si quis Sacramenta confundens, ipsum Baptismum Poenitentiae Sacramentum esse dixerit, quasi haec duo Sacramenta distincta non sint, atque ideo Poenitentiam non rectè secundam post naufragium tabulam appellari; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, verba illa Salvatoris (1): *Accipite Spiritum Sanctum: Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis; et quorum retinueritis, retenta sunt*: non esse intelligenda de potestate remittendi, et retinendi peccata in Sacramento Poenitentiae, sicut Ecclesia Catholica ab initio semper intellexit: detorserit autem, contra institutionem hujus Sacramenti, ad auctoritatem praedicandi Evangelium; anathema sit.

CAN. IV. Si quis negaverit, ad integram, et perfectam peccatorum remissionem requiri tres actus in poenitente, quasi materiam Sacramenti Poenitentiae, videlicet, Contritionem, Confessionem, et Satisfactionem, quae tres poenitentiae partes, dicuntur; aut dixerit, duas tantum esse Poenitentiae partes, terrores scilicet incussos conscientiae, agnito peccato, et fidem conceptam ex Evangelio, vel absolute, qua credit quis sibi per Christum remissa peccata; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, eam Contritionem, quae paratur per discussionem, collectionem, et detestationem peccatorum, qua quis recogitat annos suos in amaritudine animae suae, ponderando peccatorum suorum gravitatem, multitudinem, foeditatem, amissionem aeternae beatitudinis, et aeternae damnationis incursum, cum proposito melioris vitae, non esse verum, et utilem dolorem, nec praeparare ad gratiam, sed facere hominem hypocritam, et magis peccatorem; demum,

cristianos. Decreta tambien que los siguientes cánones se guarden inviolablemente; y condena y escomulga para siempre á los que afirmen lo contrario.

Del santísimo sacramento de la Penitencia.

CAN. I. Si alguno dijere que la Penitencia en la iglesia católica no es verdadera y propiamente sacramento instituido por Cristo nuestro Señor para que los fieles se reconcilien con Dios cuantas veces caigan en pecado despues del Bautismo; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno, confundiendo los sacramentos, dijere que el mismo Bautismo es el sacramento de la Penitencia, como si estos dos sacramentos no fuesen distintos; y que por lo tanto no se da con propiedad á la Penitencia el nombre de segunda tabla despues del naufragio; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere que aquellas palabras de nuestro Señor y Salvador: *Recibid el Espiritu Santo; los pecados de aquellos que perdonareis, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquellos que no perdonareis*; no deben entenderse de la potestad de perdonar, y retener los pecados en el sacramento de la penitencia, como desde su principio ha entendido siempre la iglesia católica: y por el contrario las torciere (contra la institucion de este sacramento) para significar la autoridad de predicar el Evangelio; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno negare que se requieren para el entero y perfecto perdon de los pecados tres actos de parte del penitente, que son como la materia del sacramento de la Penitencia, á saber, la contricion, la confesion, y la satisfaccion, que se llaman las tres partes de la Penitencia; ó dijere que estas no son mas que dos, á saber, el terror que, conocida la gravedad del pecado, se apodera de la conciencia, y la fe concebida por la promesa del Evangelio, ó por la absolucion, en virtud de la cual cree cualquiera que le están perdonados los pecados mediante Jesucristo; sea escomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere que la contricion que se logra con el exámen, enumeracion y detestacion de los pecados, en la que recorre el penitente toda su vida con amargo dolor de su corazon, haciéndose cargo de la gravedad de sus pecados, multitud y fealdad de ellos, pérdida de la eterna bienaveturanza, y la pena de eterna condenacion en que ha incurrido, con el propósito de mejorar la vida, no es dolor verdadero, ni útil, ni dispone al hombre para la

(1) Joan. 20. Matth. 18.
Tomo IV.

illam esse dolorem coactum, et non liberum, ac voluntarium; anathema sit.

CAN. VI. Si quis negaverit, Confessionem sacramentalem vel institutam, vel ad salutem necessariam esse jure divino; aut dixerit, modum secretè confitendi soli sacerdoti, quem Ecclesia catholica ab initio semper observavit, et observat, alienum esse ab institutione, et mandato Christi, et inventum esse humanum; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, in Sacramento Poenitentiae ad remissionem peccatorum necessarium non esse jure divino confiteri omnia, et singula peccata mortalia, quorum memoria cum debita, et diligenti praemeditatione habeatur, etiam occulta, et quae sunt contra (1) duo ultima Decalogi praecepta, et circumstantias, quae peccati speciem mutant, sed eam Confessionem tantum esse utilem ad erudiendum, et consolandum poenitentem, et olim observatam fuisse tantum ad satisfactionem canonicam imponendam; aut dixerit, eos, qui omnia peccata confiteri student, nihil relinquere velle divinae misericordiae ignoscendum, aut demum, non licere confiteri peccata venialia; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Confessionem omnium peccatorum, qualem Ecclesia servat, esse impossibilem, et traditionem humanam, a piis abolendam; aut ad eam non teneri omnes, et singulos utriusque sexus Christi fideles, juxta magni concilii Lateranensis constitutionem, semel in anno; et ob id suadendum esse Christi fidelibus, ut non confiteantur tempore Quadragesimae; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, Absolutionem sacramentalem sacerdotis non esse actum judicialem, sed nudum ministerium pronuntiandi, et declarandi remissa esse peccata confitenti; modo tantum credat, se esse absolutum; aut sacerdos non seriò, sed joco absolvat; aut dixerit, non requiri confessionem poenitentis, ut sacerdos ipsum abolvere possit; anathema sit.

CAN. X. Si quis dixerit, sacerdotes, qui in peccato mortali sunt, potestatem ligandi, et solvendi non habere; aut non solos sacerdotes esse ministros Absolutionis, sed omnibus, et singulis Christi fidelibus esse dictum (2): *Quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in coelo; et quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in coelo* (3). Et quorum remiseritis peccata, remittuntur

gracia, sino que le hace hipócrita, y mayor peccador, y últimamente que aquella contrición es un dolor forzado, y no libre, ni voluntario; sea escomulgado,

CAN. VI. Si alguno negare que la confesion sacramental está instituida, ó es necesaria por derecho divino para salvarse; ó dijere, que el modo de confesar en secreto con el sacerdote, que la iglesia católica ha observado siempre desde su principio, y al presente observa, es ageno de la institucion y precepto de Jesucristo, é invencion de los hombres; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere que para alcanzar el perdón en el sacramento de la penitencia no es necesario de derecho divino confesar todas y cada una de las culpas mortales de que despues del debido y diligente exámen se haga memoria, aunque sean las ocultas, y cometidas contra los dos últimos preceptos del Decálogo, y tambien las circunstancias que mudan la especie del pecado; sino que esta confesion solo es util para dirigir, y consolar al penitente, y que antiguamente solo se usó para imponer penitencias canónicas; ó dijere que los que procuran confesar todos los pecados nada quieren dejar que perdonar á la divina misericordia; ó finalmente, que no es lícito confesar los pecados veniales; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere que la confesion de todos los pecados, cual la observa la iglesia, es imposible, y una tradicion humana que las personas piadosas deben abolir; ó que todos y cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos no están obligados á ella una vez en el año, segun constitucion del Concilio general de Letran; y que por esta razon se há de persuadir á todos los fieles que no se confiesen en tiempo de cuaresma; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere que la absolucion sacramental del sacerdote no es un acto judicial, sino un mero ministerio de pronunciar y declarar que los pecados se han perdonado al penitente, con sola la circunstancia de que crea que está absuelto; ó el sacerdote le absuelva no seriamente, sino por burla; ó dijere que no se requiere la confesion del penitente para que pueda el sacerdote abolverle; sea escomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere que los sacerdotes que están en pecado mortal no tienen potestad de atar y desatar; ó que no solo los sacerdotes son ministros de la absolucion, sino que indiferentemente se dijo á todos y á cada uno de los fieles: *Todo lo que atareis en la tierra, quedará tambien atado en el cie'o; y todo lo que desatareis en la tierra, tambien se desatará en el cielo*; asi como:

(1) Deuteronom. 5.

(2) Matth. 18. et 19.

(3) Joan. 20.

eis; et, quorum retinueritis, retenta sunt: quorum verborum virtute quilibet absolvere possit peccata, publica quidem per correptionem dumtaxat, si correptus acquieverit; secreta verò per spontaneam confessionem; anathema sit.

CAN. XI. Si quis dixerit, Episcopus non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque ideo casuum reservationem non prohibere, quò minus sacerdos a reservatis verè absolvat; anathema sit.

CAN. XII. Si quis dixerit, totam poenam simul cum culpa remitti semper a Deo, Satisfactionemque poenitentiae non esse aliam, quàm fidem, qua apprehendunt, Christum pro eis satisfacisse; anathema sit.

CAN. XIII. Si quis dixerit, pro peccatis, quoad poenam temporalem, minimè Deo per Christi merita satisfieri poenis, ab eo inflictis, et patienter toleratis, vel a sacerdote injunctis, sed neque sponte susceptis, ut jejuniis, orationibus, eleemosynis, vel aliis etiam pietatis operibus; atque ideo optimam poenitentiam esse tantum novam vitam; anathema sit.

CAN. XIV. Si quis dixerit, satisfactiones, quibus poenitentes per Christum Jesum peccata redimunt, non esse cultus Dei, sed traditiones hominum, doctrinam de gratia, et verum Dei cultum, atque ipsum beneficium mortis Christi obscurantes; anathema sit.

CAN. XV. Si quis dixerit, claves Ecclesiae esse datas tantum ad solvendum, non etiam ad ligandum; et propterea sacerdotes, dum imponunt poenas confitentibus, agere contra finem clavium, et contra institutionem Christi; et fictionem esse, quòd virtute clavium, sublata poena aeterna, poena temporalis plerumque exsolvenda remaneat; anathema sit.

De Sacramento Extremae Unctionis.

CAN. I. Si quis dixerit, Extremam Unctionem non esse verè, et propriè Sacramentum, a Christo Domino nostro institutum (1), et a Beato Jacobo Apostolo promulgatum; sed ritum tantum acceptum a Patribus, aut figmentum hominum; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, sacram infirmorum Unctionem non conferre gratiam, sed remittere peccata, nec alleviare infirmos; sed jam cessasse,

Los pecados de aquellos que hayais perdonado, les quedan perdonados, y quedan por perdonar los de aquellos que no perdonáreis: en virtud de cuyas palabras cualquiera pueda absolver los pecados; los públicos, solo por la correccion, si el reprehendido consintiere; y los secretos, por la confesion voluntaria; sea escomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere que los obispos no tienen derecho de reservarse casos, sino en lo relativo á la policia exterior, y que por esta causa la reserva de casos no impide que el sacerdote absuelva realmente de los reservados; sea escomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere que Dios perdona siempre toda la pena juntamente con la culpa; y que la satisfaccion de los penitentes no es mas que la fe con que aprehenden que Jesucristo tiene satisfecho por ellos; sea escomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere que de ningun modo se satisface á Dios en virtud de los méritos de Jesucristo respecto de la pena temporal correspondiente á los pecados, con los trabajos mismos que nos envia y sufrimos con resignacion, ó con los que impone el sacerdote, ni aun con los que voluntariamente emprendemos, como son ayunos, oraciones, limosnas, ú otras obras de piedad; y por tanto que la mejor penitencia es solo una vida nueva; sea escomulgado.

CAN. XIV. Si alguno dijere que las satisfacciones con que mediante la gracia de Jesucristo, redimen los penitentes sus pecados, no son cultos de Dios, sino tradiciones humanas; que oscurecen la doctrina de la gracia, el verdadero culto de Dios, y aun el beneficio de la muerte de Cristo; sea escomulgado.

CAN. XV. Si alguno dijere que las llaves se dieron á la iglesia solo para desatar, y no tambien para ligar; y por consiguiente que los sacerdotes que imponen penitencias á los que confiesan, obran contra el fin de las llaves, y contra la institucion de Jesucristo; y que es ficcion que las mas veces reste pena temporal que perdonar, cuando ya en virtud de las llaves queda perdonada la pena eterna; sea escomulgado.

Del sacramento de la Extrema-Uncion.

CAN. I. Si alguno dijere que la Extrema-Uncion no es verdadera y propiamente sacramento instituido por Cristo nuestro Señor, y promulgado por el bienaventurado Apóstol Santiago; sino solo una ceremonia tomada de los Padres, ó una ficcion humana; sea escomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere que la sagrada Uncion de los enfermos no confiere gracia, ni perdona los pecados, ni alivia á los enfermos; sino

(1) Marc. 6. Jacob. 5.

quasi olim tantum fuerit gratia curationum; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, Extremae Uctionis ritum, et usum, quem observat sancta Romana Ecclesia, repugnare sententiae Beati Jacobi Apostoli, ideoque eum mutandum, posseque a Christianis absque peccato contemni; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, Presbyteros Ecclesiae, quos Beatus Jacobus adducendos esse ad infirmum inungendum hortatur, non esse sacerdotes ab Episcopo ordinatos, sed aetate seniores in quavis communitate; ob idque proprium Extremae Uctionis ministrum non esse solum sacerdotem; anathema sit.

DECRETO SOBRE LA REFORMA

PROEMIO.

Episcoporum munus est subditos, praesertim ad animarum curam constitutos, admonere officii sui.

Cum propriè Episcoporum munus sit, subditorum omnium vitia redarguere; hoc illis praecipuè cavendum erit (1), ne Clerici, praesertim ad animarum curam constituti, criminosi sint, neve inhonestam vitam, ipsis conniventibus, ducant. Nam si eos pravis, et corruptis moribus esse permittant, quo pacto laicos de ipsorum vitiis redarguent, qui uno ab eis sermone convinci possent, quòd Clericos ipsis patiantur esse deteriores? Quae etiam libertate corripere poterunt sacerdotes; cum tacitè sibi ipsi respondeant, eadem se admisisse quae corripiunt? Monebunt propterea Episcopi suos Clericos, in quocumque ordine fuerint, ut conversatione, sermone, et scientia, commisso sibi Dei populo praeceant, memores ejus, quod scriptum est (2): *Sancti estote, quia et ego sanctus sum.* Et juxta Apostoli vocem (3): *Nemini dent ullam offensionem,*, ut non vituperetur ministerium eorum; sed in omnibus exhibeant se, sicut ministros Dei: ne illud Prophetiae dictum impleatur in eis: (3) *Sacerdotes Dei contaminant sancta, et reproband legem.* Ut autem ipsi Episcopi id liberius exequi, ac quoquam praetextu desuper impediri nequeant; eadem sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legato, et Nuntiis, hos qui sequuntur, Canones statuendos, et decernendos duxit.

que ya cesó, como si solo hubiera sido en los tiempos antiguos gracia para curar enfermedades; sea escomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere que el rito y uso de la Extrema-Uncion observados por la santa iglesia Romana, se oponen á la sentencia del bienaventurado Apóstol Santiago, y que por esta razon se deben mudar, y pueden despreciarlos los cristianos, sin incurrir en pecado; sea escomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere que los presbíteros de la iglesia, á quienes el bienaventurado Santiago exhorta que se llame para ungir al enfermo, no son los sacerdotes ordenados por el obispo, sino los mayores de edad en cualquiera comunidad; y que por esta causa no es solo el sacerdote el ministro propio de la Extrema-Uncion; sea escomulgado.

Obligacion que tienen los obispos de amonestar á sus súbditos, y en especial á los que tienen cura de almas, á que cumplan con su ministerio.

Siendo obligacion propia de los obispos corregir los vicios de todos sus súbditos, deben cuidar principalmente de que los clérigos, y en especial los destinados á la cura de almas, no cometan crímenes, ni vivan, por su condescendencia, deshonestamente; pues si les permiten ser de malas y corrompidas costumbres ¿cómo reprehenderán á los legos sus vicios, pudiendo estos convencerles solo con decir que permiten que sean los clérigos peores? ¿Ni con qué libertad podrán tampoco reprehender los sacerdotes á los legos, cuando interiormente les está diciendo su conciencia que han incurrido en lo mismo que reprehenden? Por lo tanto, amonestarán los obispos á sus clérigos, de cualquier orden que sean, que den buen ejemplo con su trato, palabras y doctrina al pueblo de Dios que les está encomendado, acordándose de lo que dice la Escritura: *Sed santos, pues yo tambien lo soy.* Y segun espresion del Apóstol: *A nadie dén escándalo, para que no se vitupere su ministerio; sino pórtense en todo como ministros de Dios,* de suerte que no se verifique en ellos el dicho del Profeta: *Los sacerdotes de Dios contaminan el santuario, y manifiestan que reprueban la ley.* Y para que los mismos obispos puedan ejecutar esto con mayor libertad, y no se les pueda en adelante impedir con pretesto ninguno; el mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio

(1) 1. Corinth. 9.

(2) Levit. 11. 4. Petr. 1.

(3) Ezech. 22. Sophon. 3.

de Trento, presidido de los mismos Legado y Nuncios de la sede Apostólica, ha tenido por conveniente establecer y decretar las reglas siguientes.

CAPUT I.

CAPÍTULO I.

Si prohibiti ascendere ad Ordines, ascendant, si suspensi aut interdicti a proprio praelato, male se gesserint, puniantur.

Castiguese á los que ascienden á las órdenes teniendo prohibicion, y tambien á los suspensos ó entredichos por su prelado, si las toman.

Cum honestius, ac tutius sit subjecto, debitam Praepositis obedientiam impendendo, in inferiori ministerio deservire, quàm cum Praepositorum scandalum graduum altiorum appetere dignitatem; ei, cui ascensus ad sacros ordinés a suo Praelato, ex quacumque causa, etiam ob occultum crimen, quomodolibet, etiam extrajudicialiter, fuerit interdictus; aut qui a suis Ordinibus, seu gradibus, vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus; nulla contra ipsius Praelati voluntate concessa licentia de se promoveri faciendo; aut ad priores Ordines, gradus, et dignitates, sive honores, restitutio suffragetur.

Siendo mas decoroso y seguro al súbdito que presta obediencia debida á sus superiores, servir en inferior ministerio, que aspirar á dignidad de mas alta gerarquia con escándalo de estos mismos; no valga licencia alguna para ser promovido contra la voluntad de su prelado á quien tenga entredicho por este el ascenso á las sagradas órdenes, por cualquier causa que sea, aun por delito oculto, y de cualquier modo, aunque sea extrajudicialmente: como ni tampoco sirva la restitucion en sus primeros órdenes, grados, dignidades, ú honores al que estuviere suspenso de ellos.

DECLARACIONES.

Cum honestius ac tutius sit subjecto. La Congregacion opinó que por este decreto se anuló el *cap. ex tenore*, y el *cap. ad aures, de temporib ordinat.* y que se amplió de modo que comprendiese tambien á los clérigos seculares que obtuvieran dignidades y beneficios, á que está anejo el orden, tanto en cuanto á la facultad de prohibir el ascenso á las órdenes, como de recibirlas, y que se les quitó la facultad de apelar, y se dijo que el precisado á ordenarse no incurre por este decreto en la pena *cap. Licet Canon, de Elect. in 6.*, y *cap. Commissa, de Elect. eod. lib.*, aunque quite la apelacion ó recurso.

La Congregacion decidió que este capítulo tenia lugar en las suspensiones y prohibiciones temporales ó perpétuas: y que se llama prohibicion ó suspension temporal, aquella en que el obispo procede como le parece extrajudicialmente por delito oculto, prohibiendo ó suspendiendo, cuyo tiempo no se alarga mas que el de su administracion.

La Congregacion ordenó en 3 de febrero de 1593 que este capítulo primero no tenia lugar en las suspensiones ó prohibiciones temporales ó perpétuas: y que se llama suspension ó prohibicion temporal, aquella en que el obispo procede á su beneplácito, prohibiendo ó suspendiendo extrajudicialmente por delito oculto.

A suo praelato. O bien hubiese sido suspendido por su vicario ú oficial, etc. La Congregacion fue de dictámen que el suspenso del ministerio del altar, ó el entredicho para ser promovido, no puede serlo, ni tampoco habilitado, contra la voluntad de su Ordinario.

Nulla contra ipsius praelati. Ni aunque el que lo haya concedido sea el metropolitano, el cual tampoco puede absolver al suspenso ó entredicho por el Ordinario.

CAPUT II.

CAPÍTULO II.

Si Episcopus quoscumque Ordines contulerit sibi non subdito, etiam familiari, sine expresso proprii Praelati consensu, uterque decretae poenae subjaceat.

Si el obispo confiere órdenes á quien no es súbdito suyo, aunque sea su familiar, sin espreso consentimiento del propio prelado, queden sujetos uno y otro á la pena establecida.

Et quoniam nonnulli Episcopi ecclesiarum, quae
TOMO IV.

Y por quanto algunos obispos asignados á igle-

in partibus infidelium consistunt, clero carentes, et populo Christiano, cum ferè vagabundi sint, et permanentem sedem non habeant, non quae Jesu Christi, sed alienas oves, inscio proprio pastore, quaerentes, dum per hanc sanctam Synodum se Pontificalia officia in alterius dioecesi, nisi de loci Ordinarii expressa licentia, et in personas eidem Ordinario subjectas tantùm, exercere prohibitos vident, in legis fraudem, et contemptum, quasi Episcopalem cathedram in loco nullius dioecesis sua temeritate eligunt, et quoscumque ad se venientes, etiam si suorum Episcoporum, seu Praelatorum litteras commendatitias non habeant, clericali caractere insignire, et ad sacros etiam presbyteratus ordines promovere praesumunt: quo plerumque fit, ut minus idonei, et rudes, ac ignari, et qui a suo Episcopo tamquam inhabiles, et indigni rejecti fuerunt, ordinati, nec divina officia peragere, nec ecclesiastica Sacramenta rectè valeant ministrare: Nemo Episcoporum, qui *Titulares* vocantur, etiam si in loco nullius dioecesis, etiam exempto, aut aliquo monasterio cujusvis Ordinis resederint, aut moram traxerint, vigore cujusvis privilegii, sibi de promovendo quoscumque ad se venientes pro tempore concessi, alterius subditum, etiam praetextu familiaritatis continuae commensalitalis suae, absque sui proprii Praelati expresso consensu, aut litteris dimissoriis, ad aliquos sacros, aut minores Ordines, vel primam tonsuram promovere, seu ordinare valeat: contra faciens ab exercitio Pontificalium per annum: taliter verò promoli ab executione Ordinum sic susceptorum, donec suo Praelato visum fuerit, ipso jure sint suspensi.

sias que se hallan en poder de infieles, careciendo de clero y pueblo cristiano, viviendo casi vagabundos, y sin mansion fija, buscan no lo que es de Jesucristo, sino ovejas ajenas, sin conocimiento del pastor propio; sabiendo que les prohíbe este sagrado Concilio ejercer el ministerio pontifical en diócesis ajena, á no tener licencia espresa del Ordinario local, restringida á solo las personas sujetas al mismo Ordinario; eligen temerariamente en fraude y desprecio de la ley sede como episcopal en lugares *nullius dioecesis*, y se atreven á conferir el carácter clerical, y promover á las sagradas órdenes, y hasta á la del sacerdocio, á cualesquiera que se les presentan, aunque no tengan dimisorias de sus obispos ó preladados; de lo que resulta por lo comun, que ordenándose personas menos idóneas, rudas, é ignorantes, y reprobadas como inhábiles é indignas por sus obispos, ni pueden desempeñar los divinos officios, ni administrar bien los sacramentos de la iglesia: por lo tanto, ningun obispo de los que se llaman *titulares* pueda promover súbdito alguno de otro obispo á las sagradas órdenes, ni á los menores, ó primera tonsura, ni ordenarle en lugares *nullius dioecesis*, aunque sean esentos, ni en monasterio alguno de cualquier orden aunque estén de asiento, ó se detengan en ellos, en virtud de ningun privilegio que se les haya concedido por cierto tiempo, para promover á cualquiera que se les presente, ni aun con el pretexto de que el ordenado es su familiar, y comensal perpétuo, á no tener este el espreso consentimiento, ó dimisorias de su propio prelado. El que contraviniere quede suspenso *ipso jure* de las funciones pontificales por el tiempo de un año; y los que asi fueren promovidos, lo quedarán tambien del ejercicio de las así recibidas, por el tiempo que pareciere á su prelado.

DECLARACIONES.

En 6 de julio de 1395 y en 1.º del mismo de 1397. decidió la Congregacion que el obispo que ejerce pontificales en diócesis ajena con licencia espresa del Ordinario puede conferir órdenes aun á sus propios súbditos, sin que se oponga el *cap. 5. ses. 6. de reform.*

En lugar exento que se halle dentro de los límites de cierta diócesis no puede el diocesano, aun llamado por el superior Ordinario del lugar exento, ejercer pontificales, sino con licencia del obispo dentro de cuyo territorio se halla el tal lugar exento.

Episcopus. El último Concilio de Letran permitió que los cardenales tuviesen estos obispos en sus iglesias á manera de sufragáneos: véase su *ses. 9. de cardin.* en donde se dice: *Omni conatu suis provideant debite inservire cathedralibus dignos, et idoneos vicarios, seu suffraganeos, prout consuetudo fuerit cum digna et competenti mercede* Pio V. mandó que no se crearan semejantes obispos, ni se pusieran por sufragáneos, sino en las catedrales y en otras iglesias que suelen tenerlos, y con cierto estipendio perpétuo sobre los frutos de aquella iglesia, los que de autoridad propia puede percibir el obispo: y que en ninguna parte puedan ejercer pontificales sin espresa licencia de la Sede Apostólica, sino en la diócesis para la que fueron creados como sufragáneos.

Episcopus suos clericos ab alio malè promotos suspendere potest, si minus idoneos repererit.

El obispo puede suspender sus clérigos, mal promovidos por otros, sino los hallase idóneos.

Episcopus quoscumque suos clericos, praesertim in sacris constitutos, absque suo praecedenti examine, commendatitiisque litteris, quacumque auctoritate promotos, licet tamquam habiles ab eo, a quo ordinati sunt, probatos, quos tamen ad divina officia celebranda, seu ecclesiastica Sacramenta ministranda minus idoneos, et capaces repererit, a susceptorum Ordinum exercitio ad tempus, de quo ei videbitur, suspendere, et illis, ne in altari, aut aliquo Ordini ministrent, interdicere possit.

Pueda suspender el obispo, por todo el tiempo que le pareciere conveniente, del ejercicio de las órdenes recibidas, y prohibir que sirvan en el altar, ó en cualquier grado, á todos sus clérigos y en especial á los que estén *in sacris*, que hayan sido promovidos por cualquiera otra autoridad, sin haber precedido su exámen, y presentado sus dimisorias, aunque estén aprobados como hábiles por el mismo que les confirió las órdenes; siempre que los halle menos idóneos y capaces de lo necesario para celebrar los oficios divinos ó administrar los sacramentos de la iglesia.

DECLARACIONES.

Episcopus quoscumque suos clericos. El obispo no puede examinar á los promovidos por su antecesor, á no ser que despues de la promocion haya sobrevenido alguna nueva causa, como se lee en el cap. *Accepimus, de aetate et qualitat. ordin.* Y si el mismo obispo hubiere ordenado á algunos sin la idoneidad necesaria, debe suspenderlos.

El suspendido como menos idoneo para celebrar misa, debe ser absuelto luego que haya adquirido idoneidad.

Absque suo praecedenti examine. La Congregacion decidió que no se comprenden aqui los examinados y promovidos á las sagradas órdenes por los obispos antecesores, á no ser que despues de la promocion haya sobrevenido nueva causa: en virtud de la cual podrán ser nuevamente examinados los que antes ya lo habian sido, etc.

La Congregacion del Concilio decidió en 9 de marzo de 1597 que el decreto actual no comprende á los examinados y promovidos por los obispos anteriores, como despues de la promocion no hubiere sobrevenido nueva causa.

Nullus clericus eximatur a correctione Episcopi, etiam extra visitationem.

No se exima clérigo alguno de la correccion del obispo, aunque sea fuera de la visita.

Omnes ecclesiarum Praelati, qui ad corrigendos subditorum excessus diligenter intendere debent, et a quibus nullus clericus per hujus sanctae Synodi statuta, cujusvis privilegii praetextu, tutus censetur, quò minus juxta canonicas sanctiones visitari, puniri, et corrigi possit; si in ecclesiis suis resederint, quoscumque saeculares clericos, qualitercumque exemptos, qui aliàs suae jurisdictioni subessent, de eorum excessibus, criminibus, et delictis, quoties, et quando opus fuerit, etiam extra visitationem, tamquam ad hoc Apostolicae Sedis delegati, corrigendi, et castigandi facultatem habeant: quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordiiis, quae suos tantum obligent auctores, ipsis Clericis, ac eorum consanguineis, capellanis, familiaribus, procuratori-

Todos los prelados eclesiásticos, cuya obligacion es poner sumo esmero y diligencia en corregir los escesos de sus súbditos, y de cuya jurisdiccion no se ha de tener por esento, segun los estatutos de este santo Concilio, clérigo alguno, con el pretesto de cualquier privilegio, para que no se le pueda visitar, castigar y corregir segun lo establecido en los cánones, tengan facultad, residiendo en sus iglesias, de corregir, y castigar á los clérigos seculares, de cualquier modo que estén esentos, como por otra parte se hallen sujetos á su jurisdiccion, de todos sus escesos, crímenes, y delitos, siempre y cuando sea necesario, y aun fuera del tiempo de la visita, como delegados en esto de la sede Apostólica; sin que sirvan de ninguna manera á dichos clérigos, ni á sus parientes, capellanes, familia-

bus, et aliis quibuslibet ipsorum exemplorum contemplatione, et intuitu, minimè suffragantibus.

res, procuradores, ni á otros cualesquiera, por contemplacion y condescendencia á los mismos esentos, ningunas esenciones, declaraciones, costumbres, sentencias, juramentos, ni concordias que solo obliguen á sus autores.

DECLARACIONES.

La Congregacion decidió en 27 de junio de 1596 que segun este decreto no puede el obispo ni aun fuera de la visita corregir y castigar á los clérigos seculares esentos del obispo, y sujetos á otro Ordinario inferior secular que exista dentro de la diócesis; cuya sentencia, habiéndose consultado con el Pontífice, la aprobó.

Tamquam ad hoc apostolicae sedis delegati. Cuando los obispos proceden en virtud del Concilio como delegados de la Sede Apostólica en causas no comprendidas en su jurisdiccion ordinaria, no puede apelarse de ellos, sino á la Sede Apostólica; ni por esto se perjudica en nada á los jueces inferiores. Pero cuando la jurisdiccion delegada se acumula con la ordinaria, el obispo no puede con pretesto de esta delegacion declinar la jurisdiccion del metropolitano en aquellos casos, en los que antes de lo ordenado por el Concilio, el metropolitano podia usar del mismo derecho y potestad.

Acerca de esta materia véase la ses. 7. cap. 8., y cap. 2. ses. 24.

CAPÍTULO V.

CAPÍTULO V.

Conservatorum jurisdictio certis finibus concluditur. Se asignan límites fijos á la jurisdiccion de los jueces conservadores.

Insuper, cum nonnulli, qui sub praetextu, quòd super bonis, et rebus, ac juribus suis diversae eis injuriae, ac molestiae inferantur, certos judices per litteras Conservatorias deputari obtinent, qui illos a molestiis, et injuriis hujusmodi tueantur, ac defendant, et in possessione, seu quasi, honorum, rerum, ac jurium suorum manuteneant, et conservent; neque super illis eos molestari permittant, ejusmodi litteras in plerisque contra concedentis mentem in reprobum sensum detorqueant: idcirco nemini omnino, cujuscumque dignitatis, et conditionis sit, etiam si Capitulum fuerit, Conservatoriae litterae, cum quibuscumque clausulis, aut decretis, et quorumcumque judicum deputatione, quocumque etiam alio praetextu, aut colore concessae, suffragentur ad hoc, ut coram suo Episcopo, sive alio superiori Ordinario, in criminalibus, et mixtis causis accusari, et conveniri, ac contra eum inquiri, et procedi non possit; aut quò minus, si qua jura ei ex cessione competierint, super illis liberè valeat apud judicem ordinarium conveniri. In civilibus etiam causis, si ipse actor extiterit, aliquem ei apud suos Conservatores judices in judicium trahere minimè liceat. Quòd si in iis causis, in quibus ipse reus fuerit, contigerit, ut electus ab eo Conservator ab actore suspectus esse dicatur; aut si quae inter ipsos judices, Conservatorem, et Ordinarium, controversia super competentia jurisdictionis orta fuerit; nequaquam in causa procedatur, donec per arbitros in forma juris electos, super suspicione, aut jurisdictionis com-

Ademas, habiendo algunas personas que, so color de que les hacen diversas injusticias, y extorsiones en sus bienes, haciendas y derechos, logran letras conservatorias, en virtud de las cuales se les asignan jueces determinados que las amparen, y defiendan de estas injurias y molestias, y las mantengan y conserven en la posesion de sus bienes, haciendas y derechos, y no permitan que sean inquietadas sobre esto, torciendo dichas letras en la mayor parte de las causas á mal sentido, contra la mente del que las concedió; por lo tanto, á ninguna persona de cualquiera dignidad y condicion, y aunque sea un cabildo, sirvan absolutamente las letras conservatorias, sean cuales fueren las cláusulas ó decretos que incluyan, ó los jueces que asignen, ó sea el que fuere el pretesto ó color con que estén concedidas, para que no pueda ser acusada y citada, ni inquirirse y procederse contra ella ante su obispo, ó ante otro superior Ordinario, en las causas criminales y mixtas; ó para que en caso de pertenecerla por cesion algunos derechos, no pueda ser citada libremente sobre ellos ante el juez Ordinario. Tampoco la sea de modo alguno permitido en las causas civiles, en caso que proceda como actor, citar á ninguna otra persona para que sea juzgada ante sus jueces conservadores; y si acaeciere que en las causas en que fuere reo, ponga el actor nota de sospechoso al conservador que haya escogido; ó si se suscitase alguna controversia sobre competencia de jurisdiccion entre los mismos jueces, á saber,

petentia fuerit iudicatum. Familiaribus verò ejus qui hujusmodi litteris Conservatoriis tueri se solent, nihil illae prosint, praeterquam duobus dumtaxat; si tamen illi propriis ejus sumptibus vixerint. Nemo etiam similium litterarum beneficio ultra quinquennium gaudere possit. Non liceat quoque Conservatoribus iudicibus ullum habere tribunal erectum. In causis verò mercedum, aut miserabilium personarum, hujus sanctae Synodi super hoc decretum in suo robore permaneat. Universitates autem generales, ac collegia Doctorum, seu scholarium, et regularia loca, nec non hospitalia, actu hospitalitatem servantia, ac Universitatum, collegiorum, locorum, et hospitalium hujusmodi personae in praesenti Canone minimè comprehensae, sed exemptae omnino sint, et esse intelligantur.

entre el conservador, y el Ordinario; no se pase adelante en la causa, hasta que den la sentencia los jueces á rbitros que se escogieren segun la forma del derecho, sobre la sospecha, ó sobre la competencia de jurisdiccion. Ni sirvan las letras conservatorias á los familiares del que las obtiene, que suelen ampararse de ellas, á excepcion de dos solos; con la circunstancia de que estos han de vivir á espensas del que goza el privilegio. Ninguno tampoco pueda disfrutar mas de cinco años el beneficio de las conservatorias. Igualmente no sea permitido á los jueces conservadores tener tribunal abierto. Respecto á las causas de gracias, mercedes ó de personas pobres, debe permanecer en todo su vigor el decreto espedido sobre ellas por este santo Concilio; mas las universidades generales, gremios de doctores ó estudiantes, y casas de regulares, asi como los hospitales que actualmente ejercen la hospitalidad, y tambien las personas de las universidades, colegios, lugares y hospitales mencionados, de ningun modo se comprehendan en el presente decreto, sino que queden enteramente esentas, y entendiéndose que lo están.

DECLARACIONES.

Conservatoriae litterae. Las conservatorias de Universidades ó Regulares no estan comprendidas en este decreto, ni tampoco derogadas por el Concilio, ni por el cap. 20. ses. 24. de ref., ni por el 6. ses. 25. de id.

Ultra quinquennium. Las letras conservatorias distintas de las de los superiores fueron totalmente quitadas, ni con ellas podrá nadie defenderse, sino en el quinquenio contado desde el dia de la publicacion del Concilio.

La Congregacion decidió que las conservatorias concedidas á los regulares, que este Concilio quiso quedaran salvas en virtud de este decreto, no fueron abolidas por el cap. 20. ses. 24.

Universitates autem generales. Las conservatorias de Universidades, colegios, regulares y otras á este tenor, no fueron quitadas por el Concilio, ni disminuidas por aquella parte, no obstante el cap. 20. ses. 24. de ref. Porque las causas sean graves, y necesiten de un plenario conocimiento. Y por lo tanto, no obsta la bula de Pio IV. revocatoria de las facultades que repugnan al Concilio. Por cuyo motivo aprobando el Pontífice la sentencia de la Congregacion, se mandó en 1575 á todos los priores de regulares en ella enumerados, que dentro de un mes eligieran en cada una de las ciudades de Italia sus conservadores, ante quienes pudiesen ser reconvenidos; y que los tuvieran permanentes, sin poderlos variar, y que los dieran ademas á conocer á los Ordinarios: y que si dentro del mes no lo hacian, se escribiera á estos para que pudiesen citarlos ante ellos.

Tambien fue de opinion la Congregacion, que los que obtuvieron facultad de la Sede Apostolica para elegirse conservadores, no deben ser precisados á que elijan á ninguno de los que fueron designados en los sínodos provinciales ó diocesanos, segun decreto de este Concilio ses. 25. cap. 10.

Et regularia loca. El Pontífice Gregorio XIII. concedió á todos los regulares que eligieran una vez conservador en todas las ciudades de Italia, y que solo ante él acudiesen; ni les sea lícito separarse de él y pasar á otro; y que en el término de un mes hagan saber sus nombres á los Ordinarios locales; y que no haciéndolo, pueden ser citados delante de los Ordinarios.

Hospitalitatem servantia. Estas palabras escluyen á los abades y conventos de San Antonio de Viena y de otros semejantes,

Las letras de la Cancelaria concedidas á universidad, regulares, ú á otros á quienes el Concilio quiso dejar libres por este decreto, no han sido derogadas por el otro del Concilio cap. 20. ses. 24.

GAPUT VI.

Poenā decernitur in clericos, qui Sacris constituti, aut beneficia possidentes, Ordini suo congruente veste non utuntur.

Quia verò, etsi habitus non facit monachum, oportet tamen clericos vestes, proprio congruentes ordini, semper deferre, ut per decentiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ostendant; tanta autem hodie aliquorum inolevit temeritas, religionisque contemptus, ut propriam dignitatem, et honorem clericalem parvipendentes, vestes etiam publicè deferant laicales, pedes in diversis ponentes, unum in divinis, alterum in carnalibus: propterea omnes ecclesiasticae personae, quantumcumque exemptae, quae aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus, officia, aut beneficia qualiacumque ecclesiastica oblinuerint, si, postea quam ab Episcopo suo, etiam per edictum publicum, moniti fuerint, honestum habitum clericalem, illorum ordini, ac dignitati congruentem, et juxta ipsius Episcopi ordinationem, et mandatum non detulerint, per suspensionem ab Ordinibus, ac officio, et beneficio, ac fructibus, redditibus, et proventibus ipsorum beneficiorum; nec non, si semel correpti, denuo in hoc deliquerint, etiam per privationem officiorum, et beneficiorum hujusmodi coerceri possint, et debeant, Constitutionem Clementis V. in concilio Viennensi editam, quae incipit: *Quoniam*, innovando, et ampliando.

CAPÍTULO VI.

Decrétase pena contra los clérigos ordenados in sacris, ó que poseen beneficios, que no llevan hábitos correspondientes á su orden.

Aunque es verdad que el hábito no hace a monge; sin embargo conviene que los clérigos vistan siempre trage adecuado á las órdenes que tienen, para mostrar en la decencia del vestido exterior la pureza interior de sus costumbres. Y por cuanto ha llegado á tanto en estos tiempos la temeridad de algunos, y el menosprecio de la religion, que estimando en poco su propia dignidad, y el honor del estado clerical, usan aun públicamente ropas seculares, caminando á un mismo tiempo por vias opuestas, poniendo un pie en la iglesia, y otro en el mundo; por tanto, todas las personas eclesiásticas, por mas esentas que sean, que tuvieren órdenes mayores, ó hayan obtenido dignidades, personados, oficios, ó cualesquiera beneficios eclesiásticos, si despues de amonestadas por su obispo respectivo, aunque sea por medio de edicto público, no llevaren hábito clerical, honesto, y correspondiente á su orden y dignidad, conforme á la ordenanza y mandato del mismo obispo; puedan y deban ser apremiadas á llevarle, suspendiéndolas de las órdenes, oficio, beneficio, frutos, rentas y provechos de los mismos beneficios; y ademas de esto, si una vez corregidas volvieren á delinquir, puedan y deban apremiarlas aun privándoles tambien de los tales oficios y beneficios; recordando y ampliando la constitucion de Clemente V. publicada en el Concilio de Viena, que empieza: *Quoniam*.

DECLARACIONES

In sacris fuerint. Se duda sobre si en el mero hecho de que un clérigo de orden sacro no llevó trage clerical segun las costumbres de la provincia y estatutos del obispo, queda *ipso jure* suspenso por la primera vez, ó al menos debe ser suspendido por el obispo en virtud de este decreto. A esta duda respondió la Congregacion, que para suspenderle se necesita que preceda amonestacion del obispo, la que basta se haga por un edicto público, despues que se descubriere que deja de llevar un trage honesto clerical, conforme á su orden y dignidad, y segun estatuto del obispo: no quedará por lo tanto inmediatamente suspenso *ipso jure*; pero el obispo podrá y deberá suspenderle temporalmente á su arbitrio aun por la primera vez.

La constitucion de Clemente V. promulgada en el Concilio de Viena en el año 1311. á que alude el final de este capítulo VI. y que se halla en el *lib. 3. de las Clementinas de vit. et honest. clericor.* dice asi:

«*Quoniam, qui abjectis vestibus proprio congruentibus ordine, alias assumere, et in publico portare rationabili causa cessante praesumit, professorum illius ordinis praerogativa se reddit indignum; praesenti constitutione sancimus, quod quicumque clericus virgata vel partita veste publice utetur (nisi causa rationabilis subsit) si beneficiatus extiterit, per sex menses á perceptione fructuum beneficiorum, quae obtinet, sit eo ipso suspensus: si vero beneficiatus non fuerit, in sacris tamen ordinibus citra sacerdotium constitutus, per idem tempus reddatur eo ipso inhabilis ad ecclesiasticum beneficium oblinendum.*

VI onol

Idem quoque censemus de clericis aliis, vestem talem, simul et tonsuram publice deferentibus clericalem. Dignitatem vero, personatum, seu beneficium aliud obtinens, cui cura immineat animarum, nec non caeteri in sacerdotio constituti, ac religiosi quilibet, quos oportet per decen-
tiam habitus extrinseci morum intrinsecam honestatem ostendere, si (praeterquam ex causa ratio-
nabili) publice vestem ferant hujusmodi, aut infulam seu pileum lineum publice portent in capite;
sint, eo ipso, beneficiati videlicet, a perceptione fructuum beneficiorum, quae obtinent, suspensi
per annum. Caeteri vero sacerdotes et religiosi quilibet, per idem tempus reddantur inhabiles
ad quodcumque beneficium ecclesiasticum obtinendum, sed et tales et caeteri quicumque clerici
utentes epitogio seu tabardo foderato usque ad oram, et ita brevi, quod vestis inferior notabiliter
videatur, epitogium ipsum saeculares clerici et religiosi, administrationem non habentes, teneantur in-
tra mensem dare pauperibus. Caeteri vero religiosi, administrationem non habentes, intra idem tempus
illud teneantur suis superioribus assignare, in pios usus aliquos convertendum. Alioquin beneficiati
suspensionis, caeteri vero inhabilitatis poenas praedictas per idem tempus se noverint incurrisse.

»Huic insuper adjicimus sanctioni, ut clerici praesertim beneficiati, caligis scacatis rubeis aut
viridibus publice non utantur.»

CAPUT VII.

CAPÍTULO VII.

*Voluntarii homicidae numquam, casuales quomodo
ordinandi.*

*Jamás se ordenará á los homicidas voluntarios; y
como á los casuales.*

Cum etiam qui per industriam (1) occiderit pro-
ximum suum, et per insidias, ab altari avelli de-
beat; qui sua voluntate homicidium perpetrave-
rit, etiam si crimen id nec ordine judiciario pro-
batum, nec alia ratione publicum, sed occultum
fuerit, nullo tempore ad sacros Ordines promo-
veri possit; nec illi aliqua ecclesiastica benefi-
cia, etiam si curam non habeant animarum, con-
ferri liceat; sed omni ordine, ac beneficio, et
officio ecclesiastico perpetuo careat. Si vero ho-
micidium non ex proposito, sed casu, vel vim vi
repellendo, ut quis se a morte defenderet, fuisse
commisum narretur, quam ob causam etiam ad
sacrorum Ordinum, et altaris ministerium, et be-
neficia quaecumque, ac dignitates jure quodam-
modo dispensatio debeat; committatur loci Or-
dinario, aut ex causa Metropolitano, seu vicini-
ori Episcopo; qui non nisi causa cognita, et pro-
batis precibus, ac narratis, nec aliter, dispensare
possit.

Debiendo ser removido del altar el que haya
muerto á su próximo con ocasion buscada y ale-
vosamente; con mayor motivo no podrá ser pro-
movido en tiempo alguno á las sagradas órdenes
el que haya cometido voluntariamente homicidio,
aunque no se le haya probado en juicio, ni sea pú-
blico, sino oculto; ni se le puedan tampoco con-
ferir ningunos beneficios eclesiásticos, aunque sean
de los que no tienen cura de almas; sino que per-
pétuamente quede privado de todo orden, oficio,
y beneficio eclesiástico. Mas si se espusiere que
no cometió el homicidio de propósito, sino casual-
mente, ó rechazando la fuerza con la fuerza, con
el fin de defender su vida, en cuyo caso en cierto
modo se deba de derecho la dispensa para el mi-
nisterio de las órdenes sagradas, y del altar, y
para obtener cualesquier beneficios y dignidades,
cométase la causa al Ordinario local, ó si lo requi-
riesen las circunstancias, al metropolitano, ó al
obispo mas vecino; quien no concederá la dis-
pensa, sino con conocimiento de causa, y despues
de dar por buena la relacion y preces, y no de
otro modo.

DECLARACIONES.

Qui sua voluntate. Se preguntó, si el que mandó matar á una persona, y luego se mató á otra,
habia incurrido en irregularidad, de modo que no se le pudiera dispensar segun este decreto, ni
tampoco el obispo segun el cap. 6. de la ses. 24: y respondió la Congregacion que no incurrió en
la irregularidad que procede de homicidio voluntario. Véase la declaracion que va despues.

Sed omni ordine ac beneficio. Este decreto que habla de la incapacidad para beneficios, en que in-
curren los homicidas, no es estensivo á las pensiones.

(1) Exod. 21.

Si vero homicidium non ex proposito. El que ocupándose en cosa lícita con cuanta diligencia le fué posible, solo por una casualidad cometió un homicidio, no incurre en irregularidad; de modo que sin dispensa puede ordenarse y obtener beneficios segun la Congregacion, y asi se lee terminantemente en los *cap. Dilectus. Ex litteris, y Quidam, decret. lib. 5. tit. 12.* Y en 1.º de setiembre de 1588. se resolvió que el Concilio habla del que tuvo alguna culpa, de modo que necesitaba de dispensa.

Sed casu. Se preguntó si habia incurrido en irregularidad, de modo que sin esperanza de dispensa careciera por siempre de todo orden, beneficio y oficio eclesiástico, el que mandó apalearse á uno, pero con la expresa advertencia de que no le matase, y el mandatario le hirió con armas, y le mató. La Congregacion respondió negativamente: pues que el Concilio quiere que el homicidio se haya cometido de intento y con artes y asechanzas.

Repellendo. La Congregacion decidió que esto tambien tiene cabida cuando se trata de repeler la fuerza hecha al Padre.

La Congregacion en 6. de julio de 1599. opinó que no se incurria en irregularidad por un homicidio meramente casual, en que no hubiera habido ninguna culpa, y cuando no se estaba practicando cosa ilícita.

Varios autores sostienen que aquí no habla el Concilio del que cometió un homicidio por inevitable necesidad de defender su vida; pues semejante sujeto no es irregular; sino del que necesita de dispensa, y por consiguiente del que en la defensa se escedió; este pues queda irregular, aunque no incurre en la irregularidad que solo puede dispensar el Papa, sino en la que puede absolver el obispo.

DISCURSO PARA LA SESION 14. CAP. 7.

Trátase en este decreto del clérigo homicida, tanto por lo que se refiere al efecto de la dispensa de la irregularidad, cuanto sobre su capacidad ó incapacidad para tener beneficios. En el foro no se oyen cuestiones acerca de la primera parte, porque ó el homicidio es oculto, en cuyo caso corresponde al tribunal de la penitencia; ó es público, y entonces solo el Papa le dispensa, valiéndose de la Dataría (1) ó secretaría de Breves, (2) pero con prévia consulta de esta sagrada Congregacion del Concilio, á la que se remite la súplica; y por lo tanto, por medio de ella se examinan las circunstancias del delito, y si este merece misericordia; averiguando si se ha cometido ó no con premeditacion; y si en efecto ha sido con ella, pesando las circunstancias agravantes ó atenuantes, en especial el tiempo transcurrido, y el mayor ó menor escándalo causado en el pueblo, con otras semejantes, bajo el supuesto sin embargo de que realmente ha incurrido en irregularidad.

Mas cuando la niega el homicida, porque alega haber sido casual la muerte, ó en defensa necesaria, y el Ordinario pone esto en controversia, ó porque quiere mas bien mirar por su conciencia, ó para quitar toda ocasion de escándalo en el pueblo, entonces se procede por la via de interpretacion ó declaracion, porque con distinta narracion del caso y de sus circunstancias, se consulta á la

(1) La Dataría es una oficina de origen incierto, y que segun la opinion mas recibida se creó para el despacho de los negocios beneficiales, á pesar de que hoy le pertenecen tambien las reservas de pensiones, dispensas matrimoniales y de irregularidades, concesiones apostólicas para la enagenacion de bienes y otros varios negocios relativos a beneficios menores y concordias celebradas entre las iglesias; es presidida por un Cardenal que lleva el nombre de Pro-Datario. Tiene varios dependientes entre los cuales son los dos primeros y principales el subdatario y el oficial á quien se presentan las peticiones llamadas *per obitum*, ó sea para la obtencion de beneficios vacantes. Con estos revisa las preces dirigidas á S. S., examina todos los negocios que se le han de proponer, y desecha las súplicas ó peticiones no fundadas en razon, remitiendo á veces algunos negocios de gravedad á la Congregacion del Concilio ó á la de obispos y regulares, segun la clase y entidad de cada uno de aquellos. Los que no pasan á estas Congregaciones son revisados de nuevo por los oficiales respectivos y el sustituto del Datario, que examinan si los asuntos que han pasado á su negociado han de ser ó no propuestos al Papa. A este efecto, los negocios matrimoniales tienen un revisor, y dos los beneficiales; y para todos un revisor y el llamado prefecto de data ó fecha.

(2) El objeto de la creacion de la secretaría de Breves es despachar las letras apostólicas en forma de Breve, de donde sin duda trae su nombre. Compónese de un cardenal secretario, un sustituto de este y varios oficiales, que se llaman escritores de Breves. Los negocios correspondientes á esta oficina son: la concesion de indultos y privilegios, las dispensas de edad é intersticios, concesiones de oratorios privados y otras dispensas llamadas menores.

misma Congregacion si existe ó no la irregularidad segun ordenamiento de los citados cánones, en los que sin innovacion alguna se apoya este decreto conciliar en tal asunto.

Respecto á la capacidad ó incapacidad que tienen los homicidas para conseguir ó retener beneficios eclesiásticos, hay que hacer la distincion de si se trata de conseguirlos despues del homicidio, ó si ya se poseian antes. En el primer caso, hay incapacidad, á la manera que la prestan las otras irregularidades, de modo que sin dispensa prévia la provision es inválida, bien sea apostólica, bien ordinaria; y por lo tanto con frecuencia se dan impetraciones por esta causa contra aquellos que de hecho los hubieren obtenido. Pero esta incapacidad no sirve de obstáculo para conseguir pensiones eclesiásticas; porque es cosa sabida que estas verdadera y propiamente no tienen naturaleza de beneficios, sino que llevan consigo alguna cosa temporal sobre los frutos, puesto que no conceden ningun derecho en la iglesia ó sobre ella, ni sobre el beneficio ó su administracion, y solamente por cierta práctica curial exigen el clericato, y tienen anejo cierto sabor de espiritualidad.

Mas cuando se trata de beneficios ya conseguidos, de modo que no tienen cabida los términos de inhabilidad, sino los de privacion, la regla es, que no se incurre en esta por el homicidio, á no ser que le acompañe alguna circunstancia de aquellas que los sagrados cánones espresan, como por ejemplo, la cualidad de asesinato; y por consiguiente mucho menos se admite la pension. Y esto es verdadero, y aun cuando la sentencia sea de pena capital, (1) mientras no contenga espresamente esta privacion; porque el homicidio por su cualidad y circunstancias agravantes es en efecto causa justa para que el juez imponga al perpetrador entre otras penas la de privacion del beneficio; mas si la omite no resulta de derecho. Si se procede á la privacion por sentencia contumacial, la vacante estará sin proveer por un año; porque en este tiempo puede purgarse la contumacia; pero transcurrido, entonces se dice que vaca.

Y aunque con solo alistarse en la milicia seglar sin haber cometido homicidio ni causado heridas, de modo que no se incurra en irregularidad alguna, se pierden los beneficios y pensiones; por lo que parezca de necesidad, que con mucha mas razon debia resultar este efecto en el homicidio voluntario, que sin duda induce irregularidad, al cual muchas veces no suele concederse dispensa, atendidas sus circunstancias agravantes; sin embargo, este argumento no tiene aqui entrada, porque la pérdida de la pension ó beneficio por causa de la milicia no proviene por razon de la irregularidad, sino por cesar en el clericato, que es necesario de derecho en los beneficios y en las pensiones segun práctica de la curia, como que el clérigo de menores al alistarse en la milicia temporal, que es enteramente contraria á la celeste ó espiritual, tomando un estado totalmente incompatible, se juzga que hace dimision del clericato, por cuya cesacion terminan por consecuencia los beneficios y pensiones; pero sin escluirse algunas limitaciones ó declaraciones, como por ejemplo, si la milicia se abraza por servicio del Papa y de la Sede Apostólica, ó en defensa de la patria sitiada, ó contra los infieles.

Mas cuando en el foro esterno para el efecto de otras penas corporales el homicidio es incierto; y sin embargo hay difamacion de él ó vehemente sospecha, entonces no se perjudica al beneficio obtenido antes, y menos al otro que despues hubiere sido impetrado, de modo que si la obtencion ó colacion no surtiere efecto, pareceria que se imponia una pena formal de privacion; pero no sucede asi cuando se trata de repeler de la consecucion de un beneficio, porque entonces semejante difamacion se reputa por causa justa, como acontece en el concurso, en el que por derecho comun general ó particular el beneficio se debe al mas digno é idóneo; y el mismo difamado, aunque por otro concepto mas

(1) En España está prevenido por real decreto de 17 de octubre de 1835, que las causas eclesiásticas por delitos atroces ó graves, se formen, sustancien y fallen sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales reales á quienes compete con arreglo á las leyes y decretos vigentes:

Que para este efecto se reputen atroces ó graves aquellos delitos que por dichas leyes ó decretos se castiguen con pena capital, estrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

Que dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se le imponga alguna de estas penas, pase el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, al prelado diocesano, para que por este se proceda en su caso a la *degradacion* correspondiente del reo en el preciso término de seis días.

Que si dentro de este término no se verifica la *degradacion*, se proceda sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

digno, pueda postergarse, anteponiéndole otro menos digno, con tal que sea idóneo; ó porque esto da justa causa de denegar la institucion al que hubiere sido presentado por los patronos para un beneficio de patronato. Esto tiene lugar, aunque interrogado sobre semejante delito hubiese obtenido sentencia absolutoria, siempre que esta se apoyase en la falta de pruebas, y no en la inocencia; y mucho mas aun si hubiere sido atormentado, pues que este acto todavia es mas infamante: porque semejante especie de inhabilitacion no proviene del mismo delito como pena; puesto que para este efecto no se requiere prueba concluyente, sino que procede de otra razon diversa, á saber, de que no resulte escándalo en el pueblo: la misma distincion tiene lugar no solo en el homicidio voluntario, sino tambien en la simonía, adulterio y en otros crímenes semejantes, en que media idéntico motivo de escándalo.

A los obispo y demas Ordinarios locales se niega la potestad de dispensar indefinidamente, siempre que se trata de un homicidio voluntario, aunque verse sobre recibir las primeras órdenes ó sobre adquirir beneficios simples; y por lo tanto se les prohíbe promover al irregular, por mas que la irregularidad sea oculta; mas si de hecho los promueven, aunque obren mal, y merezcan correccion, y al promovido se le suspenda del ejercicio de las órdenes; sin embargo aun les queda impreso el caracter eclesiástico para la esencion del fuero laical (concurriendo otros requisitos); mas dispensan en aquella oculta irregularidad que proviene del homicidio casual ó de otro para defensa; el cual, no obstante tenga tales circunstancias, que segun lo prescrito por los sagrados cánones no escuse de incurrir en irregularidad. Pero semejante dispensa no sirve sino para las órdenes menores y beneficios simples, sin estenderse á mas; puesto que para las órdenes mayores, beneficios curados ó canonicatos en catedral ó colegiata, y otros semejantes, á que no cuadra el nombre de simples, es necesaria la dispensa apostólica, que se concede en los ocultos, ó respectivamente se niega en el tribunal de la penitencia, atendiendo á la calidad del delito, con las mismas precauciones con que suele procederse en el homicidio público por la sagrada Congregacion del Concilio.

Hay cuestion sobre si el obispo puede otorgar dispensa á un súbdito suyo que habita fuera de su diócesis sin abandonar el domicilio: y parece mas probable que efectivamente puede.

CAPUT VIII.

CAPÍTULO VIII.

Nulli alienos clericos ex privilegio punire liceat. No sea lícito á nadie, por privilegio que tenga, castigar á los clérigos de otra diócesis.

Præterea, quia nonnulli, quorum etiam aliqui veri sunt Pastores, ac proprias oves habent, alienis etiam ovibus præesse quæerunt, et ita alienis subditis quandoque intendunt, ut suorum curam negligant; quicumque, etiam Episcopali præditi dignitate, qui alienos subditos puniendi privilegium habuerit, contra clericos sibi non subjectos, præsertim in sacris constitutos, quorumcumque etiam atrocium criminum reos, nisi cum proprii ipsorum clericorum Episcopi, si apud ecclesiam suam resederit, aut personæ ab ipso Episcopo deputandæ interventu, nequaquam procedere debeat: aliàs processus, et inde secuta quaecumque viribus omnino careant.

Ademas de esto, habiendo varias personas, y entre ellas algunos que son verdaderos pastores, y tienen ovejas propias, que procuran mandar sobre las agenas, poniendo á veces tanto cuidado sobre los súbditos estraños, que abandonan los suyos; se ordena que quien tenga privilegio de castigar súbditos agenos, no deba, aunque sea obispo, proceder de ninguna manera contra los clérigos que no estén sujetos á su jurisdiccion, en especial si tienen órdenes sagradas, aunque sean reos de delitos atroces, sino con la intervencion del obispo propio de los clérigos delincuentes, si residieren en su iglesia, ó de la persona que el mismo obispo depute; y de no hacerlo así, el proceso, y cuanto de él se siga, será de ningun valor, ni efecto.

DECLARACIONES.

Este decreto habla de aquellos que en virtud de un privilegio quieren castigar á los que no son súbditos suyos. El obispo en cuyo territorio se cometió el delito se apoya en el derecho comun segun el cap. *Postulasti*, y el último de *Foro competentis*; y no en el privilegio de que habla el Concilio: esta fué la respuesta dada á un obispo, que dudaba en virtud de este decreto proceder contra un curial, que en su diócesis habia cometido un delito.

Beneficia unius dioecesis nulla de causa uniantur beneficiis alterius.

No se unan por ningun pretesto los beneficios de una diócesis con los de otra.

Et, quia jure optimo distinctae fuerunt dioeceses et parochiae (1); ac unicuique gregi proprii attributi Pastores, et inferiorum ecclesiarum Rectores, qui, suarum quisque ovium, curam habeant, ut ordo ecclesiasticus non confundatur, aut una, et eadem ecclesia duarum quodammodo dioecesium fiat, non sine gravi eorum incommodo, qui illi subditi fuerint; beneficia unius dioecesis, etiam si parochiales ecclesiae, vicariae perpetuae, aut simplicia beneficia, seu praestimonia, aut praestimoniales portiones fuerint, etiam ratione augendi cultum divinum, aut numerum beneficiatorum, aut alia quacumque de causa, alterius dioecesis beneficio, aut monasterio, seu collegio, vel loco etiam pio perpetuò non uniantur; decretum hujus sanctae Synodi super hujusmodi unionibus in hoc declarando.

Y habiéndose con muchísima razón separado los términos de las diócesis y parroquias, y á cada rebaño asignado pastores peculiares, y á las iglesias subalternas sus curas, que cada uno en particular deba cuidar de sus ovejas respectivas, con el fin de que no se confunda el orden eclesiástico, ni una misma iglesia pertenezca de ningun modo á dos diócesis, con grave incomodidad de los feligreses; no se unirán perpetuamente beneficios de una diócesis, aunque sean iglesias parroquiales, vicarias perpétuas, ó beneficios simples, ó prestameras, ó partes de estas, á beneficio, monasterio, ó colegio, ni á otra fundacion piadosa de agena diócesis; ni aunque sea con el motivo de aumentar el culto divino, el número de los beneficiados, ni por otra causa alguna; declarando deberse entender así el decreto de este sagrado Concilio sobre semejantes uniones.

DECLARACIONES.

Beneficia unius dioecesis. Los beneficios de una diócesis no deben unirse á los de otra.

La Congregacion decidió en 16. de noviembre de 1600. que los caballeros de Santiago de la Espada y otros de esta clase que no hacen los tres votos principales y solemnes de pobreza, castidad y obediencia, no son capaces de obtener beneficios seculares, ó simples, ó curados, ni tampoco pensiones.

Regularia beneficia Regularibus conferantur.

No se confieran los beneficios regulares sino á personas regulares.

Regularia beneficia in titulum Regularibus professis provideri consueta, cum per obitum, aut resignationem, vel aliàs illa in titulum obtinentis vacare contigerit, religiosis tantum illius Ordinis, vel iis, qui habitum omnino suscipere, et professionem emittere teneantur, et non aliis, ne vestem lino, lanaque contextam induant, conferantur.

Si llegaren á vacar los beneficios regulares, de que se suele proveer y despachar título á los regulares profesos, por muerte ó resignacion de la persona que los obtenia en título, ó de cualquiera otro modo; no se confieran sino á solos religiosos de la misma orden, ó á personas que tengan absoluta obligacion de tomar su hábito, y hacer su profesion, para que no se dé el caso de que vistan un ropage tegido de lino y lana.

DECLARACIONES

Religiosis tantum illius Ordinis. Habiéndose consultado si ademas del Papa podian los coladores Ordinarios dar los beneficios regulares, que se acostumbran proveer como título á los regulares profesos, á seglares que estén obligados de precision á tomar el hábito y profesar; la Congregacion respondió en 12 de diciembre de 1583. apoyada en este capítulo, que aun los coladores Ordinarios podian conceder, no solo á los profesos de su orden, sino tambien á los seglares,

(1) Concil. I. Constantinop. c. 2.

de que acabamos de hablar, las raciones monacales y canonicas y otros beneficios simples por el estilo que se ha usado darlos á los regulares: sin embargo, las abadías y los beneficios que tienen administracion, solo se darán segun los cánones por los coladores Ordinarios á los profesos. Ademas decidió que en las provisiones de beneficios, que hacen los Ordinarios inferiores, no se les ponga el decreto, *Ex nunc prout ex tunc, et postquam*, que se acostumbra usar en solas las provisiones apostólicas; y que las provisiones deben hacerse pura y simplemente, como en este capítulo quiere el Concilio, puesto que están enteramente obligados á tomar el hábito y profesar.

Los regulares son incapaces de obtener beneficios simples, aunque sea un canonicato regular; pero no beneficio curado segun lo dispuesto en el cap. *Quod Dei timorem, de statu monachor.*, aunque no en el día, por prohibirlo el Concilio de Letran, con sujecion á los concordatos *Vid. not cap. 18 ses. 24.*

DISCURSO PARA LA SESION 14. CAP. 10. Y 11.

Estos decretos ordenan que los regulares sean totalmente incapaces de obtener beneficios seculares, aun cuando sean curados: y que los regulares no se confieran sino á los que hubieren tomado el hábito de aquella órden, y sean religiosos, ó á los que quieran tomarle y profesar, y que hagan la profesion en los tiempos establecidos; por cuya causa se admitió comunmente el dicho de que los beneficios seculares se dieran á los seglares, y á los regulares los que llevan este nombre; y de no hacerlo asi la colacion no es válida, como no se le agregue dispensa apostólica.

La incapacidad de los regulares para beneficios seculares es tambien extensiva á las pensiones eclesiásticas sobre los mismos, no solo para obtenerlos en lo sucesivo despues de la profesion, sino tambien con respecto á la retencion de los beneficios ó pensiones, que hayan sido legítimamente obtenidos en el estado secular, y que ademas se posean, puesto que aun asi por la profesion religiosa *vaca ipso jure* el beneficio ó se pierde la pension, como no medie dispensa apostólica preventiva, ó la que ocurra á la futura vacante, reservando el derecho antiguo, mas bien en la razon curativa que en la preservativa, lo que importa demasiado para muchos efectos.

Esta incapacidad de los regulares respecto de los beneficios ó pensiones seculares procede cuando se trata de religiosos, que verdaderamente se llaman tales, porque previo el noviciado formal, segun manda el Concilio de Trento, han hecho profesion solemne con la emision de los tres votos, aunque la religion sea militar, como la de San Juan de Jerusalem; puesto que la profesion en ella produce la misma incapacidad aun respecto á las pensiones eclesiásticas en beneficios seglares. Mas no sucederá asi cuando se trate de aquellas órdenes militares, y otros institutos aunque aprobados por la Sede Apostólica; en los que no se verifica esto, porque mediante cierta especie ó imagen de profesion, aun con la suscepcion de algun hábito particular, se haga promesa de obediencia y de otras virtudes, como sucede con la milicia de San Esteban y con otras, porque sus individuos no son verdaderos religiosos sujetos al clero regular.

En los canónigos seglares parece que hay cierta especialidad, para que puedan encargarse del servicio de iglesias seglares con cura de almas.

Suele dispensarse con los regulares tanto sobre la retencion, quanto sobre la nueva consecucion (aunque esto último rarísimas veces) en las pensiones eclesiásticas acerca de los frutos de los beneficios seglares, ocurriendo, como ya se ha dicho, á la cesacion, que resultaría de la profesion; pero aun todavia se concede mas raramente esta dispensa en los beneficios por título lucrativo.

Respecto á la otra parte de que los beneficios regulares no se den sino á los actuales regulares de la misma órden, ó al menos á los que estan dispuestos á ingresar en religion, recibir el hábito y emitir la profesion, esceptuando aquellos monasterios regulares que suelen darse en encomienda por dispensa apostólica á los cardenales y preladados, sin alterar la naturaleza de los mismos beneficios, no se cuestiona en Italia, ni tampoco antes en España, porque las prelacias eran electivas y temporales: pero no sucedia asi en algunas regiones de Francia, Alemania y de otras partes en donde eran perpétuas.

En España eran frecuentes en lo antiguo los canónigos reglares en las catedrales, metropolitanas

y en algunas colegiatas; pero en el dia apenas existen, habiendo venido á parar casi todas aquellas iglesias al estado seglar. (1)

Lo que se habla ademas de lo dicho en estos dos decretos conciliares acerca de encomiendas, bayliages, prioratos etc. del órden de S. Juan de Jerusalem no tiene en la actualidad en España lugar, por las novedades introducidas posteriormente en la disciplina.

CAPUT XI.

CAPÍTULO XI.

Translati ad alium ordinem, in claustro sub obedientia maneat, et beneficiorum saecularium incapaces existant.

Los que pasan de un órden á otro vivan en obediencia dentro de los monasterios, y sean incapaces de obtener beneficios seculares.

Quia verò Regulares, de uno ad alium ordinem translati, facillè a suo superiore licentiam standi extra monasterium obtinere solent, ex quo vagandi, et apostatandi occasio tribuitur; nemo cujuscumque ordinis Praelatus, vel Superior vigore cujusvis facultatis aliquem ad habitum, et professionem admittere possit, nisi ut in ordine ipso, ad quem transfertur, sub sui Superioris obedientia in claustro perpetuò maneat; ac taliter translatus, etiam si canonicorum Regularium fuerit, ad beneficia saecularia, etiam curata, omnino incapax existat.

Mas por quanto los regulares que pasan de una órden á otra, obtienen fácilmente licencia de sus superiores para vivir fuera del monasterio, dándoles con esto ocasion para ser vagabundos, y apóstatas; ningun prelado ó superior de órden pueda, en fuerza de ninguna facultad ó poder que tenga, admitir á persona alguna á su hábito y profesion, sino para permanecer en vida claustral perpétua en la misma órden á que pasa, bajo la obediencia de sus superiores; y el trasladado de este modo, aunque sea canónigo regular, quede absolutamente incapaz de obtener beneficios seculares, ni aun cuando sean curados.

DECLARACIONES.

De uno ad alium ordinem translati. Cualquier regular de otra religion que ha pasado legitimamente á los Cartujos, puede ser en esta religion prior dentro del claustro, y procurador fuera.

En virtud de este decreto y de la bula de Pio V. de *translat.* el obispo castiga á los regulares vagabundos, trasladados de un órden á otro.

Perpetuo. Puede sin embargo el superior dar licencia al trasladado de estar algun corto tiempo fuera del monasterio ocupado en la predicacion ó en oír confesiones.

Beneficia saecularia. Vease el §. ult. de las declaraciones al cap 9 de esta misma sesion.

CAPUT XII.

CAPÍTULO XII.

Nemo, nisi ex fundatione, vel dotatione, jus patronatus obtineat.

Ninguno adquiera derecho de patronato á no ser por fundacion, ó dotacion.

Nemo, etiam cujusvis dignitatis ecclesiasticae, vel saecularis, quacumque ratione, nisi ecclesiam, beneficium, aut capellam de novo fundaverit, et construxerit; seu jam erectam, quae tamen

Ninguna persona de cualquiera dignidad eclesiástica ó secular que sea, pueda, ni deba impetrar, ni obtener por ningun motivo el derecho de patronato, sino fundare y construir de nuevo iglesia, bene-

(1) En España no encontramos vestigio alguno de la vida comun de los clérigos en los cinco primeros siglos. Empezó á mediados del VI., como se infiere del canon I.º del Concilio II. de Toledo, que con su esposicion puede verse en nuestro tomo II. pag. 204., y continuó en el VII. segun indica el can. XXIII. del Concilio IV. de la misma ciudad (Tomo II. pag. 280.) Con la irrupcion de los sarracenos en el siglo VIII, decayó mucho la antigua disciplina de la iglesia de España, hasta que espulsados por nuestros católicos monarcas, empezaron á instituir los obispos en sus catedrales la antigua vida comun de los canónigos bajo la regla de San Agustin. El Concilio de Compostela de 1056 ordena en su can. I. *que los canónigos tengan un refectorio, un dormitorio, etc.* (Tomo III. pag. 105.) Despues en casi todas las catedrales de España se separaron los canónigos del antiguo modo de vivir, ya por la sucesion de los tiempos ó por indulgencia del Romano pontífice, á escepcion de la iglesia de Pamplona, en la que habia establecido la vida monástica su obispo Pedro, como consta de las bulas de Pascual II. de 4 de mayo de 1110, y de Lucio II. de 31 de enero de 1144. En la actualidad no hay mas que canónigos seculares; pero tanto unos como otros estan comprendidos bajo el nombre genérico de *canónigos*.

sine sufficienti dote fuerit, de suis propriis, et patrimonialibus bonis competenter dotaverit; jus patronatus impetrare, aut obtinere possit, aut debeat. In casu autem fundationis aut dotationis, hujusmodi institutio Episcopo, et non alteri inferiori, reservetur.

ficio ó capellanía, ó dotare competentemente de sus bienes patrimoniales la que esté ya fundada, pero que no tenga dotacion suficiente. En el caso de fundacion ó dotacion resérvese al obispo, y no á otra persona inferior, la mencionada institucion.

DECLARACIONES.

Aut capellam de novo fundaverit. Si en la fundacion de una capilla hay una cláusula del fundador que diga: *Quod Capellanus debeat celebrare divina officia die noctuque, sicut caeteri capellani faciunt;* se pregunta ¿si el capellan debe ser presbítero? Y la Congregacion respondió que aun con esta cláusula no se deduce necesariamente que deba serlo.

Y habiéndose vuelto á consultar si esté capítulo debe entenderse de los beneficios de patronato erigidos nuevamente, ó que hayan de crearse: respondió la misma que debe entenderse aun de los derechos de patronato, creados legitimamente antes del Concilio: y que por lo tanto deben exhibirse sus títulos al Ordinario; y si apareciere que semejantes derechos de patronato se han concedido recta y legitimamente, y que no son de los revocados por el Concilio en la *ses. 25. cap. 9. de ref.* y que han sido dados con la expresion de que la presentacion se hiciera al cabildo ó á las dignidades de la iglesia catedral, aun permanecia salvo aquel derecho de presentacion segun decreto del Concilio *ses. 7. cap. 13,* y *ses. 25. cap. 9.* Mas si se trata de beneficios no simples, opinó la Congregacion que se observara la forma prescrita en la *ses. 24. cap. 18.*

Ni tampoco se abolieron las instituciones que por costumbre inmemorial correspondian antes del Concilio al inferior, y con tal que esta institucion corresponda y pertenezca por otros conceptos legitimamente á los mismos inferiores, de modo que no provenga de derecho de patronato, que haya sido derogado por el decreto de este Concilio, segun disponen la *ses. 7. cap. 13., la 24. cap. 8. y la 25. cap. 9.*

Ius patronatus impetrare vel obtinere possit. Este capítulo debe entenderse de los derechos de patronato que han de adquirirse en lo sucesivo, y de los que han de ser erigidos despues del Concilio: mas no de los adquiridos, si en los anteriores al Concilio, la presentacion debia hacerse por institucion de los mismos no al obispo sino á otro: porque en estos nada se innovó. Además en las iglesias esentas no puede la institucion reservarse sino al obispo, á no ser que el rector de aquel lugar fuera el Ordinario, y disfrutara de jurisdiccion ordinaria. Ni el vicario del obispo puede en Sede vacante instituir al presentado por pretendidos patronos.

CAPUT XIII.

Praesentatio fiat Ordinario, aliàs praesentatio et institutio sit nulla.

Non liceat praeterea patrono, cujusvis privilegii praetextu, aliquem ad beneficia sui juris patronatus, nisi Episcopo loci ordinario, ad quem provisio, seu institutio ipsius beneficii, cessante privilegio, jure pertineret, quoquo modo praesentare: aliàs praesentatio, ac institutio, forsan secutae, nullae sint, et esse intelligantur.

CAPÍTULO XIII.

Hágase la presentacion para obtener el beneficio al mismo ordinario; y no haciéndola téngase por nula la presentacion é institucion.

Ademas de esto, no sea permitido al patrono bajo pretexto de cualquier privilegio presentar de ninguna manera persona para obtener los beneficios del patronato que le pertenece, sino ante el obispo local Ordinario, á quien de derecho, y cesando el privilegio, perteneceria la provision ó institucion del mismo beneficio. De otro modo sean, y ténganse por nulas la presentacion é institucion que acaso hayan tenido efecto.

DECLARACIONES.

Non liceat. Ha de entenderse este decreto no solo en cuanto al exámen que debe hacer el Ordinario sobre la persona del presentado segun otro decreto del mismo Concilio, que es el *13. de la ses.*

7.; mas no debe comprenderse de modo que se repete quitada la institucion, que el mismo Concilio quiso quedara salva á todos los inferiores al obispo, que es á quienes corresponde, como se ve en la *ses. 25. cap. 9. vers. Quod si ad inferiores.*

Sui juris patronatus. Este decreto habla solamente de los adquiridos antes del Concilio; ni por él se deroga la disposicion del *cap. 13. ses. 7. y cap. 9. ses. 25.*

Nisi episcopo loci Ordinario. Habiéndose preguntado si la prueba que debe hacer el obispo (aunque pertenezca la institucion á los inferiores, segun la forma del *cap. 9. ses. 25. y cap. 13. ses. 7.*) debe practicarse aun en los beneficios, cuya institucion pertenece á los monges: respondió la Congregacion que sí.

Tambien opinó la misma respecto á si dicha aprobacion se requiere solo en los beneficios de patronato, ó tambien en otros simples, que no se necesitaba en estos, si la colacion pertenece á los inferiores.

Intelligentur. No se quitaron las fundaciones, como si el fundador de una capilla hubiese dejado la institucion al cabildo.

Habiéndose preguntado á la Congregacion si el obispo debe hacer el exámen solo por los beneficios curados, ó tambien por todos los demas. Respondió que en estos beneficios, bien sean de patronato, bien de libre colacion, deben hacer el exámen los obispos Ordinarios segun disposicion del Concilio *ses. 24. cap. 18.* Ademas opinó, que se requería tambien en algunos otros beneficios para los que la presentacion, eleccion ú ordenacion haya de hacerse por algunas otras personas eclesiásticas inferiores al obispo, segun ordenó el Concilio en la *ses. 7. cap. 13. y en la 25. cap. 9.*

Cuando por costumbre la institucion de los beneficios pertenece al arcediano, como en la Alemania inferior, nada se les derogó mediante este decreto: aunque hagan esto en las iglesias, en cuya fundacion nada se estableció: con tal que sin embargo por otro concepto les convenga legitimamente; de modo que esto no dependa de algun derecho de patronato, que haya sido quitado por decreto de este Concilio, y en conformidad á lo que se dispone en el *cap. 7. ses. 13., cap. 18. ses. 24. y cap. 9. ses. 25. de ref.*

Habiéndose consultado á la Congregacion, si habiendo alguno despues de obtenido un beneficio en virtud de la presentacion hecha por el que tiene derecho legítimo de presentar, y no habiéndose despues realizado la institucion por el obispo en el tiempo ordinario, ni habiendo manifestado su voluntad en contra, se ha de declarar por el ordinario sucesor, que la presentacion anterior era nula, segun lo establecido en el Concilio Tridentino aqui, y en la *ses. 25. cap. 9.,* y como parece disponer el *cap. Illud,* y el *cap. Relatum, ext. de jure patron.* O si se ha de declarar que tanto el presentado como el presentante incurren en excomunion, segun dispone el *cap. Praeterea ext. de jure patron:* y el *can. Si quis deinceps 16. quaest. 7. cum aliquot seqq.* respondió que no deroga el espresado *cap. Praeterea,* y otros semejantes; sino que lo que en esta materia dispone, quiso hacerlo de derecho comun.

Tambien hubo dudas sobre el derecho que asiste á los que fueron presentados é instituidos, pero que no tienen bulas. La misma Congregacion respondió que era suficiente, si de otro modo constaba legitimamente sobre semejante institucion; á no ser que los instituidos hubieran sido obligados á espedir bulas apostólicas: porque entonces les perjudicaría la del Papa Julio contra los que toman posesion de los beneficios sin llenar todos los requisitos.

Se preguntó, si las presentaciones hechas por el obispo ante el inferior, esto es, ante el cabildo de la colegiata de la misma iglesia, por costumbre ó privilegio, y que despues fueron hechas ante el Ordinario, deben considerarse como continuadas segun requiere el Concilio en la *ses. 25. cap. 9.* atendiendo sobre todo, á que se interpone entre ambos cierta promesa, á saber, la resignacion por causa de permuta hecha en la curia, pero con derogacion del derecho de patronato. La Congregacion respondió (como consta por la bula del pontífice Sixto en 4 de febrero de 1581) que si las presentaciones eran anteriores al Concilio valian, bien procedan de privilegio, bien de costumbre; pero lo contrario si hubieran tenido lugar despues del Concilio: el cual en este *cap. 13.* quitó el privilegio, pero no la fundacion.

Pregúntase ademas si muerto el obispo, el vicario general, en Sede vacante, sin ningun mandato especial al efecto, puede instituir por sus letras. Y se respondió que no: cuya doctrina es contraria á lo que sobre esto escribió Pavino.

Tambien se consultó á la Congregacion, acerca del derecho que tienen los que no poseen ningun

beneficio cierto; sino que solo se les dejó por algunos por derecho de legado, para que se celebren ciertas misas por semanas, y los herederos elijan los sacerdotes, que cumplan con este legado. Y respondió, que se cumpla con que los espresados herederos eligiesen uno de los sacerdotes de entre los aprobados por el Ordinario.

Ademas hubo dudas, de que en el supuesto que algunos de los citados incurrieran en censura, como se lee en el *cap. Praeterea*, si celebrando se han hecho irregulares, y necesitan por lo tanto de dispensa apostólica. A cuya duda respondió la Congregacion, que el citado *cap. Praeterea* no escomulga *ipso jure*, sino que dice que deben ser escomulgados: lo que tambien anotó la glosa *ibi vers. Communionem privetur*: Y por lo tanto, si alguno en especie fue escomulgado por el Ordinario con motivo, y despues celebró, es cierto que incurrió en irregularidad, y por lo tanto necesita de dispensa. Tambien debe castigarse á los que consintieron en la eleccion de los legos, porque se cree que por esto solo han incurrido en irregularidad.

Por último se dudó, si la tolerancia de los obispos anteriores, y su ignorancia, excusa á los pasados, en especial si semejantes beneficios son de muy escasos productos: y respondió la sagrada Congregacion, que ninguna de ambas cosas excusa. Y habiéndose quejado el obispo de Luca, de que sus canónigos obtenian beneficios, sin pedir bulas, se le respondió, que privase á los que asi los obtienen, poniendo vicarios que los sirvan, hasta que despues de dar parte al pontífice, este determinara lo que mejor la pareciere.

El que posee por espacio de tres años y pacíficamente algun beneficio, no tiene obligacion de exhibir el título, ni dar esplicaciones. Asi lo decidió la sagrada Congregacion en 1588.

Sobre la posesion trienal puede verse el final del *cap. 8. ses. 7.*

CAPUT XIV.

CAPÍTULO XIV.

Deinceps tractandum de Missa, Ordine, et reformatione.

Que en otra ocasion se tratará de la misa, del Sacramento del orden, y de la reforma.

Declarat praeterea sancta Synodus, in futura Sessione, quam ad xxv diem Jan. subsequentis anni MDLII. habendam esse jam decrevit, unã cum sacrificio Missae agendum, et tractandum etiam esse de Sacramento Ordinis, et prosequendam esse materiam reformationis.

Declara tambien el santo Concilio, que en la session futura, que ya tiene determinado celebrar en el dia 25 de enero del año siguiente 1552, se ha de ventilar y tratar del sacramento del orden, juntamente con el sacrificio de la Misa, y se han de proseguir ademas los puntos de la reforma.

SESION XV.

QUE ES LA V. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE JULIO III. DIA 25 DE ENERO DE 1552.

Decretum prorogationis Sessionis.

Decreto sobre la prorogacion de la sesion.

Cum ex eo, quod proximis Sessionibus decretum fuit, sancta haec, et universalis Synodus per hos dies accuratissimè tractaverit ea, quae ad sanc-

Constando que, por haberse así decretado en las sesiones próximas, este santo y universal Concilio ha tratado en estos dias con grande escrupulosidad

tissimum Missae sacrificium, et ad Sacramentum Ordinis spectant, ut hodierna Sessione, quemadmodum Spiritus Sanctus suggestisset, decreta de his rebus, et quatuor praelerea articulos ad sanctissimum Eucharistiae Sacramentum pertinentes, in hanc tandem Sessionem dilatos, publicaret; atque interim affuturos esse putaverit ad hoc sacrosanctum Concilium eos, qui se Protestantes vocant: quorum causa eorum publicationem articulorum distulerat, et, ut liberè, ac sine cunctatione ulla huc venirent, fidem eis publicam, sive Salvum-conductum concesserat; tamen cum illi nondum venerint, et eorum nomine supplicatum huic sanctae Synodo fuerit, ut publicatio, quae hodierno die facienda fuerat, in sequentem Sessionem differatur, certa spe allata affuturos eos esse omnino multò ante illam Sessionem, Salvum-conductum amplioris formae interim accepto; eadem sancta Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata iisdem Legato, et Nuntius praesidentibus, nihil magis optans, quàm ex praestantissima natione Germanica omnes de religione dissensiones, et schismata tollere, aut ejus quieti, paci, otioque consulere, parata ipsos, si venerint, et humaniter excipere, et benignè audire; confidensque eos non fidei Catholicae pertinaciter oppugnandae, sed veritatis cognoscendae studio esse venturos, et, ut evangelicae veritatis studiosos decet, sanctae matris Ecclesiae decretis, et disciplinae ad extremum esse acquieturos, sequentem Sessionem ad edenda, et publicanda ea, quae supra commemorata sunt, in diem festum sancti Josephi, qui erit dies XIX. mensis Martii, distulit, ut illi satis temporis, et spatii habeant, non solum ad veniendum, verum etiam ad ea, quae voluerint, antequam is dies veniat, proponenda. Quibus, ut omnem diutius cunctandi causam adimat, fidem publicam, sive Salvum-conductum ejus, qui recitabitur, tenoris, et sententiae libenter dat, et concedit. Interea verò de Matrimonii Sacramento agendum, et de iis praeter superiorum decretorum publicationem, definiendum esse eadem Sessione, statuit, et decrevit, et prosequendam esse materiam reformationis.

Salvus-conductus Protestantibus datus.

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem sanctae Sedis Apostolicae Legato, et Nuntius, inhaerendo Salvum-conductui, in penultima Sessione dato, et illum juxta tenorem infrascriptum ampliando, universis fidem facit, quod omnibus, et singulis sacerdotibus, Electoribus, Principibus, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, mili-

y diligencia quanto se refiere al santísimo sacrificio de la Misa, y al del órden, para publicar en la presente sesion, segun le sugiriese el Espíritu Santo, los decretos correspondientes á estas dos materias, y ademas los cuatro articulos pertenecientes al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, diferidos últimamente á esta sesion; y habiendo además de esto creído que concurrirían entre tanto á este sacrosanto Concilio los que se llaman protestantes, por cuya causa habia suspendido la publicacion de aquellos articulos, y les habia concedido seguridad pública, ó salvo-conducto, para que viniesen libremente, y sin dilacion alguna á él; no obstante, como no hayan venido hasta ahora, y se haya suplicado en su nombre á este santo Concilio que se deje para la sesion siguiente la publicacion que se habia de hacer el dia de hoy, con esperanza cierta que han dado de que concurrirán sin falta mucho tiempo antes de la sesion, con tal que se les concediese un salvo-conducto mas ámplio; el mismo santo Concilio, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legado y Nuncios, siendo su mayor deseo el de extirpar de entre la nobilísima nacion Alemana todas las disensiones y cismas en materia de religion, y mirar por su quietud, paz y descanso, dispuesto á recibirles, si viniesen, con afabilidad, y á oírles benignamente; y confiado tambien en que no vendrán con ánimo de impugnar pertinazmente la fe católica, sino con el de conocer la verdad, y que como hacen los amantes de las verdades evangélicas, se conformarán por fin con los decretos y disciplina de la santa madre Iglesia, ha diferido la sesion siguiente para dar á luz y publicar los puntos arriba mencionados, al dia de la festividad de san José, que será el 19 de marzo; á fin de que no solo tengan tiempo y espacio bastante para venir, sino para proponer lo que quisieren antes que llegue dicho dia. Y para quitarles todo motivo de nueva detencion les dá y concede gustosamente la seguridad pública, ó salvo-conducto, del tenor y sustancia que inmediatamente se dirá. Mas entre tanto establece y decreta, que se trate del sacramento del matrimonio, y que en la misma sesion se hagan sobre él las definiciones respectivas, á mas de la publicacion de los decretos arriba mencionados, como asimismo que se prosiga la materia de la reforma.

Salvo-conducto concedido á los Protestantes.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legado y Nuncios de la santa sede Apostólica; insistiendo en el salvo-conducto concedido en la penúltima sesion, y ampliándole en los términos que se espresarán; á todos en general hace notorio, que por el tenor de las presentes da, y concede plenamente á todos, y á cada uno de

taribus, popularibus, et aliis quibuscumque viris, cujuscumque status, et conditionis, aut qualitalis existant, Germanicae provinciae, et nationis, civitatibus, et aliis locis ejusdem, et omnibus aliis ecclesiasticis, et saecularibus, praesertim Augustanae confessionis personis, qui, aut quae unà cum ipsis ad hoc generale Tridentinum Concilium venient, aut mittentur, ac profecturi sunt, aut hucusque venerunt, quocumque nomine censeantur, aut valeant nuncupari, tenore praesentium publicam fidem, et plenissimam, verissimamque securitatem, quam Salvo-conductum appellant, liberè ad hanc civitatem Tridentinam veniendi, ibidem manendi, standi, morandi, proponendi, loquendi, unà cum ipsa Synodo de quibuscumque negotiis tractandi, examinandi, discutiendi, et omnia, quaecumque ipsis libuerit, ac articulos quoslibet, tam scripto, quàm verbo liberè offerendi, propalandi, eosque Scripturis sacris, et beatorum Patrum verbis, sentiis, et rationibus declarandi, adstruendi, et persuadendi, et, si opus fuerit, etiam ad objecta Concilii generalis respondendi, et cum iis, qui a Concilio delecti fuerint, disputandi christianè, aut caritativè absque omni impedimento conferendi, opprobriis, conviciis, ac contumeliis penitus semotis: et signanter, quòd causae controversae secundum sacram Scripturam, et Apostolorum traditiones, probata concilia, et Catholicae Ecclesiae consensum, et sanctorum Patrum auctoritates, in praedicto Concilio Tridentino tractentur: illo etiam addito, ut religionis praetextu, aut delictorum circa ea commissorum, aut committendorum minimè puniantur, impartitur, ac omnino concedit: sic etiam, ut propter illorum praesentiam, atque in itinere, aut quocumque locorum, eundo, manendo, aut redeundo, nec in ipsa civitate Tridentina a divinis officiis quovis modo cessetur: et ut his peractis, vel non peractis, quandocumque ipsis libuerit, aut majorum suorum mandato, et assensu, ad propria reverti optabunt, aut aliquis eorum optabit, mox absque ulla renitentia, et occasione, aut mora, salvis rebus eorum, et suorum pariter honore, et personis, vice versa, possint juxta beneplacitum liberè, et securè redire; de scientia tamen ab eadem Synodo deputandorum, ut tunc opportunè eorum securitati absque dolo, et fraude provideatur. Vult etiam sancta Synodus, in hac publica fide, Salvoque conductu omnes quascumque clausulas includi, et contineri, ac pro inclusis haberi, quae pro plena, efficaci, et sufficienti securitate in eundo, stando, et redeundo necessariae, et opportunae fuerint. Illud etiam ad majorem securitatem, et pacis, ac conciliationis bonum, exprimens, quòd si quispiam, aut illorum aliqui sive in itinere, Tridentinum veniendo, sibi ibidem morando, aut redeundo, aliquod enorme, quod absit, egerint, aut commiserint, quo posset hujus fidei publicae, et assecurationis beneficium, eis concessum, annulla-

los Sacerdotes, Electores, Príncipes, Duques, Marqueses, Condes, Barones, Nobles, Militares, Ciudadanos, y á cualesquiera otras personas, de cualquier estado, condicion ó calidad que sean, de la nacion y provincias de Alemania, y á las ciudades, y á otros lugares de la misma, así como á todas las demás personas eclesiásticas y seculares, en especial de la confesion de Ausburgo, que vinieren con las anteriores á este general Concilio de Trento, ó serán enviadas en su nombre, esten en camino, ó ya hayan llegado, bajo cualquier nombre que se las considere, ó puedan especificarse, concede fe pública, y plenísima, y certísima seguridad, que llaman salvo-conducto, para venir libremente á esta ciudad de Trento, y permanecer en ella, estar, habitar, proponer, hablar y tratar de mancomun con el mismo Concilio sobre cualesquiera negocios, exáminar, ventilar y representar impunemente todo lo que quisieren, y propalar cualesquiera artículos, por escrito, ó de palabra, y en caso necesario declararlos, confirmarlos y probarlos con la sagrada Escritura, y con palabras, sentencias y razones de los Santos Padres, y de responder tambien, si fuere necesario, á las objeciones del Concilio general, y disputar cristianamente con las personas que el Concilio depute, ó conferenciar caritativamente, sin obstáculo alguno, alejando todo improperio, gritería é injurias; y observándose especialmente que las causas controvertidas se traten en el expresado Concilio Tridentino, segun la sagrada Escritura, y las tradiciones de los Apostóles, Concilios aprobados, consentimiento de la iglesia católica, y autoridad de los santos Padres: añadiendo tambien, que no serán castigados de modo alguno con pretesto de religion, ó de los delitos cometidos, ó que puedan cometer contra ella; como tambien que, por hallarse presentes los mismos, no cesarán de manera alguna los divinos officios en el camino, ni en ningun otro lugar cuando vengán, permanezcan, ó vuelvan, ni aun en la misma ciudad de Trento; y que efectuadas, ó no todas estas cosas, siempre que les parezca, ó por mandato ó consentimiento de sus superiores desearén, ó desearé alguno de ellos, volverse á sus casas, puedan hacerlo libre y seguramente, segun su beneplácito, sin ninguna repugnancia, ocasion ó demora, salvas todas sus cosas y personas, é igualmente el honor y personas de los suyos; pero con la circunstancia de hacerlo saber á los sugetos que ha de deputar el Concilio, para que en este caso se dén sin dolo ni fraude alguna las providencias oportunas á su seguridad. Quiere además el santo Concilio que se incluyan y contengan, y se reputen por incluidas en esta seguridad pública, y salvo conducto, todas y cualesquiera clausulas que fueren necesarias y conducentes para que la seguridad sea completa, eficaz y suficiente, en la venida, en la mansion, y

ri, aut cassari; vult, et concedit, ut in hujusmodi facinore deprehensi, ab ipsis dumtaxat, et non ab aliis, condigna animadversione cum emenda sufficienti, per partem ipsius Synodi meritò approbanda, et laudanda, mox puniantur: illorum assecurationis forma, conditionibus, et modis omnino manentibus illibatis. Pariformiter etiam vult, ut, si quisquam, vel aliqui ex ipsa Synodo, sive in itinere, aut manendo, aut redeundo, aliquod enorme, quod absit, egerint, aut commiserint, quo posset hujus fidei publicae, et assecurationis beneficium violari, aut quoquo modo tolli, in hujusmodi facinore deprehensi, ab ipsa Synodo dumtaxat, et non ab aliis condigna animadversione, et emenda sufficienti, per partem Dominorum Germanorum Augustanae confessionis, tunc hic praesentium, meritò laudanda, et approbanda, mox puniantur: praesenti assecurationis forma, conditionibus, et modis omnino manentibus illibatis. Vult praeterea ipsa Synodus, quòd liceat ipsis Ambasciatoribus omnibus, et singulis, toties, quotiescumque opportunum fuerit, seu necessarium, ad auram capiendam exire de civitate Tridentina, et reverti ad eandem, necnon nuntium, vel nuntios suos ad quaecumque loca pro suis necessariis negotiis ordinandis liberè mittere, seu destinare, ac ipsos missos, seu destinatos, seu missum et destinatum suscipere toties, quoties eis videbitur expedire; ita quòd aliqui, vel aliquis per deputandos Concilii socientur, qui eorum securitati provideant, vel provideat. Qui quidem Salvus-conductus, et securitates stare, ac durare debent, et a tempore, et per tempus, quo in ipsius Synodi, et suorum tuitionis curam ipsos suscipi contigerit, et usque ad Tridentum perduci, ac toto tempore mansionis eorum ibidem, et rursus post sufficientem audientiam habitam, spatio viginti dierum praemisso, cum ipsi petierint, aut Concilium, habita hujusmodi audientia, ipsis recessum indixerit, a Tridento usque in quem quisque elegerit sibi locum tutum, Deo favente, restituet, dolo, et fraude prorsus exclusis. Quae quidem omnia pro universis, et singulis Christi fidelibus, pro omnibus Principibus, tam ecclesiasticis, quàm saecularibus quibuscumque, atque omnibus aliis ecclesiasticis, et saecularibus personis, cujuscumque status, et conditionis existant, aut quòcumque nomine censeantur, inviolabiliter observanda esse promittit, et bona fide spondet. Insuper, omni fraude et dolo exclusis, vera et bona fide promittit, ipsam Synodum nullam vel manifestè, vel occultè occasionem quaesituram, aut aliqua auctoritate, potentia, jure, vel statuto, privilegio legum, vel canonum, aut quorumcumque conciliorum, praesertim Constantiensis, et Senensis, quacumque forma verborum expressa, in aliquod hujus fidei publicae, et plenissimae assecurationis, ac publicae, et li-

en la vuelta. Espresando tambien para mayor seguridad, y bien de la paz y reconciliacion, que si alguno, ó algunos de ellos, ya en el camino viniendo á Trento, ya permaneciendo en esta ciudad, ó ya volviendo de ella, hicieren, ó cometieren (lo que Dios no permita) algun enorme delito, por el que se pueda anular ó revocar el beneficio de esta fe, y seguridad pública que se les ha concedido, quiere, y otorga que los aprehendidos en semejante delito, sean despues castigados precisamente por protestantes, y no por otros, con la correspondiente pena, y suficiente satisfaccion, que justamente debe ser aprobada, y dada por buena por parte de este Concilio, quedando en todo su vigor la forma, condiciones y modos de la seguridad que se les concede. Igualmente quiere, que si alguno, ó algunos (*de los Católicos*) de los que componen el Concilio, hicieren, ó cometieren cualquier delito enorme (lo que Dios no permita) viniendo ó permaneciendo en el Concilio, ó volviendo de él, con el cual se pueda quebrantar, ó frustrar en algun modo el privilegio de esta fe y seguridad pública, se castiguen inmediatamente los que sean comprehendidos en semejante delito, solo por el mismo Concilio, y no por otros, con la pena correspondiente, y suficiente satisfaccion, que segun su mérito ha de ser aprobada, y pasada por buena por parte de los señores Alemanes de la confesion de Ausburgo que se hallaren aqui; permaneciendo en todo su vigor la forma, condiciones, y modos de la presente seguridad. Quiere además el mismo Concilio que puedan todos y cada uno de los mismos Embajadores, cuantas veces les parezca oportuno ó necesario, salir de la ciudad de Trento á tomar aires, y regresar á la misma, asi como enviar ó destinar libremente su correo ó correos á cualesquiera lugares para dar órden en los negocios que les sean necesarios, y recibir todas cuantas veces les pareciere conveniente, al que, ó los que hayan enviado, ó destinado; con la circunstancia no obstante de que se les asocie alguno ó algunos de los que nombrará el Concilio, quienes cuidarán de su seguridad. Y este mismo salvo-conducto y seguro deben durar y subsistir desde el tiempo, y por todo el en que el Concilio y los suyos los reciban bajo su amparo y defensa, y hasta que sean conducidos á Trento, y mientras se mantengan en esta ciudad; y además, despues de haber pasado veinte dias desde que hayan tenido suficiente audiencia, cuando ellos pretendan retirarse, ó el Concilio, habiéndoles escuchado, les intime que se retiren, se les hará conducir, con el favor de Dios, lejos de toda fraude y dolo, hasta el lugar que cada uno elija y tenga por seguro. Todo lo cual promete, y ofrece de buena fe, que se observará inviolablemente por todos, y cada uno de los fieles cristianos, por todos, y cualesquiera Príncipes, eclesiásticos

berae audientiae, ipsis per ipsam Synodum concessae, praejudicium quovis modo usuram, aut quemquam uti permissuram. Quibus in hac parte pro hac vice derogat. Quod si sancta Synodus aut aliquis ex ea, vel suis, cujuscumque conditionis, vel status, aut praeeminentiae existens, praescriptae assecurationis, et Salvi-conductus formam, et modum, in quocumque puncto, vel clausula violaverit; quod tamen avertere dignetur Omnipotens; et sufficiens emenda non fuerit subsecuta, et ipsorum arbitrio merito approbanda, et laudanda, habeant ipsam Synodum, et habere poterunt, incidisse in omnes poenas, quas jure divino, et humano, aut consuetudine, hujusmodi Salvorum-conductuum violatores incurrere possunt, absque omni excusatione, aut quavis in hac parte contradictione.

y seculares, y por todas las demás personas, eclesiásticas y seglares, de cualquier estado y condicion que sean, ó bajo cualquier nombre que estén calificadas. Aparte de lo espresado, el mismo Concilio, escluyendo todo artificio y engaño, ofrece con sinceridad y buena fe, que no buscará manifiesta ni ocultamente ocasion alguna, ni permitirá que nadie ponga en uso autoridad, poder, derecho, estatuto, privilegio de leyes, ó de cánones, ni de ningun Concilio, en especial del Constanciense y Senense, sea cual fuere el sentido de sus palabras, como sea en perjuicio de esta fe pública, y plenísima seguridad, y audiencia pública, y libre que les ha concedido el mismo Concilio; pues las deroga todas en esta parte por esta vez. Y si el santo Concilio ó alguno de él ó de los suyos, de cualquier condicion ó preeminencia que sea, faltare en cualquier punto, ó clausula á la forma y modo de la mencionada seguridad y salvo-conducto, (lo que Dios no permita) y no se siguiere sin demora la satisfaccion correspondiente, que segun razon se ha de aprobar, y dar por buena á voluntad de los mismos protestantes; tengan á este Concilio, y le podrán tener por incurso en todas las penas en que por derecho divino y humano, ó por costumbre pueden incurrir los infractores de estos salvo-conductos, sin que les valga excusa, ni oposicion alguna en esta parte.

SESION XVI.

QUE ES LA VI. Y ULTIMA DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE JULIO III.
EN 28 DE ABRIL. DE 1552.

Decretum suspensionis Concilii.

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea reverendissimis Dominis; Sebastiano, Archiepiscopo Sipontino, et Aloysio, Episcopo Veronensi, Apostolicis Nuntiis, tam eorum proprio, quàm Reverendissimi, et illustrissimi Domini Marcelli, tit. S. Marcelli, sanctae Romanae Ecclesiae, Cardinalis Crescentii, Legati, ob

Decreto de suspension del Concilio.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los reverendísimos señores Sebastian arzobispo de Siponto, y Luis obispo de Verona, Nuncios Apostólicos, tanto en su nombre, como en el del Legado, el reverendísimo é ilustrísimo Señor Marcelo Crescencio, cardenal de la santa iglesia Romana, del título

adversam ejus gravissimam valetudinem absentis, nomine, non dubitat, Christianis omnibus patere, hoc Concilium oecumenicum Tridentum primò a Paulo fel. record. convocatum, et collectum fuisse; deinde a Sanctissimo Domino nostro Julio III. efflagitante Carolo Quinto, Augustissimo Imperatore, ea praecipuè de causa fuisse restitutum, ut religionem in multis orbis partibus, et praesertim in Germania, in diversas opiniones miserabiliter distractam, in statum pristinum revocaret; abusus, et mores Christianorum corruptissimos emendaret; cumque ad hoc agendum quamplurimi Patres, nulla laborum suorum, periculorumque habita ratione, e diversis regionibus alacriter confluxissent; resque strenuè magno fidelium concursu, feliciter procederet; ac spes esset non levis, illos Germanos, qui eas novitates excitarant, in Concilio venturos, sic animatos, ut veris Ecclesiae rationibus unanimiter acquiescerent; lux denique quaedam rebus affulsisse videretur: caputque attollere inciperet profligata antea, et afflicta respublica Christiana; ii repente tumultus, ea bella hostis generis humani verusutia exarserunt, ut Concilium velut haerere, ac suum cursum interrumpere satis incommodè cogere; spesque omnis ulterioris progressus hoc in tempore tolleretur; tantumque aberat, ut sancta Synodus Christianorum malis, et incommodis mederetur, ut multorum mentes, praeter sui animi sententiam, irritaret potius, quam placaret. Cum igitur ipsa sancta Synodus omnia, et praecipuè Germaniam, armis ardere, et discordiis videret, omnes ferè Episcopos Germanos, praesertim Principes Electores, suis consultum ecclesiis e Concilio abiisse; decrevit tantae necessitati non reluctari, et ad meliora tempora rejicere; ut Patres, quod eis non licet, suis ovibus prospectum ad suas ecclesias regredi valerent; ne diutius utrobique inutili otio conterantur. Atque ita, quoniam sic temporum conditio tulit, hujus oecumenici Concilii Tridentini progressum per biennium suspendendum fore decernit, prout praesenti decreto suspendit; ea tamen lege, ut, si citius paccata res sit, ac tranquillitas pristina revertatur, quod sperat Dei Optimi Maximi beneficio non longo fortè spatio futurum, ipsius Concilii progressus eodem tempore suam vim, firmitatem, vigoremque haberè censeatur. Sin autem, quod Deus avertat, peracto biennio, praedicta legitima impedimenta non fuerint submota; cum primùm cessaverint, talis suspensio eo ipso sublata esse intelligatur, ac suus vigor, et robur Concilio sit restitutum, et esse intelligatur sine alia Concilii convocatione, accedente ad hoc decretum consensu, et auctoritate Sanctitatis suae, et sanctae Sedis Apostolicae.

de san Marcelo, ausente por causa de gravísimas indisposiciones en su salud; no duda sea patente à toda la cristiandad, que este ecuménico Concilio de Trento fuè primeramente convocado y congregado por el sumo Pontífice Paulo III. de feliz memoria, y que despues fuè restablecido à instancias del augustísimo Emperador Carlos V. por nuestro santísimo Padre Julio III. con el determinado y principal objeto de restablecer en su primitivo estado la religion, lastimesamente destrozada y dividida en diversas opiniones en muchas provincias del orbe, y principalmente en Alemania, asi como para reformar los abusos, y corrompidísimas costumbres de los cristianos; y habiendo concurrido con alegria gran número de Padres de diversas regiones sin reparar en trabajos, ni peligros, y siguiendo la empresa vigorosa y felizmente, con gran conformidad de los fieles, y con no leves esperanzas de que los Alemanes que habian causado aquellas novedades, vendrian al Concilio con ánimo y resolucion de adoptar unánimemente las verdaderas razones de la iglesia; y pareciendo en fin que iban à tomar favorable aspecto las cosas, y cuando empezaba la república cristiana, abatida antes y affligida, à levantar la cabeza, y à recobrase; se han encendido repentinamente tales tumultos y guerras por los artificios del demonio, enemigo de los hombres, que el Concilio se ha visto precisado, con bastante incomodidad, à suspenderse é interrumpir su progreso, perdiéndose toda esperanza de ulterior adelantamiento en este tiempo; estando tan lejos de que cure el santo Concilio los males é incomodidades de los cristianos, que contra su intencion, mas bien irritará que aplacará los ánimos de muchos. Viendo pues el mismo santo Concilio que todos los paises, y principalmente la Alemania, ardian en guerras y discordias, y que casi todos los obispos Alemanes, en especial los príncipes electores, se han retirado de él para cuidar de sus iglesias; ha decretado no oponerse à tan urgente necesidad, y diferir la continuacion à tiempo mas oportuno, para que los Padres que al presente nada pueden adelantar aqui, regresen à sus iglesias à cuidar de sus ovejas, à fin de no perder mas tiempo ociosa é inutilmente en una y otra parte. En consecuencia, toda vez que asi lo exigen las circunstancias, que se suspendan por espacio de dos años los trabajos de este ecuménico Concilio de Trento, como en efecto los suspende por el presente decreto; en la inteligencia no obstante, de que si antes de los dos años se apaciguasen las cosas, y se restableciese la antigua tranquilidad, lo que espera que sucederá con auxilio del Todo poderoso quizás dentro de poco tiempo, se entienda que la continuacion del Concilio ha de tener desde el mismo tiempo su fuerza y vigor. Pero si (lo que Dios no permita) prosiguiesen mas de los dos años

Interea tamen, sancta Synodus exhortatur omnes Principes Christianos et omnes Praelatos, ut observent, et respectivè, quatenus ad eos spectat, observare faciant in suis regnis, dominiis, et ecclesiis omnia, et singula, quae per hoc sacrum oecumenicum Concilium fuerunt hactenus statuta, et decreta.

BULLA CELEBRATIONIS CONCILII TRIDENTINI, SUB PIO IV PONT. MAX.

Pius Episcopus, servus servorum Dei: ad perpetuam rei memoriam. Ad Ecclesiae regimen, licet tanto oneri impares, sola Dei dignatione vocati, statim circumferentes mentis oculos per omnes Reipublicae Christianae partes, cernentesque non sine magno horrore, quàm longè, latèque pestis haeresum, et schismatis pervasisset, et quanta Christiani populi mores correctione indigerent; in eam curam, et cogitationem, pro suscepti muneris officio incumbere coepimus, quemadmodum ipsas haereses extirpare, tantumque, et tam pernitiosum schisma tollere, moresque adeo corruptos, et depravatos emendare possemus. Cum autem intelligeremus ad haec sananda mala aptissimum esse remedium, quod sancta haec Sedes adhibere consuevisset, oecumenici, generalisque Concilii; ejus congregandi, et Deo juvante celebrandi consilium cepimus. Indictum illud quidem antea fuit a fel. record. Paulo III, et ejus successore Julio, praedecessoribus nostris, sed variis de causis saepiùs impeditum, et interpellatum perfici non potuit. Siquidem Paulus, cum id primò in urbem Mantuam, deinde Vicentiam indixisset; quasdam ob causas, in litteris ejus expressas, id primò suspendit, postea Tridentum transtulit: deinde cum quibusdam de causis ibi quoque ejus celebrandi tempus dilatatum fuisset; tandem, suspensione sublata, in eadem civitate Tridentina inchoatum fuit. Verùm Sessionibus aliquot habitis, et nonnullis decretis factis, ipsum se postea Concilium, aliquibus de causis, accedente etiam Sedis Apostolicae auctoritate, Bononiam transtulit. Julius autem, qui ei successit, in eadem civitatem Tridentinam id revocavit: quo quidem tempore facta alia quaedam decreta sunt. Sed cum novi in propinquis Germaniae locis tumultus excitati fuissent, et bellum in Italia, et Gallia gravissimum exarsisset, rursus Concilium suspensum, et dilatatum fuit; adnitente nimirum humani generis hoste, aliasque ex aliis difficultates, et impedi-

los impedimentos legítimos que quedan esprezados; sépase que luego que cesen, quedará alzada por el mismo hecho la suspension, y restituida al Concilio toda su fuerza y vigor, sin que se necesite nueva convocacion; agregándose á este decreto el consentimiento y autoridad de su Santidad, y de la santa Sede Apostólica.

Exhorta no obstante entre tanto el mismo santo Concilio á todos los príncipes cristianos, y á todos los prelados, á que observen, y hagan respectivamente observar, en cuanto á ellos toca, en sus reinos, dominios é iglesias, todas, y cada una de las cosas que hasta el presente tiene establecidas y decretadas.

BULA DE LA CELEBRACION DEL CONCILIO DE TRENTO, EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE PIO IV.

Pio obispo, siervo de los siervos de Dios: para perpétua memoria. Llamados por sola la misericordia divina al gobierno de la iglesia, aunque sin fuerzas bastantes para soportar tan grave peso, volviendo inmediatamente la consideracion á todas las provincias de la república cristiana, y mirando con grande espanto la estension recorrida por la peste de las heregías y cisma, y cuanta necesidad tenian de reforma las costumbres del pueblo cristiano; comenzamos, en cumplimiento del cargo que habiamos recibido, á ocuparnos de la estirpacion de las heregías, disipacion de tan grande y pernicioso cisma, y reforma de costumbres en tanto grado corrompidas y depravadas. Y sabiendo que el remedio mas eficaz para sanar estos males es la celebracion de un Concilio ecuménico y general, de que esta Santa Sede tenia costumbre valerse; tomamos la resolucion de congregarle, y celebrarle con el favor de Dios. Ya antes habia sido convocado por nuestros predecesores de feliz memoria Paulo III. y su sucesor Julio; pero impedido, é interrumpido muchas veces por varias causas, no pudo llegar á su conclusion: pues habiéndole señalado primeramente Paulo para la ciudad de Mantua, y despues para Vicenza, le suspendió la primera vez por ciertas causas que se espresan en sus Bulas, y despues le trasfirió á Trento: y habiéndose tambien prorogado por ciertos motivos el tiempo de celebrarle allí, la suspension tuvo en fin principio en la misma ciudad de Trento. Pero habiendo celebrado algunas sesiones el mismo Concilio, y establecido varios decretos, se trasladó por sí mismo, accediendo tambien la autoridad de la Sede Apostólica, por algunas causas, á la ciudad de Bolonia. Mas Julio, que sucedió á Paulo III. le restableció á la misma ciudad de Trento; en cuyo tiempo se hicieron tambien algunos otros decretos; y habiéndose suscitado nuevas turbulencias en los paises inmediatos de Alemania, y encendi-

menta objiciente, ut tantum Ecclesia commodum, quod prorsus auferre non poterat, saltem quam diutissime retardaret. Quantopere verò interea auctae fuerint, et multiplicatae, ac propagatae haereses, quantopere schisma creverit, sine maximo animi dolore, nec meminisse possumus, nec referre. Sed tandem pius, et misericors Dominus (1), qui numquam ita irascitur, ut misericordiae obliviscatur; Regibus, et Principibus Christianis pacem, et unanimitatem donare dignatus est. Quam nos occasione oblata, maximam in spem venimus, ipsius misericordia freti, fore, ut in tantis quoque Ecclesiae malis eadem Concilii via finis imponatur. Nos itaque ad schisma, haeresesque tollendas, ad corrigendos, et reformandos mores; ad pacem inter Christianos Principes conservandam, celebrationem ejus non esse duximus diutius differendam. Habita igitur cum venerabilibus fratribus nostris, S. Romanae Ecclesiae Cardinalibus deliberatione matura, factis etiam consilii nostri certioribus carissimis in Christo filiis nostris, Ferdinando Romanorum Imperatore electo, et aliis Regibus, atque Principibus, quos quidem, sicut de eorum summa pietate, et sapientia nobis pollicebamur, paratissimos ad ipsius Concilii celebrationem adjuvandam invenimus; ad Dei omnipotentis laudem, honorem, et gloriam, atque universalis Ecclesiae utilitatem, de eorundem fratrum nostrorum consilio, et assensu, sacrum, oecumenicum et generale Concilium, ex auctoritate ejusdem Dei, et beatorum Petri, et Pauli Apostolorum, quam nos quoque in terris fungimur, freti, et subnixi, in civitate Tridentina, ad sacratissimum diem Resurrectionis Dominicae proximè futurum indicimus, et ibi celebrandum, sublata suspensione quacumque, statuimus, atque decernimus. Quocirca venerabiles fratres nostros, omnibus ex locis, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, et dilectos filios Abbates, caeterosque, quibus in Concilio generali sedere, et sententiam dicere, jure communi, vel ex privilegio, vel ex antiqua consuetudine licet, vehementer in Domino hortamur, et monemus, atque etiam districtè praecipiendo mandamus, in virtute sanctae obedientiae, in vi quoque juramenti, quod praestiterunt, et sub poenis, quas in eos, qui ad concilia generalia convenire neglexerint, sacris sciunt esse canonibus constitutas (2), ut ad Concilium ibi celebrandum conveniant, intra eam diem, nisi forte impedimento fuerint legitimo praepediti: quod tamen impedimentum per legitimos procuratores Synodo probare debebunt. Monemus praeterea omnes, et singulos, quorum interest, interesse poterit, ut in Concilio adesse ne negligent. Carissimos verò in Christo filios nostros Romanorum Imperatorem electum, caeteros Reges, et Principes, quos optandum sa-

dose de nuevo una guerra violentísima en Italia y Francia; se volvió á suspender y diferir el Concilio, por las maquinaciones sin duda del enemigo del género humano, que ponía obstáculos y dificultades, para que ya que no podía privar absolutamente á la iglesia de tan grande beneficio, á lo menos le retardase por el mayor tiempo posible. Quanto empero se aumentasen entre tanto, se multiplicasen, y propagasen las heregias, y cuanto creciese el cisma, no podemos mencionar, ni referir sin gravísimo sentimiento. Al fin el Dios de piedad y de misericordias, que nunca se irrita hasta el grado de olvidarse de su clemencia, se dignó conceder la paz y concordia á los Reyes y príncipes cristianos. Y Nos, valiéndonos de la ocasion que se nos presentaba, concebimos, fiados en la divina misericordia, esperanzas fundadas de que llegaríamos á poner fin por medio del mismo Concilio á estos tan graves males de la iglesia. En esta disposicion, hemos resuelto que para estirpar el cisma y heregias, para corregir y reformar las costumbres, y para conservar la paz entre las príncipes cristianos, no se debe diferir por mas tiempo la celebracion del Concilio. Y habiendo en consuencia deliberado maduramente con nuestros venerables hermanos los Cardenales de la santa iglesia Romana, é informado de nuestra resolucion á nuestros hijos carísimos en Cristo, Fernando electo Emperador de Romanos, y á los otros Reyes y príncipes, á quienes hemos hallado, segun nos lo prometiamos de su suma piedad y prudencia, muy dispuestos para contribuir á la celebracion del Concilio: A honra, alabanza y gloria de Dios Omnipotente, y para utilidad de la iglesia universal, con consejo y asenso de los mismos Cardenales nuestros hermanos, con la autoridad del mismo Dios, y de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, de la que gozamos en la tierra, y en la que nos fundamos y confiamos, señalamos para la ciudad de Trento el sagrado, ecuménico y general Concilio, para el próximo dia de la sacratísima resurreccion del Señor; estableciendo y decretando, que alzada cualquiera suspension, se celebre en aquella ciudad. Con este motivo exhortamos y amonestamos con el mayor encarecimiento en el Señor, á nuestros venerables hermanos de todas partes, patriarcas, arzobispos, obispos, y á nuestros amados hijos los abades, y á todos los demas á quienes se permite por el derecho comun, por privilegio, ó por antigua costumbre tomar asiento en el Concilio general, y dar su voto, y ademas de esto, les mandamos estrechamente en virtud de santa obediencia, en fuerza tambien del juramento que prestaron, y bajo las penas que saben estar decretadas en los

(1) Habac. 5.

(2) Carthag. III. c. 43.

nè esset Concilio interesse posse, hortamur, et rogamus, ut, si ipsi Concilio interesse non potuerint, at Oratores suos, prudentes, graves, et pios viros, utique mittant, qui ipsorum nomine illi intersint, curentque diligenter pro sua pietate, ut ex eorum regnis, atque dominiis Praelati, sine recusatione, ac mora, tam necessario tempore Deo, et Ecclesiae officium suum praestent; eosdem etiam curaturos esse minimè dubitantes, ut per ipsorum regna, et dominia tutum, ac liberum iter Praelatis, eorumque familiaribus, comitibus, et aliis omnibus ad Concilium euntibus, et ab illo redeuntibus pateat; benignèque, ac comiter omnibus in locis recipiantur, atque tractentur: sicut, quod ad nos attinet, ipsi quoque curabimus, qui nihil omnino praetermittere decrevimus, quod ad tam pium, et salutare opus perficiendum, a nobis, in hoc loco constitutis, praestari possit; nihil, ut Deus scit, quaerentes aliud, nihil propositum habentes in hoc Concilio celebrando, nisi honorem ipsius Dei, dispersarum ovium reductionem, ac salutem, et perpetuam Christianae Reipublicae tranquillitatem, ac quietem. Ut verò hae litterae, et quae in eis continentur, ad omnium, quorum oportet, notitiam perveniant; nec quisquam ea excusatione uli possit, quòd illa ignoraverit, praesertim cum non ad omnes, quos de his litteris certiores fieri oporteret, tutus forsitan pateat aditus; volumus, et mandamus, ut in Basilica Vaticana Principis Apostolorum, et in ecclesia Lateranensi, tunc, cum in eis populus, ut Missarum solemnibus intersit, congregari solet, palam clara voce a Curiae nostrae cursoribus, seu notariis aliquibus publicis recitentur; et postquam recitatae fuerint, ad valvas earum ecclesiarum, itemque Cancellariae Apostolicae, et in loco solito campi Florae affigantur; ibique, quo legi, et omnibus innotescere possint, aliquandiu relinquantur. Cum autem inde amovebuntur, earum exempla in eisdem locis affixa remaneant. Nos enim per recitationem hanc, publicationem, et affixionem earum, volumus perinde astrictos, et obligatos esse, ac si ipsismet illae coram editae, et lectae fuissent. Transumptis quoque earum, quae manu publici alicujus notarii scripta, subscriptave, et sigillo ac subscriptione alicujus personae in dignitate ecclesiastica constitutae munita fuerint, ut sine dubitatione ulla fides habeatur, mandamus, atque decernimus. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostrae indictionis, statuti, decreti, praeccepti, admonitionis, et adhortationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum Romae, apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae MCLX. III. kal. Decembris, Pontificatus nostri anno primo.

Antonius Florellus Lavellinus.

Barengus

sagrados cánones contra los que despreciaren concurrir á los Concilios generales, que acudan dentro del término señalado al Concilio que se ha de celebrar en Trento, si acaso no estuvieren legítimamente impedidos; cuya causal han de hacer constar al Concilio por medio de legítimos procuradores. Además amonestamos á todos, y á cada uno, á quienes toca, ó podrá tocar, que no dejen de presentarse al Concilio; y exhortamos y rogamus á nuestros carísimos hijos en Cristo el electo Emperador de Romanos, y demás Reyes y príncipes, los que sería por cierto de desear que pudiesen hallarse en el Concilio, que sino pudieren asistir personalmente, envíen sin falta sus Embajadores, que sean varones prudentes, graves y piadosos, para que asistan en su nombre; cuidando también con zelo á causa de su piedad, que los prelados de sus reinos y dominios den sin escusa, ni demora, en tiempo tan necesario, cumplimiento á la obligacion que tienen con Dios y con la iglesia. También estamos ciertos de que cuidarán los mismos príncipes, de que por sus reinos y dominios sea libre y seguro el tránsito á los prelados, sus familiares, y comitiva, y á todos los demás que vayan al Concilio, y vuelvan de él; y que serán recibidos, y tratados benignamente y con urbanidad en todos los lugares; así como en lo que á Nos toca lo procuraremos también con todo esmero; pues tenemos determinado no dejar por hacer cosa alguna de cuantas podamos facilitar, como constituidos en esta dignidad, que conduzca á la perfecta ejecución de tan piadosa y saludable obra; sin buscar otra cosa, como Dios sabe, y sin tener otro objeto en la celebracion de este Concilio, que la honra de Dios, la reduccion y salvacion de las ovejas descarriadas, y la perpétua tranquilidad y quietud de la república cristiana. Y para que estas letras, y cuanto en ellas se contiene, lleguen á noticia de todos los que deben tenerla, y ninguno pueda alegar ignorancia, principalmente no pudiendo acaso llegar á todas las personas que deberian certificarse de ellas; queremos y mandamos, que se lean públicamente y con voz clara por los cursores de nuestra curia, ó algunos notarios públicos en la basilica Vaticana del príncipe de los Apostóles, y en la iglesia de Letran, cuando el pueblo suele congregarse en ellas para asistir á la Misa mayor; y que despues de recitadas se fijen en las puertas de las mismas iglesias, en las de la Cancillería Apostólica, y en el lugar acostumbrado del campo de Flora donde han de estar espuestas algun tiempo para que puedan leerse, y llegar á noticia de todos; quedando, cuando se quiten de allí, copias de las mismas letras en los citados lugares. Nos por cierto, queremos que todos y cada uno de los comprendidos en estas nuestras letras, queden tan precisados y obligados por su recitacion, publicacion y fijacion, á los dos meses del dia en que esto se

verifique, como si se hubiesen publicado y leído en su presencia. Mandamos tambien y decretamos, se dé toda fe sin género alguno de duda á las copias de esta Bula, que estén escritas ó firmadas de mano de algun notario público, y autorizadas con el sello y firma de persona constituida en dignidad eclesiástica. No sea pues lícito absolutamente, por ningun motivo á persona alguna quebrantar, ú oponerse audaz y temerariamente á esta nuestra Bula de indiccion, estatuto, decreto, precepto, aviso y exhortacion. Y si alguno tuviere la presuncion de caer en este atentado, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Apóstoles los bienaventurados San Pedro y San Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, á 29 de noviembre del año de la Encarnacion del Señor 1560, el primero de nuestro pontificado.—*Antonio Florebelli Lavellino.—Barenco.*

SESION XVII.

QUE ES LA PRIMERA DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE PIO IV. EL DIA 18 DE ENERO DE 1562.

Decretum de celebrando Concilio.

Placet vobis, ad laudem, et gloriam sanctae, et individuae Trinitatis, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, ad incrementum, et exaltationem fidei, et religionis Christianae, sacrum, oecumenicum, et generale Concilium Tridentinum, in Spiritu Sancto legitime congregatum, ab hodierno die, qui est decimus octavus mensis Januarii, anni a Nativitate Domini millesimi quingentesimi sexagesimi secundi, cathedrae Romanae B. Petri Apostolorum Principis, consecrato, sublata quacumque suspensione, juxta formam, et tenorem litterarum Sanctissimi Domini nostri Pii IV. Pont. Max. celebrari; et in eo ea, debito servato ordine, tractari, quae, proponentibus Legatis, ac Praesidentibus, ad horum temporum levandas calamitates, sedandas de religione controversias, coercendas linguas dolosas, depravatorum morum abusus corrigendos, Ecclesiae veram, atque Christianam pacem conciliandam, apta, et idonea ipsi sanctae Synodo videbuntur? Responderunt: Placet.

Tomo IV.

Decreto sobre la celebracion del Concilio.

¿Teneis á bien que á honra y gloria de la santa é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, para aumento y exaltacion de la fe y religion cristiana, se celebre el sagrado, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, desde hoy 18 de enero del año del nacimiento del Señor 1562, dia consagrado á la cátedra del príncipe de los Apóstoles San Pedro, en Roma,alzada cualquiera suspension, segun la forma y tenor de la Bula de nuestro santísimo Padre Pio IV. sumo Pontifice, y que se traten en él con el debido orden los puntos que á propuesta de los Legados y Presidentes parezcan conducentes y oportunos al mismo Concilio, para aliviar las calamidades de estos tiempos, apaciguar las disputas de religion, enfrenar las lenguas engañosas, corregir los abusos y depravacion de las costumbres, y conciliar la verdadera y cristiana paz de la Iglesia? Respondieron: Asi lo queremos.

Indictio futurae Sessionis.

Señalamiento de la sesion siguiente.

Placetne vobis, proximam futuram Sessionem habendam, et celebrandam esse feria quinta, post secundam Dominicam Quadragesimae, quae erit die vigesima sexta mensis Februarii? *Responderrunt: Placet.*

¿Teneis á bien que la próxima futura sesion se haya de tener y celebrar en la feria quinta despues del segundo domingo de Quaresma, que será el 26 de febrero? Respondieron: Así lo queremos.

SESION XVIII.

QUE ES LA II. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE PIO IV EN 26 DE FEBRERO. DE 1562.

Decretum de librorum delectu, et omnibus ad Concilium fide publica invitandis.

Decreto de la eleccion de libros, y para invitar á todos á venir al Concilio concediéndoles salvo-conducto.

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legatis, non humanis quidem viribus confisa, sed Domini nostri Jesu Christi, qui os, et sapientiam Ecclesiae suae daturum se promisit (1), ope, et auxilio freta, illud praecipuè cogitat, ut Catholicae fidei doctrinam, multorum inter se dissidentium opinionibus, pluribus locis inquinatam, et obscuratam, in suam puritatem, et splendorem aliquando restituat; et mores, qui a veteri instituto deflexerunt, ad meliorem vitae rationem revocat; corque (2) patrum ad filios, et cor filiorum ad patres convertat. Cum itaque omnium primum animadvertit, hoc tempore, suspectorum, ac perniciosorum librorum, quibus doctrina impura continetur, et longe, lateque diffunditur, numerum nimis excrevisse; quod quidem in causa fuit, ut multae censurae in variis provinciis, et praesertim in alma urbe Roma, pio quodam zelo editae fuerint; neque tamen huic tam magno, ac pernicioso morbo salutarem ullam profuisse medicinam; censuit, ut delecti ad hanc disquisitionem Patres de censuris, librisque, quid facto opus esset, diligenter considerarent; atque etiam ad eandem sanctam Synodum suo tempore referre: quo facilius ipsa possit varias, et peregrinas doctrinas, tamquam zizania (3), a Christianae veritatis tritico separare, de que his commodius deliberare, et statuere, quae ad scrupulum ex complurium animis eximendum, et tollendas multarum querularum causas, magis opportuna videbuntur. Haec autem omnia ad notitiam quorumcumque deducta esse vult, prout

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legados de la Sede Apostólica, confiado no en las fuerzas humanas, sino en la virtud de nuestro señor Jesu-Cristo, que prometió dar á su Iglesia voz y sabiduría; tiene principalmente por objeto restablecer á su pureza y esplendor la doctrina de la fe católica, manchada y oscurecida en muchas provincias con las opiniones de tantos que entre sí disienten en reducir á mejor orden de vida las costumbres que han decaído de su antiguo estado, y convertir el corazon de los padres á los hijos, y el de los hijos á los padres. Y habiendo reconocido ante todas cosas, que se ha aumentado escesivamente en estos tiempos el número de los libros sospechosos y nocivos en que se contiene y propaga por todas partes la impura doctrina; lo que ha dado motivo á que se hayan publicado con religioso celo muchas censuras en varias provincias, y en especial en la santa ciudad de Roma, sin que no obstante haya servido de provecho ninguna medicina saludable á tan grande y perniciosa enfermedad, ha tenido por conveniente ordenar que los Prelados encargados de este exámen, considerasen maduramente qué medios se deban poner en ejecucion respecto de dichos libros censuras, é igualmente que den cuenta de esto á su tiempo al mismo santo Concilio, para que éste pueda con mas facilidad separar las varias y peregrinas doctrinas, cual zizaña, del trigo de la verdad cristiana, y deliberar y decretar mas cómodamente en esta materia lo que le pareciere mejor para quitar escrúpulos de las conciencias de muchas personas, y arrancar las causas de muchas que-

(1) Luc. 21

(2) Luc. 4.

(3) Matth. 13.

etiam presenti decreto deducit; ut, si quis ad se pertinere aliquo modo putaverit, quae vel de hoc librorum, et censurarum negotio, vel de aliis, quae in hoc generali Concilio tractanda praedixit, non dubitet a sancta Synodo se benignè auditum iri. Quoniam verò eadem sancta Synodus ex corde optat, Deumque enixè rogat (1), quae ad pacem sunt Ecclesiae, ut universi communem matrem in terris agnoscentes, quae (2), quos peperit, oblivisci non potest, unanimes uno ore glorificemus Deum (3), et Patrem Domini nostri Jesu Christi; per viscera misericordiae ejusdem Dei, et Domini nostri, omnes, qui nobiscum communionem non habet, ad concordiam, et reconciliationem, et ut ad sanctam Synodum veniant, invitat, atque hortatur; utque caritatem (4), quod est vinculum perfectionis, amplectantur, pacemque Christi, exultantem in cordibus suis, prae se ferant, in quam vocati sunt, in uno corpore. Hanc ergo non humanam, sed Spiritus Sancti vocem audientes (5), ne obdurent corda sua (6), sed in suo sensu non ambulantes, neque sibi placentes, sed tam piam, et salutarem matris suae admonitionem excitentur, et convertantur. Omnibus caritatis officiiis sancta Synodus eos ut invitat, ita complectetur.

Insuper eadem Sancta Synodus decrevit, fidem publicam in Congregatione generali concedi posse, et eandem vim habituram, ejusdemque roboris, et momenti futuram, ac si in publica Sessione data, et decreta fuisset.

Indictio futurae Sessionis.

Eadem Sacrosancta Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legatis, statuit, et decernit, proximam futuram Sessionem habendam, et celebrandam esse feria quinta post sacratissimum festum Ascensionis Domini, quae erit die XIV. mensis Maji

SALVUS-CONDUCTUS CONCESSUS GERMANICAE NATIONI.

In congregatione generali die XIV. Martii MDLXII.

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina

(1) Psalm. 121.

(2) Isai. 49.

(3) Romanor. 15.

jas. Quiere pues que todo lo referido llegue á noticia de todos, como en efecto lo pone, por medio del presente decreto, para que si alguno creyese tener algun interes, ya sea en las materias respectivas á los libros y censuras, ya en las demás que ha manifestado se han de tratar en este Concilio general, no dude que el santo Concilio le escuchará benignamente. Y por cuanto el mismo santo Concilio desea íntimamente, y pide con eficacia á Dios, todo cuanto conduce á la paz de la Iglesia, para que reconociendo todos esta madre comun en la tierra, que no puede olvidar á los que ha parido, glorifiquemos unánimes, y á una voz á Dios, Padre de nuestro señor Jesu-Cristo; convida y exhorta por las entrañas de misericordia del mismo Dios y señor nuestro, á todos los que no son de nuestra comunión á la reconciliacion y concordia, y á que concurren á este santo Concilio, abracen la caridad, que es el vínculo de la perfeccion, y presenten rebosando en sus corazones la paz de Jesu-Cristo, á la que han sido llamados como miembros de un mismo cuerpo. Al oír pues esta voz, no de hombres, sino del Espíritu Santo, no endurezcan su corazon, sino abandonando sus opiniones, y no lisongeándose á sí mismos, se muevan y se conviertan con tan piadosa y saludable reconvenccion de su madre; pues así como el santo Concilio les convida con todos los obsequios de la caridad, del mismo modo los recibirá en sus brazos.

Ha decretado además el mismo santo Concilio, que se pueda conceder en Congregacion general el salvo-conducto, y que tendrá la misma fuerza, y será del mismo valor y eficacia, que si se hubiese espedido y decretado en sesion pública.

Asignacion del dia de la sesion siguiente.

El mismo sacrosanto Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legados de la Sede Apostólica, establece y decreta, que la próxima futura sesion se ha de tener y celebrar en la feria quinta despues de la sagrada festividad de la Ascension del Señor, que será el dia 14 del mes de mayo.

SALVO-CONDUCTO CONCEDIDO A LA NACION ALEMANA.

Espedido en la Congregacion general del 14 de marzo de 1562.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de

(4) Coloss. 3.

(5) Psal. 94. Hebr. 3.

(6) Ephes. 4. Romanor. 15.

lina Synodus, in Spiritu Sancto legitime congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legatis, universis fidem facit, quod omnibus et singulis sacerdotibus, etc. *Idem est cum eo, qui habetur, fol. 185.*

Extensio ad alias nationes.

Eadem sacrosancta Synodus, in Spiritu Sancto legitime congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis de latere Legatis, omnibus, et singulis aliis, qui nobiscum in iis, quae sunt fidei, communionem non habent, ex quibuscumque regnis, nationibus, provinciis, civitatibus, locis, in quibus publice et impune praedicatur, vel docetur, sive creditur contrarium ejus, quod sancta Romana sentit Ecclesia, dat fidem publicam, sive *Salvo-conductum*, sub eadem forma, et eisdem verbis, quibus datur Germanis.

Trento, congregado legitimamente en el Espiritu Santo, y presidido por los mismos Legados, á todos en general certifica, que por el tenor de las presentes da y concede plénamente á todos, y á cada uno de los sacerdotes, etc. *Conforme en todo lo demás al antecedente, fol. 185.*

Estension del salvo-conducto á las demás naciones.

El mismo sacrosanto Concilio, congregado legitimamente en el Espiritu Santo, y presidido por los mismos Legados á latere de la Sede Apostólica, concede pública seguridad, ó *salvo-conducto*, en la misma forma, y con idénticas palabras con que se concede á los Alemanes, á todos, y á cada uno de los demás que no son de nuestra comunión, de cualesquier reinos, naciones, provincias, ciudades y lugares que sean, en los que se predica, ó enseña, ó se cree pública é impunemente lo contrario de lo que siente la santa Iglesia Romana.

SESION XIX.

QUE ES LA III. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE JULIO III. A 14 DE MAYO DE 1562.

Decretum prorogationis Sessionis.

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitime congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legatis, decreta ea, quae hodie in praesenti Sessione statuenda, ac sancienda erant, justis nonnullis, ac honestis causis, in feriam quintam post proximam solemnitate Corporis Christi, quae erit pridie nonas Junii, proroganda esse censuit, ac prorogat; dictaque die Sessionem habendam esse, ac celebrandam omnibus indicit. Interea rogandus est Deus, et Pater Domini nostri Jesu Christi, auctor pacis, ut santificet corda omnium, quo adjuvante, Sancta Synodus, et nunc, et semper meditari, atque peragere valeat, quae ad ejus laudem, et gloriam pertineant.

Decreto de la prorogacion de la sesion.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espiritu Santo, y presidido por los mismos Legados de la Sede Apostólica, ha juzgado se debian prorogar, y próroga en efecto, por justas y racionales causas, hasta el jueves despues de la próxima festividad del Corpus, que será el dia 4 de junio, los decretos que se habian de establecer y promulgar el dia de hoy en la presente sesion; y anuncia á todos que se ha de tener y celebrar la sesion en el dia mencionado. Entre tanto se debe rogar á Dios, Padre de nuestro señor Jesucristo, autor de la paz, que santifique los corazones de todos para que con su auxilio pueda este santo Concilio ahora y siempre meditar, y llevar á debido efecto las resoluciones que contribuyan á su alabanza y gloria.

SESION XX.

QUE ES LA IV. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE PIO IV. A 4. DE JUNIO

1562.

CAPITULO I.

Decretum prorogationis Sessionis

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legatis, propter varias difficultates, ex diversis causis exortas, atque etiam ut congruentius, majorique cum deliberatione omnia procedant, nempe ut dogmata cum iis, quae ad reformationem spectant, simul tractentur, et sanciantur; ea quae statuenda videbuntur tam de reformatione, quam de dogmatibus, in proxima Sessione, quam omnibus indicit in diem sextam decimam subsequentis mensis Julii, definienda esse decrevit; hoc tamen adjecto, quòd dictum terminum ipsa S. Synodus, pro ejus arbitrio, et voluntate, sicuti rebus Concilii putaverit expedire, etiam in generali Congregatione restringere, et prorogare liberè possit, et valeat.

SESION XXI.

QUE ES LA V. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE PIO IV. DIA

16 DE JULIO DE 1562.

Doctrina de Communionem sub utraque specie, et parvulorum.

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata.
Tomo IV.

CAPITULO I.

Decreto de la prorogacion de la sesion.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legados de la Sede Apostólica, movido de varias dificultades originadas de diversas causas, asi como por proceder en todo con la mayor oportunidad y deliberacion, á saber, por tratar y establecer á un mismo tiempo los dogmas, con las materias pertenecientes á la reforma; ha decretado que se defina todo cuanto parezca deberse establecer, asi respecto de la reforma, como de los dogmas, en la próxima sesion, que anuncia á todos para el dia 16 del próximo mes de julio. Añadiendo no obstante, que el mismo santo Concilio pueda y tenga autoridad para restringir y prorogar el despresado término á su arbitrio y voluntad, aunque sea en una Congregacion general, segun juzgare conveniente á los asuntos del Concilio.

Doctrina de la comunion en ambas especies, y de la de los párvulos.

Teniendo presentes el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítima-

gala, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legatis, cum de tremendo, et sanctissimo Eucharistiae Sacramento varia diversis in locis errorum monstra nequissimi daemonis artibus circumferantur, ob quae in nonnullis provinciis multi a Catholicae Ecclesiae fide, atque obedientia videantur discessisse; censuit ea quae ad communionem sub utraque specie, et parvulorum pertinent, hoc loco exponenda esse. Quapropter cunctis Christi fidelibus interdicit, ne posthac de iis aliter vel credere, vel docere, vel praedicare audeant, quam ex his decretis explicatum, atque definitum.

CAPUT I.

Laicos, et Clericos non conficientes, non adstringi jure divino ad Communionem sub utraque specie.

Itaque sancta ipsa Synodus a Spiritu Sancto, qui spiritus est sapientiae, et intellectus, spiritus consilii, et pietatis, edocta (1), atque ipsius Ecclesiae iudicium, et consuetudinem secuta, declarat, ac docet, nullo divino praecepto laicos, et Clericos non conficientes, obligari ad Eucharistiae Sacramentum sub utraque specie sumendum; neque ullo pacto, salva fide, dubitari posse, quin illis alterius speciei communio ad salutem sufficiat. Nam etsi Christus Dominus in ultima coena venerabile (2) hoc Sacramentum in panis, et vini speciebus instituit, et Apostolis tradidit; non tamen illa institutio, et traditio eò tendunt, ut omnes Christi fideles statuto Domini ad utramque speciem accipiendam adstringantur. Sed neque ex sermone illo, apud Joannem sexto, rectè colligitur, utriusque speciei communionem a Domino praeceptam esse; utcumque juxta varias sanctorum Patrum et doctorum interpretationes intelligatur. Namque qui dixit (3): *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis*; dixit quoque (4): *Si quis manducaverit ex hoc pane, vivet in aeternum*. Et qui dixit (5): *Qui manducat meam carnem, et bibit meum sanguinem, habet vitam aeternam*; dixit etiam (6): *Panis, quem ego dabo, caro mea est pro mundi vita*. Et denique qui dixit: *Qui manducat meam carnem, et bibit meum sanguinem, in me manet, et ego in illo*; dixit nihilominus (7): *Qui manducat hunc panem, vivet in aeternum*.

(1) Isaiæ 41. Concil. Constant. Ses. 13.

(2) Matth. 26. Marc. 14. Lucae 22. 1 Corint. 11.

(3) Joann. 6.

(4) Ibid.

mente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legados de la Sede Apostólica, los varios y monstruosos errores que por los malignos artificios del demonio se hallan esparcidos en diversos lugares acerca del tremendo y santísimo Sacramento de la Eucaristia, los que parece que en algunas provincias han apartado á muchos de la fe y obediencia á la Iglesia católica; ha creído deber esponer en este lugar la doctrina relativa á la comunión en ambas especies, y á la de los parvulos. Con este fin prohíbe á todos los fieles cristianos que en adelante ninguno se atreva á creer, enseñar, ó predicar acerca de ella, de distinta manera de como se esplica y define en los decretos siguientes:

CAPITULO I.

Los legos y los clérigos que no celebran, no están obligados por derecho divino á comulgar bajo las dos especies.

En consecuencia pues el mismo santo Concilio instruido por el Espíritu Santo, que es el espíritu de sabiduría é inteligencia, el espíritu de consejo y de piedad, y siguiendo el juicio y costumbre de la misma iglesia, declara y enseña, que los legos y clérigos que no celebran, no están obligados por precepto alguno divino á recibir el Sacramento de la Eucaristía bajo las dos especies; y que no cabe absolutamente duda, sin faltar á la fe, en que les basta para conseguir su salvacion, la comunión en una de las dos especies. Porque aunque Cristo nuestro Señor instituyó en la última cena este venerable Sacramento en las especies de pan y vino, y le dió así á sus Apóstoles; sin embargo no tienen por objeto aquella institucion y comunión prescribir á todos los fieles cristianos que por precepto divino le reciban en las dos especies. Ni tampoco se deduce rectamente de las palabras del evangelista San Juan en el cap. 6. que el Señor mandase la comunión en las dos especies, de cualquier modo que se entiendan, segun las varias interpretaciones de los santos Padres y doctores. Porque el mismo que dijo: *Sino comiereis la carne del hijo del hombre y no bebiereis su sangre, no tendreis propia vida*; dijo: *Si alguno comiere de este pan, vivirá eternamente*. Y el que dijo: *Quien come mi carne, y bebe mi sangre, logra vida eterna*; dijo igualmente: *El pan que yo daré es mi carne, para vivificar el mundo*. Y en fin, el que dijo: *Quien come mi carne, y bebe mi sangre, queda en mí, y yo quedo en él*; dijo tambien: *Quien come este pan, vivirá eternamente*.

(5) Ibid.

(6) Ibid.

(7) Ibid.

CAPUT II.

Ecclesiae potestas circa dispensationem Sacramenti Eucharistiae.

Præterea declarat, hanc potestatem perpetuò in Ecclesia fuisse, ut in Sacramentorum dispensatione, salva illorum substantia, ea statueret, vel mutaret, quæ suscipientium utilitati, seu ipsorum Sacramentorum venerationi, pro rerum, temporum, et locorum varietate, magis expedire iudicaret. Id autem Apostolus non obscure visus est innuisse, cum ait (1) : *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi, et dispensatores mysteriorum Dei.* Atque ipsum hac potestate usum esse satis constat, cum in multis aliis, tunc in hoc ipso Sacramento, cum ordinatis nonnullis circa ejus usum (2); *Caetera, inquit, cum venero, disponam.* Quare agnoscens sancta mater Ecclesia hanc suam in administratione Sacramentorum auctoritatem, licet ab initio Christianae religionis non infrequens utriusque speciei usus fuisset; tamen progressu temporis, latissimè jam mutata illa consuetudine, gravibus, et justis causis adducta (3), hanc consuetudinem sub altera specie communicandi approbavit, et pro lege habendam decrevit: quam reprobare, aut sine ipsius Ecclesiae auctoritate pro libito mutare non licet.

CAPUT III.

Totum, et integrum Christum, ac verum Sacramentum sub qualibet specie sumi.

Insuper declarat, quamvis Redemptor noster, ut antea dictum est, in suprema illa coena (4) hoc Sacramentum in duabus speciebus instituerit, et Apostolis tradiderit; tamen fatendum esse, etiam sub altera tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi; ac propterea, quod ad fructum attinet, nulla gratia, necessaria ad salutem, eos defraudari, qui unam speciem solam accipiunt.

CAPUT IV.

Parvulos non obligari ad Communionem sacramentalem.

Denique eadem sancta Synodus docet, parvu-

(1) 1. Corinth. 4. 2. Corinth. 6.
(2) 1. Corinth. 11.

CAPITULO II.

Potestad de la Iglesia para administrar el Sacramento de la Eucaristia.

Declara además que en la administracion de los Sacramentos ha tenido siempre la Iglesia potestad para establecer ó mudar, salva siempre su esencia, cuanto ha creído mas conducente, atendida la diversidad de las cosas, tiempos y lugares, á la utilidad de los que reciben los Sacramentos, ó á la veneracion de estos. Idéntica doctrina parece insinuó claramente el Apostol san Pablo quando dijo: *Considérenos el hombre como ministros de Cristo, y dispensadores de los misterios de Dios.* Y suficientemente consta que el mismo Apostol hizo uso de esta potestad, así respecto de otros muchos puntos, como de este mismo Sacramento, pues despues de haber arreglado algunas cosas acerca de su uso dice: *Quando llegue, daré orden en lo demás.* Por tanto, reconociendo la santa madre Iglesia esta autoridad que tiene en la administracion de los Sacramentos, no obstante haber sido frecuente desde los principios de la religion cristiana el comulgar en las dos especies; viendo empero mudada ya en muchísimas partes con el transcurso del tiempo aquella costumbre, ha aprobado, movida de graves y justas causas, la de comulgar bajo una sola especie, decretando que esta se observe como ley; la misma que no es lícito reprobare, ni mudar arbitrariamente sin la autoridad de la misma Iglesia.

CAPITULO III.

Que se recibe á Cristo todo entero, y un verdadero Sacramento en cualquiera de las dos especies.

Declara además el santo Concilio, que aunque nuestro Redentor, como ya se ha dicho, instituyó en la última cena este Sacramento en las dos especies, y le dió á sus Apóstoles, se debe confesar no obstante, que tambien se recibe en cada una sola de las especies á Cristo todo entero, y un verdadero Sacramento; y que por lo tanto, las personas que reciben una sola especie, no quedan defraudadas respecto al fruto de ninguna gracia necesaria para conseguir la salvacion.

CAPITULO IV.

Que los párvulos no están obligados á recibir la comunión Sacramental.

Enseña finalmente el santo Concilio, que los

(3) Concil. Const. Ses. 13.
(4) Matth. 26. Mar. 14. 1. Luc. 22.

los, usu rationis carentes, nulla obligari necessitate ad sacramentalem Eucharistiae communionem. Siquidem per Baptismi lavacrum regenerati, et Christo incorporati, adeptam jam filiorum Dei gratiam in illa aetate amittere non possunt. Neque ideo tamen damnanda est antiquitas, si eum morem in quibusdam locis aliquando servavit. Ut enim sanctissimi illi Patres, sui facti probabilem causam pro illius temporis ratione habuerunt; ita certè eos nulla salutis necessitate id fecisse, sine controversia credendum est.

De la comunión en ambas especies, y de la de los párvulos.

De Communione sub utraque specie, et parvulorum.

CAN. I. Si quis dixerit, ex Dei præcepto, vel necessitate salutis omnes, et singulos Christi fideles, utramque speciem sanctissimi Eucharistiae Sacramenti sumere debere; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, sanctam Ecclesiam Catholicam non justis causis, et rationibus adductam fuisse, ut laicos, atque etiam Clericos non conficientes, sub panis tantummodo specie communicaret; aut in eo errasse; anathema sit.

CAN. III. Si quis negaverit, totum, et integrum Christum, omnium gratiarum fontem, et auctorem, sub una panis specie sumi, quia, ut quidam falsò asserunt, non secundum ipsius Christi institutionem, sub utraque specie sumatur; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, parvulis, antequam ad annos discretionis pervenerint, necessariam esse Eucharistiae communionem; anathema sit.

Duos verò articulos, aliàs propositos, hos nondum tamen excussos, videlicet: An rationes, quibus sancta Catholica Ecclesia adducta fuit, ut communicaret laicos, atque etiam non celebrantes sacerdotes, sub una tantum panis specie, ita sint retinendae, ut nulla ratione Calicis usus cuiquam sit permittendus; et, An, si honestis, et Christianae caritati consentaneis rationibus concedendus alicui vel nationi, vel regno Calicis usus videatur, sub aliquibus conditionibus concedendus sit; et quaenam sint illae: Eadem sancta Synodus, in aliud tempus, oblata sibi quamprimum occasione, examinandos, atque definiendos reservat.

Que los parvulos no están obligados a recibir la comunión sacramental.

(a) Debe dejarse á la discrecion de los padres y del confesor fijar la época en que el párvulo empieza á tener el

párvulos que no han llegado al uso de la razon, no tienen obligacion alguna de recibir el Sacramento de la Eucaristia: pues los que han sido regenerados por el agua del Bautismo, é incorporados con Cristo, no pueden perder en aquella edad la gracia de hijos de Dios que ya lograron. Ni por esto se ha de condenar á la antigüedad, por haber observado esta costumbre en algunos tiempos y lugares; porque así como aquellos Padres santísimos tuvieron causas racionales, atendidas las circunstancias de su tiempo, para proceder de este modo; debemos igualmente tener por cierto é indisputable, que lo hicieron sin que lo creyesen necesario para conseguir la salvacion.

De la comunión en ambas especies, y de la de los párvulos.

CAN. I. Si alguno dijere que todos y cada uno de los fieles cristianos están obligados por precepto divino ó de necesidad para conseguir la salvacion á recibir el santísimo sacramento de la Eucaristia en ambas especies; sea anatema.

CAN. II. Si alguno dijere que no tuvo la santa iglesia católica causas ni razones justas para dar la comunión solo en la especie de pan á los legos, así como á los clérigos que no celebran; ó que erró en esto; sea anatema.

CAN. III. Si alguno negare que Cristo, fuente y autor de todas las gracias, se recibe todo íntegro bajo la sola especie de pan, dando por razon, como falsamente afirman algunos, que no se recibe, segun lo estableció el mismo Jesucristo, en las dos especies; sea anatema.

CAN. IV. Si alguno dijere que es necesaria la comunión de la Eucaristia á los niños antes que tengan uso de razon; sea anatema (a).

El mismo santo Concilio reserva para otro tiempo, que será cuando se le presente la primera oportunidad, el exámen y definicion de los dos artículos ya propuestos, pero que aun no se han ventilado, á saber: «Si las razones que indujeron á la santa iglesia católica á dar la comunión en una sola especie á los legos, así como á los sacerdotes que no celebran, deben de tal modo subsistir, que por motivo ninguno se permita á nadie el uso del caliz:» y tambien: «Si en caso de que parezca deberse conceder á alguna nacion ó reino este uso por razones prudentes y conformes á la caridad cristiana, haya de ser bajo ciertas condiciones, y cuales sean estas.»

Parvulos non obligant ad Communionem sacramentalem.

juicio suficiente para recibir la Eucaristia.

DECRETUM DE REFORMATIONE.

PROEMIUM.

Eadem sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitime congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legatis, ad Dei omnipotentis laudem, et sanctae Ecclesiae ornamentum, ea, quae sequuntur, de reformationis negotio in praesenti statuenda esse censuit.

CAPIT. I.

Episcopi gratis, cum Ordines conferant, tum dimisorias, et testimoniales litteras dent: pro quibus eorum ministri nihil prorsus; notarii autem, quod in decreto praefinitum est, accipiant.

Quoniam ab ecclesiastico ordine omnis avaritiae suspicio abesse debet; nihil pro collatione quorumcumque Ordinum, etiam clericalis tonsurae, nec pro litteris dimissoriis, aut testimonialibus, nec pro sigillo, nec alia quacumque de causa, etiam sponte oblatum, Episcopi, et alii Ordinum collatores, aut eorum ministri, quovis praetextu accipiant. Notarii verò in iis tantum locis, in quibus non viget laudabilis consuetudo nihil accipiendi, pro singulis litteris dimissoriis, aut testimonialibus, decimam tantum unius aurei partem accipere possint; dummodo eis nullum salarium sit constitutum pro officio exercendo; nec Episcopo ex notarii commodis aliquod emolumentum ex eisdem Ordinum collationibus directè, vel indirectè provenire possit. Tunc enim gratis operam suam eos praestare omnino teneri decernit: contrarias taxas, ac statuta, et consuetudines, etiam immemorabiles, quorumcumque locorum, quae potius abusus, et corruptelae, simoniacae pravitati faventes, nuncupari possunt, penitus cassando, et interdicens. Et qui secus fecerint, tam dantes, quam accipientes, ultra divinam ultionem, poenas a jure inflictas ipso facto incurrant.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

PROEMIO.

El mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos legados de la Sede Apostólica, ha tenido á bien establecer en la presente ocasion á honra del Todo-poderoso y para ornamento de la santa Iglesia, los puntos que siguen sobre la materia de la reforma.

CAPÍTULO I.

Los obispos deben ordenar, y dar las dimisorias y testimoniales gratis; sus ministros nada absolutamente perciban por ellas, y los notarios lo que está señalado en este decreto.

Debiendo estar alejada del orden eclesiástico toda sospecha de avaricia; no percibirán los obispos, ni los demas coladores de órdenes, ni sus ministros, bajo ningun pretesto, cosa alguna por la colacion de cualesquiera de ellas, ni aun por la de la tonsura clerical, ni por las dimisorias, ó testimoniales, ni por el sello, ni por ningun otro motivo, aunque la ofrezcan voluntariamente. Mas los notarios podrán recibir, solo en aquellos lugares en que no hay la loable costumbre de no tomar derechos, la décima parte de un ducado de oro por cada una de las dimisorias ó testimoniales; con tal que no tengan sueldo alguno señalado por ejercer su officio, ni ha de poder resultar directa, ni indirectamente emolumento alguno al obispo de los gajes del notario, por la colacion de las órdenes. En este último caso decreta que están absolutamente obligados á ejercer su ministerio de gracia; anulando y prohibiendo del todo las tasas, estatutos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, de cualquier lugar que sea, pues con mas razon pueden llamarse abusos, y corruptelas favorables á la simonía. Los que ejecutaren lo contrario, asi los que dan, como los que reciben, incurran por el mismo hecho, ademas de en la venganza divina, en las penas impuestas en el derecho.

DECLARACIONES.

Nihil pro collatione. La costumbre de recibir de los ordenados de primera tonsura tingeras, peines, paños de manos, etc., é igualmente de los presbíteros, se entiende revocada, como corruptela que es; y segun el pontifical romano no se debe ofrecer nada por este concepto.

El canciller puede recibir honorarios correspondientes á su trabajo por la colacion é institucion de las iglesias curadas, y por el nombramiento de vicario para ellas; pero de modo que entre escritura, sello y demas no esceda del valor de un ducado, y con tal que el canciller no tenga ningun salario fijo por ejercer su officio, y tambien de que de este emolumento nada reciban ni directa ni indirectamente los coladores ó institutores.

Ademas declaró Gregorio XIII. que este decreto era tambien estensivo á la colacion de beneficios, y en especial de los curados; y que no podia recibirse cosa alguna por el sello, no obstante cualquier costumbre, aunque fuera inmemorial de percibir algo determinado: por lo tanto, debe decirse, que el Ordinario en la colacion de beneficios nada puede tomar por el sello, aunque lo contrario se hubiere observado desde inmemorial; y del mismo sentir fué la Congregacion. Los oficiales del Ordinario, ni este mismo, pueden tampoco recibir cosa alguna por las dispensas que se les remiten, no obstante cualquier costumbre contraria, aunque sea inmemorial.

El mismo Pontífice Gregorio declaró al obispo de Massa que no podia exigir la anata por la confirmacion ó bendicion de una abadesa, ó por la colacion de algun beneficio de la mesa episcopal, ni tampoco la media anata, si el beneficio era de derecho de patronato.

DISCURSO PARA LA SES. 21. CAP. 1. y 2. SES. 23. CAP. 8. Y SES. 14. CAP. 1. 2. Y 3.

Siendo la colacion de órdenes é imposicion de manos uno de los mas graves ejercicios en la iglesia católica, pues que de su mala administracion suelen resultar muy serios inconvenientes; por eso el sagrado Concilio dió varias providencias, cuya diversidad ha introducido diferentes casos, los que deben distinguirse para evitar confusion: el 1.º, es cuando se trata de un obispo que confiere órdenes en diócesis agena á súbdito de aquel diocesano en cuyo territorio se dan, sin que por ningun concepto le corresponda: 2.º, del obispo que confiere órdenes tambien en agena diócesis á quien no es súbdito suyo, ni del diocesano local, sino de otro: 3.º, cuando en diócesis agena se administran á súbdito propio: 4.º, cuando se ordena en diócesis propia á súbdito ageno ó de territorio *nullius*: 5.º, cuando á un sujeto acerca del que se disputa á qué territorio corresponde: 6.º, cuando el colador es un obispo titular sin diócesis, ó un obispo de rito griego: 7.º, cuando la potestad de conferir órdenes es cierta, de modo que no media ninguna de estas dificultades, sino que versa sobre el modo de administrarlas: y finalmente, 8.º, sobre las penas en que respectivamente incurren en los citados casos ilicitos tanto los ordenadores, quanto los ordenados.

En todos los ocho casos espresados la inspeccion tiene lugar cuando se confieren las órdenes sin licencia y comision de aquel á quien pertenece legítimamente darlas, ó comisionar á otro que lo haga; porque cuando se reunen la voluntad y potestad, entonces no hay motivo alguno de duda; como se expresa literalmente en estos decretos conciliares, y aprueba el axioma vulgar, de que hacemos nuestro todo aquello á que prestamos nuestra autoridad: por cuyo motivo se tratará de cada caso con separacion.

Respecto al primero no cabe duda alguna, puesto que contiene una doble positiva perturbacion y usurpacion de agena potestad y jurisdiccion, tanto con respecto á la persona, quanto sobre el territorio, á saber, ordenando á un clérigo súbdito de otro y ejerciendo pontificales en diócesis agena lo que por regla general está prohibido, como ya se ha dicho, no existiendo un título legitimo particular.

Acerca del caso segundo es preciso advertir que aunque la ordenacion se haya hecho con licencia del Ordinario local; sin embargo, se ha obrado ilícitamente, por haber ejercido pontificales donde no se debia, mas no respecto á la colacion de órdenes, puesto que no se ha causado con ella perjuicio alguno.

Sobre el caso tercero debe decirse que no ha de considerarse como ilícito, sino por el uso de pontificales con arreglo á la previa prohibicion genérica: por lo que, si se tratara de la concesion de la primera tonsura, que no exige uso de pontificales, sino que puede darse hasta en su propio gabinete, si se confiere á súbdito propio, la opinion es que no puede quejarse el diocesano, porque en nada se ha turbado su jurisdiccion.

El cuarto es sobre la ordenacion de un súbdito ageno en diócesis propia, siempre que no pueda tambien llamarse súbdito propio, de modo que pueda practicarse la sujecion cumulativa por diversos respectos: y entonces es claro que el acto es ilícito, porque no obstante que se ejercen respectivamente pontificales en diócesis propia; sin embargo, no deben conferirse órdenes á súbdito ageno, porque su pastor no ha de entrometerse en redil encargado á otro.

Por este motivo ha lugar á disputa cuando se pretenda una sujecion accidental aun con clérigo de diócesis agena, como si fuera originario de una diócesis, y sostuviere el efecto ser domiciliario de otra; ó porque se haya hecho súbdito de aquel obispo, por razon de familiaridad ó de bene-

ficio adquirido en aquella diócesis: pues que por estos tres conceptos se concede á un diocesano, la facultad de conferir órdenes á una persona que por naturaleza y origen pertenece á otra diócesis.

Y á la manera que está admitido en las cosas profanas que uno pueda tener derechos políticos en dos ciudades, en la una por causa del origen, y en la otra por razon del domicilio: y pudiendo tambien ser súbdito de muchas partes por conceptos diversos, como por origen, domicilio, delito cometido, contrato celebrado y por radicacion de una cosa: del mismo modo se puede ser súbdito de un obispo por origen, domicilio, familiaridad y beneficio.

Mas como que con tales pretestos suelen fácilmente burlarse estas prohibiciones; por lo tanto, hay que proceder con gran circunspeccion en la prueba de estos requisitos, sobre lo que se suscitan con frecuencia muchas cuestiones, y en especial sobre el domicilio, á saber, cuando se diga que se ha contraido ó no legítimamente para este efecto; acerca de lo cual, suelen como de costumbre suscitarse disputas entre los doctores, unos exigiendo la permanencia por diez años; otros sosteniendo que basta la declaracion de querer permanecer allí, aunque no haya transcurrido tiempo alguno; y otros finalmente creyendo que ninguna de ambas cosas es suficiente, sin que se agreguen ademas algunas circunstancias, como la adquisicion de bienes raices, y el establecimiento de casa formal en compañía de la familia como en su verdadera pátria adoptada entonces.

Pero parece mas cierto que esto es mas bien cuestion de hecho que de derecho, y que por lo tanto no puede darse una regla cierta y general aplicable á cada uno de los casos, dependiendo su decision de la cualidad y circunstancias del hecho, porque puede muy bien suceder que uno habite diez, veinte, treinta ó mas años en un parage con familia, casa abierta y adquisicion de bienes raices, y sin embargo no sea vecino de aquel pueblo, si el habitar allí es por causa de un oficio, comercio ó algun destino; y por el contrario, que no haya habitado allí diez años, pero que concurren circunstancias que constituyan domicilio fijo.

Lo mismo debe decirse acerca del origen: pues aunque de derecho y con relacion á otros efectos profanos, y en especial honoríficos, no se pierda este derecho de ciudadanía por habitar aun con casa abierta en otra parte, siendo suficiente el origen del padre, y aun en sentir de muchos hasta el del abuelo, aunque el mismo interesado hubiere nacido en la pátria de su domicilio; y aun está mas claro cuando el habitar allí los padres ó mayores fué ocasional: pues en este caso se conserva la ciudadanía originaria, lo mismo que si verdadera y legalmente no se hubiera interrumpido. Pero sin embargo, debe procederse todavia con la debida circunspeccion, no sea un pretesto buscado, y tambien cuando semejante origen parece remoto ó desierto: por cuya causa todo depende de las circunstancias del hecho.

Lo mismo debe decirse respecto al otro requisito de dependencia por razon de familiaridad, no siendo suficiente que hayan pasado tres años sin interrupcion, sino que ha de ser verdadera y real, reuniéndose los dos requisitos, de intencion, y de comensalidad: y como que tambien aqui pueden cometerse fraudes; por lo tanto, la decision será igualmente arreglada á las circunstancias del hecho.

El beneficio, para que surta el efecto de que nos ocupamos, debe ser verdaderamente residencial con anexion del orden, ó con necesidad precisa, ó al menos moral, de recibirle, como por ejemplo, si se le ha concedido una parroquia, canongía ú otro beneficio residencial y servitorio en la catedral ó en una colegiata; pero no asi cuando se trate de un beneficio simple que no exige de necesidad ordenarse, y que suele afectadamente procurarse para este caso, aunque sean cortas las rentas, y hasta algunas veces adquiriendo beneficios de escasísimos productos, y casi ideales, que se crean ó adquieren solo por gozar del fuero, sin tener las cualidades que prescribe este sagrado Concilio; no debiendo por lo tanto ser suficientes al efecto ninguna de estas dos especies. Tampoco serán bastantes los residenciales, y que llevan consigo la obligacion de ordenarse, sino se obtienen con ánimo de conservarlos: pues con frecuencia se vé que suelen lograrse fraudulentamente con el único fin de recibir las órdenes, que el diocesano niega por poco digno, dimitiendo despues el beneficio, y volviéndose luego á su diócesis y casa, cuya habitacion jamás pensó abandonar: por lo tanto, todo depende de las circunstancias del hecho, sin poderse dar una regla fija.

Debe decirse acerca del quinto caso, que ademas de las referidas especies de dependencia accidental, aun puede haber otras, y son: 1.^a Cuando se trata de aquellas personas que no tienen ninguna diócesis actual católica ni propio prelado católico, por hallarse su territorio originario ocupado por infieles ó hereges por cuya causa, y con objeto de vivir como católicos, emigran á otras diócesis, de las que de derecho se

hacen súbditos y feligreses; pero como que despues aun suelen trasladarse á otra, se suscita alguna vez la duda de si el prelado de esta segunda puede ordenarlos sin licencia del de la primera: cuya decision depende igualmente de la cualidad y circunstancias del hecho.

2.º Cuando se trata de aquellos obispos que por concesion apostólica tienen sede fija en diócesis agena, con plena jurisdiccion episcopal sobre alguna iglesia y clérigos: por cuya causa conviene tomar para el servicio y órdenes personas que por naturaleza y origen estan sujetas al diocesano.

3.º Cuando la cuestion verse sobre clérigos de diócesis agena, acerca de cuya ordenacion se disputa entre dos obispos vecinos, por hallarse impedido el propio diocesano, como sucede en el primer año de sede vacante, en el cual este decreto del Concilio quita al cabildo ó á su vicario semejante potestad; por cuyo motivo se obtienen letras apostólicas dirigidas al obispo mas próximo, lo que suele suceder despues del año por causa de la dispensa de intersticios ú otra semejante, cuando el Papa ó su Dataría ó Secretaria de Breves no escribe al cabildo ó á su vicario: de modo que la cuestion recae sobre quien es el obispo mas próximo, la que es igualmente de hecho, dependiendo su decision de la distancia que medie entre una iglesia y otra, y no tomándola del lugar de donde es el ordenando, puesto que la vecindad decide atendiendo á la cabeza y no á los miembros.

Y 4.º La que es mucho mas frecuente, cuando los ordenandos tienen un prelado inferior con jurisdiccion ordinaria espiritual ó cuasi episcopal, y el referido prelado concede licencia á algun obispo para que ordene á un súbdito propio, impugnándolo el obispo en cuya diócesis se encuentra el lugar de este prelado inferior; ó cuando el obispo mas vecino sostiene que le pertenece, y que ademas el prelado inferior no puede encargarlo á otro. En este particular hay que distinguir; pues ó se trata de lugares ó iglesias que verdaderamente se encuentran en diócesis agena, por cuyo motivo solo tiene lugar la razon de esencion pasiva del diocesano, y tambien de jurisdiccion activa del prelado inferior con el clero y pueblo de aquel lugar, ó con cierta clase de personas; ó bien versa sobre aquellos lugares que son verdaderamente *nullius* fuera de toda diócesis con territorio separado verdadera y materialmente. En el primer caso se hace distincion entre los prelados inferiores exentos, que en realidad se encuentran enclavados, si son seculares, ó si son regulares: si se trata de estos últimos, que despues de haber profesado son promovidos á las órdenes á título de su religion y de pobreza, entonces corresponde á los superiores regulares elegir prelados que los promuevan; porque como los religiosos no tienen una residencia fija y permanente, no parece por lo tanto que tengan determinada diócesis. Pero si son los promovidos clérigos ó seglares, en el dia nadie duda que, no obstante cualquiera exencion, semejantes prelados inferiores no tienen tal potestad, puesto que pertenece al Ordinario ó diocesano por delegacion del Concilio de Trento, sin que en esto medie diferencia alguna entre exentos y no exentos.

Mas si se cuestiona sobre un lugar *verè nullius* con territorio separado, hubo dudas en los primeros tiempos de la publicacion del Concilio sobre lo que debia hacerse, por cuya causa esta sagrada Congregacion lo encargó provisionalmente al obispo mas próximo, hasta que recayera decision mas madura; y como instaran despues algunos prelados de los que vamos hablando, se dieron resoluciones, por las que se les concedian facultades para expedir letras dimisorias á cualquier obispo católico que les pareciese bien, de la manera que lo hacen los Ordinarios locales; pero como que algunos no se conformaron, pareciendo que la mente de la Congregacion moderna es, que aun con semejantes prelados *nullius* rija en la colacion de órdenes esta disposicion conciliar, á saber, que corresponde al obispo mas próximo; y por lo tanto, en este particular parece que ha de atenderse mucho á la práctica.

El sexto caso tiene dos extremos; uno sobre los obispos titulares, y otro acerca de los obispos de rito griego. En el primero se mandó, que bajo ningun concepto se conceda esta facultad á un obispo titular; de modo que no se suscite entre ellos ninguna competencia: no pudiendo caber la de origen, y menos la de domicilio ó beneficio; puesto que en los titulares no queda ninguno de ambos realizable, aunque alguno venga desde la iglesia ocupada por los infieles á lugares católicos, para vivir católicamente, porque, como ya se ha dicho, se hace súbdito en aquella diócesis. Por consiguiente, permanecería solo el título de familiaridad, el que fue derogado por este decreto conciliar, pues con pretesto de él se cometen muchos fraudes; y varios sugetos, á quienes no permitia ordenarse su Ordinario por su ignorancia, mala vida, y costumbres desarregladas, y otras justas causas, llegaban de este modo á ser promovidos.

En estos decretos nada se dispone acerca de los obispos de rito griego, sino implícitamente bajo el nombre de titulares, cuales suelen ser alguna vez los que habitan en la iglesia latina: pues es

cierto que los hay que tienen diócesis actual en aquellas regiones, en las que conservado el rito griego, y condenado el cisma de este nombre, se reconoce la obediencia al Papa y la unidad de la iglesia romana: ó porque en algunas partes, como en la Calabria, Basilicata, etc. hay muchas poblaciones ó castillos de griegos, que viven segun su rito, y habitan con clérigos ordenados de mayores y casados, los cuales se ordenan como los griegos; y por lo tanto, aun cuando estén sujetos al obispo latino, en cuya diócesis moran, y sin su licencia y delegacion no puedan ser ordenados; sin embargo, deben recibir las órdenes de algun obispo griego, por razon de la diversidad que media en la forma de conferir las entre la iglesia griega y la latina.

No se rompe la unidad de la iglesia cathedral porque haya dos obispos, uno de ritogriego, y otro de rito latino, puesto que en virtud del derecho sociativo, estas dos personas materiales forman una intelectual; ó porque el obispo de rito latino sea el verdadero esposo, y el otro un coadjutor ó vicario para el ejercicio de los pontificales, que el latino no puede desempeñar por la diversidad de ritos.

El séptimo caso de la colacion de órdenes es aquel, en que no moviéndose disputa sobre la potestad para conferir las, puesto que las da un obispo propio á un súbdito; hay sin embargo que inspeccionar si la colacion se ha hecho precediendo los requisitos necesarios; y para cortar muchos abusos salieron varias providencias en estos decretos, que versan sobre la idoneidad de su persona, sobre si es digna ó no, sobre la incapacidad por razon de la edad, y tambien sobre su instruccion, naturaleza, crimen é irregularidad.

Respecto á la colacion de la primera tonsura, segun la admitida opinion de los doctores, basta con que el que va á recibirla haya cumplido siete años, y sepa escribir, sin que sea obstáculo para conferírsele la falta de legitimidad, ó la irregularidad en que se halle; pues de ambas cosas dispensa el obispo. Lo mismo debe decirse acerca de las cuatro órdenes menores, para las que se requiere alguna edad mayor, aunque no está marcada, é igualmente tambien algunos conocimientos en la lengua latina, ó al menos que haya aptitud para aprenderla, ó cierta honesta preparacion. Obrar muy mal los obispos si confieren la primera tonsura y las cuatro órdenes menores á criminales; por cuya causa la sagrada Congregacion de obispos ó esta del Concilio ordenó con prudencia que se hagan amonestaciones cuando alguno pretenda tonsurarse, del mismo modo que si hubiera de contraer matrimonio.

Si las órdenes que van á conferirse son las sagradas, entonces el ordenando debe probar la cualidad de hijo de legitimo matrimonio, de la que no dispensa el obispo, sino el Papa; tampoco pueden ser promovidos á ellas los irregulares, ni los que no tengan la edad prescrita: la que para el subdiaconado es de 21 años, de 22 para el diaconado y de 24 para el presbiterado, todos cumplidos; bastando con que haya trascurrido un solo día del año siguiente; á no ser que medie dispensa apostólica, que ordinariamente se concede por trece meses, y rara vez, y por gracia especial, por mas.

Para la recepcion de estas órdenes es un obstáculo que ocasiona una especie de irregularidad, que al menos no se conozca la lengua latina, aunque parece que el Concilio quiere mayor instruccion al menos en la teología moral ó en los casos de conciencia. Esta práctica varia segun la diversidad de lugares, ó el mayor ó menor celo y diligencia de los obispos; pues donde los habitantes son ingeniosos y aplicados, como que se encuentra mayor número de literatos, debe procederse con mas rigor en los exámenes, no habilitando para las órdenes sino á los bien versados al menos en la teología moral: obrando con alguna menor severidad con los que habitan en lugares pequeños y oscuros, en que hay menos proporcion de aprender (a).

Otro requisito consiste en guardar las tēporas, que se llaman intersticios: pero la primera tonsura, y los cuatro órdenes menores pueden conferirse en cualquier tiempo, con la diferencia de que, como ya se ha dicho, la primera tonsura no exige uso de pontificales, y puede darse en cualquier día y hora, y hasta en la cámara: habiendo opiniones de que no es orden sino preparacion para ellas, y alistamiento en la milicia celestial; pero los otros órdenes deben conferirse en días festivos,

(a) En España no se observa esta distincion: pues si bien es cierto que hay comarcas mas adelantadas que otras, tambien lo es, que con la abundancia de universidades, seminarios, colegios é institutos, todos tienen facilidad para instruirse. Ni los preladados atienden á la excusa que se alegara de no haber tenido proporcion para aprender. Sin embargo de todos estos establecimientos literarios no hay todo el rigor apetecible en los ejercicios para aspirar á las órdenes: lo que sinceramente lamentamos por los males que acarrea á la religion y al estado eclesiástico: asimismo debemos confesar con satisfaccion que hemos notado algunos adelantos en estos últimos años.

entre la misa, ó en su celebracion. Mas para dar los órdenes sagrados hay establecidos ciertos tiempos en el año, fuera de los cuales no pueden ser conferidos sin dispensa apostólica; y ni aun así puede darse á un mismo sugeto sino un solo orden sagrado: y la sola potestad para dispensar que se concede al obispo en estos intersticios consiste en el espacio de un año que debe mediar entre el diaconado y el presbiterado; no debiendo ademas los promovidos á un orden, serlo á otro sagrado, como no le hayan ejercido. En el día suele fácilmente concederse este salto por la excesiva condescendencia de la Sede Apostólica en la dispensa de estos intersticios; pudiendo ser obtenidos todos los órdenes en tres dias festivos.

Otro requisito, y es el principal, que encarga sobremanera el Concilio, es que la colacion de órdenes, aun de las menores, se haga gratuitamente y sin recibir cosa alguna, ni aun del que espontaneamente lo ofrezca. Pero este decreto no está muy observado, porque ademas de los dones que reciben los obispos simoniacos, aun sacan emolumentos de consideracion hasta públicamente, y como si procedieran de cosa lícita, con nombre de diligencias judiciales que conviene hacer para justificacion de la vida, costumbres, legitimidad de nacimiento y otros requisitos, y en especial para probar que tiene suficiente beneficio ó patrimonio; lo que es causa de que los obispos sean tan condescendientes con este abuso, y tan fáciles para conferir órdenes; y hasta muchas veces suelen afectar una esquisita diligencia en llenar las formalidades mencionadas por los considerables provechos que de ellas sacan, los que en su mayor parte redundan en utilidad del obispo, ó porque tienen arrendada por años ó meses su cancelleria, ó porque de estos emolumentos sacan una cuota, quedando el resto para el vicario ó cancelario en lugar de salario; de modo que no obstante este decreto las colaciones de órdenes suelen contarse entre los cuerpos de rentas, á la manera que tambien se enumeran las procuraciones y alimentos de visita, no obstante muchos decretos y provisiones de la sagrada Congregacion; porque la dificultad estriva en la observancia: pues no siendo facil el continuo recurso á la sagrada Congregacion, acaso convendrá mas sufrir estas estafas, que las incomodidades y gastos de los recursos; por lo tanto, si los obispos carecen de conciencia y decoro, que por fortuna tienen la mayor parte, los remedios espresados de nade sirven (a).

El cuarto requisito es que no sean promovidos á las órdenes sagradas sino los que tengan un beneficio eclesiástico ó patrimonio con la correspondiente cóngrua, á fin de que no se vean precisados á mendigar, con prohibicion de resignar tales beneficios, ó de enagenar los bienes, á título de los cuales se ordenaron. Por eso cuando se han recibido las órdenes á título de beneficio, no puede este resignarse ni aun en las manos del Papa, debiendo hacer mencion especial de esta cualidad; y de no hacerla se tiene por irrita.

Suelen entablarse cuestiones sobre lo que se entiende por beneficio para este efecto, de modo que pueda hacerse la promocion á título de él; y como que el Concilio se contenta con cualquier patrimonio, por esto es mas cierto y admitido que basta una provision equivalente, aunque en rigor de derecho no merezca el nombre de beneficio eclesiástico, como son aquellas capellanías, que erigidas sin autoridad legitima, no les cuadra el nombre de beneficios, sino el de legado pio: por cuya causa no rigen en este particular las reglas beneficiales, puesto que basta con que su título, aunque profano, sea perpetuo; ó aunque por su naturaleza sea manual y amovible *ad nutum*, sin embargo, sea accidentalmente perpetuo en aquella persona, á saber, porque aquellos que podian quitarle, permitan que se obre así válidamente.

Tambien se reputa suficiente la pension eclesiástica reservada con autoridad legítima; no sucediendo así cuando se trata de aquellas capellanías servitorias y manuales ó cargos, en los que no hay título alguno que induzca esta seguridad.

En lo acabado de decir aun se hace distincion sobre si se trata de aquella capellanía ó de otro cargo servitorio manual, que huela á servidumbre, como sucede en aquellos clérigos, que por comision de las administradores de alguna iglesia estan ascritos al servicio de esta por un estipen-

(a) El cuadro tan desconsolador que pinta en este párrafo el Cardenal de Luca no es aplicable ni aun en la parte menos odiosa á ninguno de los prelados españoles: ni en la larga serie de años que han pasado muchos en la mas espantosa miseria, se sabe que se haya prostituido ninguno, aunque no faltó quien tuviera que mendigar el necesario alimento. En la actualidad la Providencia lo ha dispuesto mejor.

dio anual, mensual ó diario; no pasando así en donde, aunque no haya ningun título especial ó personal, sin embargo el que ha de ser promovido tiene un derecho que equivale á título, de modo que aquel servicio es necesario aun de parte del que le recibe, sin que tenga facultad de despedir al que le presta, como acontece con frecuencia no solo en las parroquias, sino en las colegiatas y catedrales, para cuyo servicio segun costumbre en número determinado ó sin él, los vecinos de aquel lugar ó los nacionales, que reúnen determinadas cualidades, son admitidos á cierta masa ó participacion: y es corriente que á título de este servicio pueda hacerse la promocion, puesto que, atendido el efecto, esto equivale á un beneficio ó á una capellanía perpétua titulada. Cuando no existe esta especie de provision, ocurre otra, cuyo uso es mas frecuente, y consiste en ordenarse á título de patrimonio, esto es, de bienes temporales y rentas, cuya enagenacion ú obligacion está prohibida, en consideracion tambien al efecto, á saber, para que no se ponga impedimentos á la libre percepcion de frutos ó rentas, mientras viva el mismo clérigo, ó hasta que por otra parte obtenga otra provision equivalente, atendido el efecto, y no la fórmula de palabras: pero si la asignacion de rentas ha sido muy grande, no está prohibida la enagenacion ú obligacion en todas, sino en lo que forme cógrua suficiente para vivir segun las costumbres locales, atendida la cualidad de las personas.

Continuamente se está viendo que con objeto de promover á un clérigo le forman los parientes ó amigos un patrimonio fingido; pero si llega á descubrirse despues de ordenado, no queda relevado el donador, y la convencion debe ser una verdad: pues de no serlo habria perjuicio de tercero, esto es, del obispo que le ordenó, porque tendria que suministrarle alimentos. Tambien debe la donacion permanecer válida atendiendo al derecho secundario ó al interes del mismo orden clerical; á imitacion de lo que acontece en la donacion profana que se hace por contemplacion la matrimonio carnal; en la que carecen de efecto semejantes convenios ó declaraciones ocultas y fraudulentas, ó las retrodonaciones, por mediar idéntica razon que en las anteriores.

No puede darse una regla cierta para fijar á cuanto deben ascender las rentas ó emolumentos procedentes de patrimonio ó de otra provision equivalente, puesto que depende de la diversa cualidad de las regiones ó lugares, y de la mayor ó menor baratura de la subsistencia: por lo que debe atenderse á lo que establezcan las constituciones diocesanas, si las hay sobre este particular, ó á la costumbre, y á la diversidad de poblaciones, en especial si la diócesis es muy estensa: queda por lo tanto al prudente juicio del diocesano.

Y aunque el obispo que ordena al que no está bien provisto de título, tiene obligacion de suministrarle los alimentos; sin embargo, no suele suceder que esto se verifique; porque regularmente los promovidos no se quedan en las dos primeras órdenes, sino que ascienden al sacerdocio, en el cual ordinariamente se proporcionan lo necesario con la limosna de las misas: pero asimismo obra mal el obispo, y merece castigo, porque los ordena apoyado en que podrán subsistir con una cosa eventual; estando fuera de duda que esta provision no se requiere en los ordenados de menores por la libertad que tienen de volver al estado seglar y dedicarse á las artes y á otros ejercicios mecánicos para buscarse la subsistencia.

Lo espresado en el párrafo anterior tiene cabida tambien en aquellos regulares, que aunque de palabra hagan voto de pobreza; sin embargo, de hecho viven como los clérigos seglares, en sus casas particulares y á sus espensas; mas no sucede lo mismo con los regulares que hacen vida comun y claustral, á quienes la religion les provee de cuanto necesitan; pues estos bien pueden ordenarse á título de la religion ó de pobreza.

La última parte de este discurso versa sobre la imposicion de penas á los obispos que ordenan sin la cógrua suficiente, y tambien en la que incurren los mal promovidos, y en especial cuando el obispo ejerce este acto pontifical en diócesis agena ó respectivamente en la propia con súbdito ageno, porque este proceder lleva aneja la pena de suspension. Mas como, segun hemos manifestado, no suele imponerse al obispo que ordena sin provision la obligacion de suministrar alimentos al promovido; por eso la Sede Apostólica ó la sagrada Congregacion de obispos suele y debe imponer otras penas arbitrarias á los prelados que no obran bien en este particular.

Respecto á los ordenados así, debe advertirse, que aunque no se conducen rectamente; sin embargo, es queda impreso el carácter de las órdenes; si bien se les impone la pena de suspension para no ejercerlas, incurriendo en irregularidad si ministran en ellas; y ademas se hacen reos de otras penas, de que hablan con frecuencia los colectores ó moralistas, puesto que rara vez se trata de ellas.

en el foro, sino mas bien en el tribunal de la penitencia, con objeto de obtener dispensa de semejante irregularidad ó suspension. Por lo tanto, y para quedar enterados de todos los demas particulares sobre este asunto, deben leerse los espresados colectores ó moralistas.

CAPUT II.

CAPÍTULO II.

Arcentur a sacris Ordinibus, qui non habent unde vivere possint.

Escluyense de recibir las sagradas órdenes los que no tienen de qué subsistir.

Cum non deceat eos, qui divino ministerio adscripti sunt, cum Ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem quaestum exercere; comperitque sit, complures plerisque in locis ad sacros ordines nullo ferè delectu admitti, qui variis artibus, ac fallaciis confingunt, se beneficium ecclesiasticum, aut etiam idoneas facultates obtinere: statuit sancta Synodus, ne quis deinceps Clericus saecularis, quamvis aliàs sit idoneus moribus, scientia, et aetate, ad sacros Ordines promoveatur, nisi prius legitimè constet, eum beneficium ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat, pacificè possidere. Id verò beneficium resignare non possit, nisi facta mentione, quòd ad illius beneficii titulum sit promotus. Neque ea resignatio admittatur, nisi constito, quod aliunde vivere commodè possit. Et aliter facta resignatio nulla sit. Patrimonium verò, vel pensionem obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illi, quos Episcopus judicaverit assumendos pro necessitate, vel commoditate ecclesiarum suarum; eo quoque prius perspecto, patrimonium illud, vel pensionem verè ab eis obtineri, taliaque esse, quae eis ad vitam sustentandam satis sint: atque illa deinceps sine licentia Episcopi alienari (1), aut extingui, vel remitti nullatenus possint; donec beneficium ecclesiasticum sufficiens sint adepti; vel aliunde habeant, unde vivere possint: antiquorum canonum poenas super his innovando,

No siendo decente que mendiguen con infamia de sus órdenes las personas delicadas al culto divino, ni que se ejerciten en grangerias bajas y vergonzosas, y constando que en muchísimas partes se admiten casi sin informacion á las sagradas órdenes muchísimas personas que con varios ardides y engaños suponen que poseen algun beneficio eclesiástico ó caudales suficientes; establece el santo Concilio, que en adelante no sea promovido clérigo alguno secular, aunque por otra parte sea idóneo por sus costumbres, ciencia y edad, á las órdenes sagradas, como antes no conste legitimamente que se halla en posesion pacífica de beneficio eclesiástico, que baste para pasar decentemente la vida. Ni pueda resignarle sino haciendo mencion de que fué promovido á título del mismo; ni se le admita la resignacion sin constar que puede vivir cómodamente con otras rentas; y á no hacerse la resignacion con estas circunstancias sea nula. Mas de los que tengan patrimonio, ó pension no puedan ordenarse en adelante, sino los que juzgare el obispo debe promover por necesidad ó comodidad de sus iglesias, certificándose antes de que efectivamente tienen aquel patrimonio ó pension, y que son suficientes para poderles mantener; sin que absolutamente puedan despues enagenarlos, extinguirlos, ni cederlos sin licencia del obispo, hasta que hayan logrado otro beneficio eclesiastico suficiente, ó tengan por otra parte con que poder subsistir, renovando en este punto el Concilio las penas de los antiguos cánones.

DECLARACIONES.

Ne quis deinceps clericus saecularis. Ningun clérigo seglar ó regular no profeso debe ser promovido á las órdenes sagradas sin título suficiente, segun una bula espedita por Pio V. en el año V. de su pontificado, el dia 13 de octubre.

Nisi prius legitimè constet. Cuando hay escasez de sacerdotes pueden algunos ser ordenados sin beneficio ó patrimonio, con tal que encuentren un fiador que prometa suministrarles lo necesario.

Eum beneficium ecclesiasticum. A nadie debe promoverse á las sagradas órdenes á título de seminario; pero si se le podrá ordenar á título de un beneficio unido á seminario. No pueden pues en virtud de este decreto ser ordenados los clérigos pobres que viven en el seminario á título de este, á no ser que sea para servir un beneficio que acaso se encuentre unido al seminario; pero si se les podrá ordenar á título del seminario, siempre que á este le asigne una cierta porcion de frutos por

(1) Concil. Later. sub Alexandr. III. part. 1. c. 9.

servir aquel beneficio, y le sirva allí hasta que por otra parte se le agraciare congruamente.

Possidere. Se pregunta, si el que obtiene una parroquia insuficiente para alimentarse, está obligado á ordenarse de sacerdote dentro de un año, con sujecion al cap. *Licet*: puesto que parece que el Concilio declaró que este cap. se entiende del beneficio eclesiástico congruo; ademas prohíbe que pueda ser promovido á las sagradas órdenes. La sagrada Congregacion declaró, que no estaba obligado; pero que convenia que hiciera dimision: cuya respuesta aprobó el Pontífice.

Si el beneficio fuera litigioso ó tuviese cura de almas, el que le obtiene debe ordenarse de mayores, con tal que tenga el libre egercicio de este cuidado pastoral.

Id verò beneficium resignare Hubo duda sobre si se habia mandado por fórmula que el que resignase tuviera obligacion de espresar que habia sido promovido á título de tal beneficio, de modo que no podia ser sustituido por un equivalente: y se respondió en 12 de mayo de 1588. que el Concilio lo mandó por fórmula, estando en vigor la cláusula anulatoria; y que habló negativamente: lo cual siendo asi no puede ser cumplido por un equivalente.

La Congregacion del Concilio opinó que podia estar tranquila la conciencia del que resignó el beneficio á cuyo título habia sido promovido, y obtuvo otro por causa de permuta, callando en la resignacion que habia sido promovido á título del primer beneficio, siempre que el segundo equivalga al primero.

El que enagena una vez un beneficio, porque le resignó en manos del Ordinario, no puede volver á recobrarle, en especial si la resignacion se hizo en virtud de la bula de Pio V. espedida en ocho de agosto de 1565. la cual prohibió semejantes resignaciones de beneficios en manos de los Ordinarios, y estableció que si se hubiere efectuado quedaran vacantes, y que pudiera conferirlos la Sede Apostólica ó los superiores de los Ordinarios. Que estos últimos no debian haber admitido tales resignaciones, si el que las hacia, siendo ya presbítero, no tenia otra cosa de que vivir con decencia. Por lo cual, el Pontífice por otra bula espedida en 1.º de abril de 1586 prohibió que se admitieran semejantes resignaciones: y como que hubo algun Ordinario que no obedeció este entre dicho, quiso S. S. que alimentara al resignante, ó que de otro modo proveyera á sus necesidades, que se le quitara el mismo beneficio resignado, y se pusiera para que le sirviese el que habia sido presentado desde un principio.

Resignare non possit. El que hubiere tratado resignar el beneficio para el que fué ordenado debe ser absuelto por el penitenciario, para que le resigne.

Neque ea resignatio admittatur. Pio V. en la bula expedida en 1.º de abril de 1568, que empieza *Quanta ecclesia Dei incommoda* castiga ademas á los que admiten la resignacion.

Et aliter facta resignatio, nulla sit. La Congregacion opinó que no comprende esto en permitir un equivalente; porque si el Ordinario, que no tiene facultad de admitir la resignacion, prohibida en ciertos casos por Pio V. la admitiera, vaca el beneficio para el que uno habia sido ordenado, y el Ordinario está obligado á proveer de lo suyo al que resignó.

Patrimonium verò. El valor del patrimonio del que haya de promoverse no está tasado, sino que se remite á los términos del Concilio: pues no conviene que se ordene de mayores á título de patrimonio, sino al que tenga renta suficiente para vivir con decoro.

Si alguno fué promovido antes del Concilio, y se ordenó de subdiácono sin título de beneficio, podrá ser promovido despues, con tal que lo sea á título de patrimonio. Véase la bula de Pio V. *Romanus Pontifex sacrorum* del año 1568, en donde trata de los clérigos regulares no profesos para el efecto que nos ocupa.

La Congregacion del Concilio opinó en 10 de abril de 1598, que se podia promover á cualquiera á las sagradas órdenes á título de bienes inmuebles y de rentas anuales que se le asignaran, con tal que el obispo juzgare que debia admitírsele atendiendo á la necesidad de sus iglesias: y que semejantes donaciones hechas en forma, bien y sin fraude, sean válidas, siempre que los bienes y rentas dadas basten para vivir honestamente; y no pudiendo bajo ningun concepto ser enagenadas sin licencia del obispo hasta tanto que el promovido adquiera un beneficio suficiente, ó tenga por otra parte de qué vivir con comodidad.

Tambien puede ordenarse á título de donacion de alguno, si lo aprobare el obispo, atendida la necesidad ó utilidad de las iglesias, y si la donacion es realmente verdadera y no fingida, la cual no podrá despues ser enagenada sin licencia del obispo, y hasta tanto que el ordenado adquiera un beneficio suficiente, ó tenga por otra parte de que vivir con decoro.

Antes de la publicacion de la espresada constitucion fueron promovidos algunos, aunque no á presbíteros, á título insuficiente de patrimonio ó beneficio; pero el Concilio manda que los asi promovidos no asciendan á órdenes mayores hasta que adquieran con que vivir cóngruamente.

Pro necessitate vel commoditate ecclesiarum suarum. Pueden tambien ser ordenados á título de patrimonio los familiares que lleven tres años con los obispos, en conformidad á lo prescrito en el cap. 9. de la sesion 23; pero deben asignarse á las iglesias para cuyas necesidades se ordenaron, segun lo mandado en el capítulo 16 de la misma sesion.

La Congregacion del Concilio decidió en 13 de febrero de 1598, que el obispo, cuando hubiere gran escasez de clérigos, y para atender á la necesidad de la iglesia, pueda ordenar subdiáconos á sus clérigos con asignacion perpétua de los frutos de algunos bienes que sean cóngruos.

Pregúntase ¿si por la bula de Sixto V. en contra de los malamente promovidos se entiende derogada la costumbre de algunos lugares, en donde por la escasez de sacerdotes suelen ser promovidos á órdenes sagradas los que tienen sus alimentos y demas cosas necesarias impuestos en seguros sobre agenos bienes, añadiéndose á esto caucion, pero sin ningun otro título de beneficio ó patronato? y tambien ¿si en los lugares pobres puede decirse suficiente patrimonio el de 25 ducados anuales? Respecto á lo primero S. S. no aprobó semejante costumbre, sino que quiso que el patrimonio á cuyo título debe ser promovido el ordenando sea una cosa cierta y fructífera de la que él mismo pueda disponer; y por lo tanto, prohíbe enteramente la observancia de semejante costumbre. Respecto al segundo, lo dejó al arbitrio del Ordinario, debiendo este decidir si aquel patrimonio es ó no suficiente, atendida la diversidad de lugares, puesto que en unos basta lo que en otros no; y con tal que se advierta que los bienes son propios del mismo ordenando, y que no hay en esto ninguna simulacion de contratos, ni media ninguno de aquellos fraudes que suelen cometer los amigos y parientes en semejantes casos, sino que enteramente son libres y agenos.

Se pregunta tambien ¿si el clérigo idóneo que tiene un beneficio insuficiente, pero que unido á su patrimonio es cóngruo para vivir, puede ser promovido? La Congregacion opinó que sí por medio del obispo, segun la forma del Concilio en el capítulo presente, sin que sirva de obstáculo la espresada bula de Pio V.; pero si al beneficio ó patrimonio insuficiente se agregan los alimentos y limosnas, la Congregacion respondió que no podia. Del mismo modo no puede ninguno ser promovido, sino tiene nada de lo dicho ó menos de lo suficiente; á no ser que en este caso el obispo se obligue á suplir lo que necesite para alimentarse hasta que tenga de donde: asi lo juzgó la Congregacion. Tambien decidió la misma que no, sino tiene mas que lo que se adquiere con la industria ó un honesto trabajo, como si es músico, preceptor de latinidad, pintor, etc., aunque sea suficiente para vivir.

Possint. La Congregacion del Concilio respondió, que no podian los cabildos en sede vacante conceder dimisorias despues de un año á los que no tuvieran obligacion de ordenarse á título de patrimonio ó pension; pero que esta facultad debia dejarse al arbitrio del obispo.

Antiquorum canonum poenas innovando. En este capítulo renovó el Concilio solamente las penas del rescripto *Cum secundum*, de *praebend.*

El ordenado en contra de la forma de este decreto sin beneficio ó patrimonio no debe por esto ser suspenso, ni incurre en pena alguna, sino que debe obligarse al Ordinario á que le dé un beneficio, segun el capítulo acabado de citar. Sin embargo, los clérigos regulares que antes de hacer la profesion son promovidos á las órdenes sagradas quedan *ipso jure* suspensos; y si egercen las órdenes recibidas se hacen irregulares, asi lo decidió Pio V. en la estravagante que empieza, *Romanus Pontifex*, publicada en 15 de octubre de 1568.

Sin embargo de esta constitucion eximió Gregorio XIII. á los jesuitas, ó mas bien declaró que no estaban comprendidos en la de Pio V.

Ne quis deinceps clericus secularis. Algunos intérpretes sostienen que lo mismo opinó la sagrada Congregacion acerca de los regulares no profesos, pues dicen que tiene lugar, tanto en los que no han profesado, como en los que sí, pero nulamente; mas que Gregorio XIII. eximió segun los mismos, á los religiosos de la compañía de Jesus, que despues de los tres votos simples antes de la profesion solemne, para que puedan ser promovidos á todos los órdenes sagrados sin título, con licencia de su general.

Nisi prius legitimè constet. Algunos intérpretes resuelven que este testo no debe entenderse del beneficio, cuyas rentas sean suficientes para vivir con decencia.